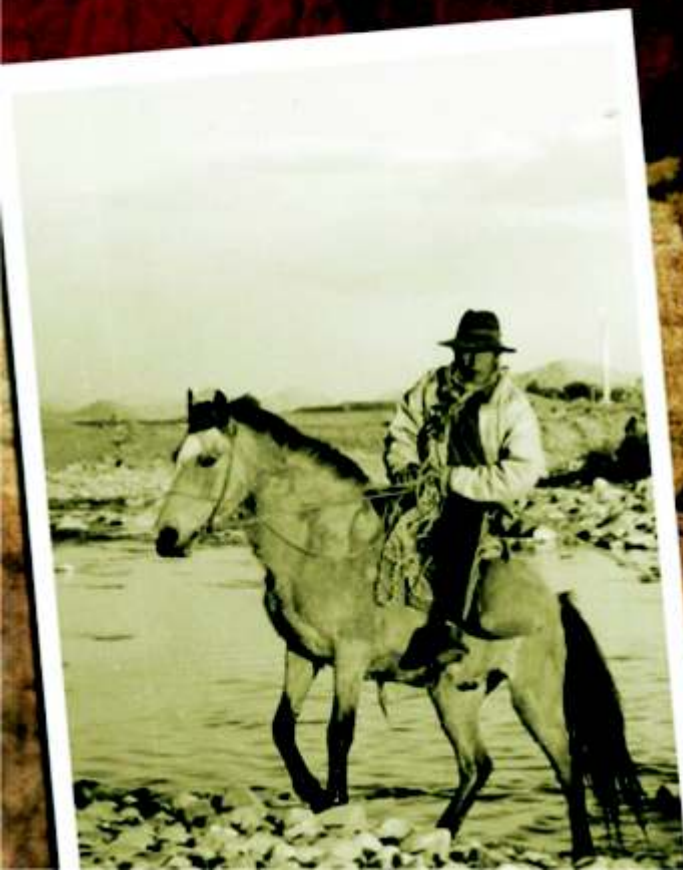


● CÉSAR RODRÍGUEZ AGUILAR ●

Las Rondas CAMPESINAS en el SUR ANDINO



projur
EDITORA

JUSTICIA COMUNITARIA Y RONDAS CAMPESINAS EN EL SUR ANDINO

CÉSAR RODRÍGUEZ AGUILAR



proJur
CONSEJO DE

Justicia Comunitaria y
Rondas Campesinas en el sur andino

César Rodríguez Aguilar, 2007
cesarrodriguilar@yahoo.es

Asociación Servicios Educativos Rurales
Lima: Jr. Pezet y Monel N° 1870.
Telef. (01) 4727937, 4727950, 4711734.
www.ser.org.pe, postmast@ser.org.pe
Puno: Jr. Deustua N° 227, interior.
Telef. (051) 364996.
serpuno@ser.org.pe

Edición: Christian Reynoso
Fotografías interiores: Vicaría de Solidaridad de la Prelatura de Ayaviri,
César Rodríguez.
Cubierta, composición y diseño: Omar Suri, Elard Serruto Dancuart
Impresión: Lago Sagrado Editores

Octubre 2007

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú:
N° 2007-11284

Prohibida la reproducción total o parcial de las características gráficas de
este libro por cualquier medio sin permiso del autor y/o editores.

Rodríguez Aguilar, César
Justicia comunitaria y Rondas Campesinas en el sur andino
SER, 2007

A las ronderas y ronderos del sur andino
que día a día siembran semillas de justicia
para el crecimiento del mundo andino.

En memoria de mi madre Juana Aguilar
quien edificó con sus manos mi niñez
y me dio todo lo necesario.

A Kenny César y Nadia Isabel Yelena, mis hijos,
quienes tejen con su inocencia la razón de mi vida.

A Elizabeth, amiga, esposa y madre
por su invalorable amor y apoyo moral.

PRESENTACIÓN

A lo largo de los años se ha ido construyendo una imagen sobre las rondas campesinas en el Perú, a partir de dos fenómenos sociales bastante distintos: por un lado, se ha considerado la experiencia desarrollada en Cajamarca desde la segunda mitad de la década de los setentas; y por otro, tenemos la experiencia de los Comités de Autodefensa que promoviera el Ejército Peruano a mediados de la década de los ochenta para combatir a Sendero Luminoso. La mayoría de autores ha puesto gran énfasis en las diferencias existentes entre ambas organizaciones, señalando el carácter profundamente democrático de las primeras en contraste con la naturaleza autoritaria de las segundas.

Sin embargo, la realidad no es tan maniquea como algunos promotores de la justicia comunitaria quisieran, existiendo una serie de matices que evidencian la complejidad habitual presente en el mundo rural. Un caso de éstos es el que el libro *Justicia Comunitaria y Rondas Campesinas en el Sur Andino* estudia, mostrando que las rondas de dicha zona del país tuvieron que pasar por ambas experiencias, sin que ello significara un corte traumático en su organización, ni que tampoco ello afectara la legitimidad y eficiencia mostrada en el cumplimiento de algunas funciones que asumieron.

Por el contrario, y tal como demuestra César Rodríguez, las rondas campesinas son organizaciones dinámicas que se alimentan de viejas y ancestrales prácticas comunitarias, pero también se nutren del intercambio con sus similares del norte del Perú, a pesar de que la historia y cultura de éstas últimas sean bastante diferentes.

Es importante señalar que las rondas descritas en el libro, son organizaciones que actúan al interior de las comunidades campesinas del norte de Puno, y en virtud de dicha pertenencia, el autor buscar encontrar en la matriz indígena las bases que sustentan su funcionamiento.

Dicha opción, desarrollada a lo largo del libro, genera polémica, especialmente con quienes consideramos que la comunidad campesina se ha ido reelaborando a lo largo de la historia colonial y republicana, hasta convertirse en lo que es el día de hoy. No obstante, creemos que posiciones como las de César Rodríguez no deben ser soslayadas, sino muy por el contrario, ser sometidas al debate y a la revisión profunda de la comunidad académica; especialmente cuando se trata de trabajos que se basan en un acercamiento de varios años a los actores rurales, a los que el autor no sólo ha estudiado, sino con los que también ha compartido el esfuerzo por llevar la justicia al altiplano puneño.

Esta publicación es posible gracias al apoyo desinteresado de Catholic Relief Services – CRS y el Programa de Acceso a la Justicia en Comunidades Rurales – Projur, la cual nos permite ratificar nuestro compromiso con el mundo rural.

En tal sentido, la edición de este trabajo, también es un reconocimiento de la valía de las rondas campesinas, así como de todas aquellas personas e instituciones que en coordinación y alianza con ellas, persisten en el empeño de promover el desarrollo en el campo.

Javier Torres Seoane
Presidente
Asociación Servicios Educativos Rurales

INTRODUCCIÓN

Las rondas campesinas empezaron su actividad en la década de los años 70, en el departamento de Cajamarca, en la sierra norte del Perú. Dicha experiencia pronto fue difundida a otros departamentos del país y como fenómeno social fue materia de investigación por parte de diferentes estudiosos de las ciencias sociales. De la misma manera, mereció el interés de los gobiernos de turno que intentaron captar las experiencias exitosas de las rondas campesinas en su lucha contra el abigeato y en la protección de los miembros de su comunidad, caseríos, centros poblados y parcialidades. Así, por ejemplo, durante el primer gobierno del APRA se intentó crear rondas campesinas similares a las autónomas e independientes que existían en el norte (Cajamarca y Piura); además, en este período la organización rondera logró su primera Ley de Rondas Campesinas. Sin embargo, los intentos por replicar dichas experiencias se concretarían en los años 90, en el gobierno de Alberto Fujimori, mediante la dación de los Decretos Legislativos números 740 y 741, que reconocieron a los “Comités de Autodefensa” como órganos de control social, que brindaban auxilio a la labor de las fuerzas armadas y policiales en su lucha contra el terrorismo. Así, pues, surgieron en los momentos más difíciles de la época de la violencia política

Finalizada la violencia política y al mismo tiempo, alcanzada la pacificación nacional, los comités de autodefensa, pese a su carácter transitorio lograron consolidarse y legitimarse en diversas zonas del país. Supieron responder a las necesidades e intereses de la población rural y actualmente siguen vigentes; pero muchos empezaron un proceso de democratización y reconversión en rondas campesinas.

En el caso del departamento de Puno, las rondas campesinas surgieron en la provincia de Carabaya, al norte de la región, inicialmente como comités de autodefensa comunal o “ronda comunal”. Posteriormente asumieron la denominación de comités de autodefensa, aunque en el fondo se desenvolverían como rondas

campesinas comunales, lo que se prolongó hasta el año 2000 aproximadamente, en que asumieron la denominación de rondas campesinas. Lo mismo ha sucedido con las rondas de la provincia de Melgar, también ubicadas en la zona norte de Puno.

Cabe destacar que las rondas campesinas de las provincias de Carabaya y Melgar, han tenido un rol protagónico, ganando legitimidad y credibilidad frente a la población campesina, llegando incluso, en algunos lugares, a sobreponerse a las estructuras organizativas comunales. Consecuentemente, en la actualidad son consideradas como las organizaciones sociales más representativas del comunero y del campesinado sobre todo en la provincia de Carabaya. Sin embargo, no ha sido fácil lograr el sitio que ostentan, pues han tenido que afrontar diversos problemas, siendo uno de los más importantes, el aspecto normativo.

El Estado ha considerado a las rondas como organizaciones “ilegales” durante largo tiempo, no obstante haber sido reconocidas en 1986, mediante Ley N° 24571, así como por el Decreto Legislativo N° 741. En ese sentido, recién el 7 de enero del 2003, lograron un reconocimiento pleno con la nueva Ley de Rondas Campesinas, N° 27908, gracias a la cual se logró regular lo que venían haciendo desde años atrás.

Sin embargo, con la nueva Ley no se resuelven todos los problemas, quedando pendientes varios, entre los que se encuentra el fortalecimiento y consolidación en sus funciones como organizaciones representativas e interlocutoras ante las diferentes instancias del Estado central, regional y local, y el pleno reconocimiento como organizaciones precursoras en el ejercicio de formas democráticas de administración de justicia comunitaria y restaurativa, basada en el derecho consuetudinario, con el objetivo de lograr una convivencia armoniosa enmarcada dentro de los estándares culturales y sociales de la población rural de nuestro país.

En ese sentido, este trabajo busca contribuir a revalorar y fortalecer el conocimiento y el ejercicio de la justicia restaurativa o comunitaria rondera como parte del sistema jurídico peruano, porque creemos que dicho sistema es una alternativa frente a la justicia ordinaria, sobre todo en los lugares donde hay presencia de poblaciones indígenas o comunales que cuentan con una forma propia de resolver sus conflictos y una manera diferente de percibir el mundo que no coincide necesariamente con la justicia estatal.

Finalmente, agradezco a los ronderos del sur andino, especialmente a sus dirigentes Rigoberto Torres Tapia, Fidel Lope Huamantuco y Eudi Pineda Riquelme de la Central Provincial de Rondas Campesinas de la provincia de Carabaya, por haber confiado y compartido conmigo sus experiencias sobre justicia comunitaria; así como a los dirigentes de la Central Distrital de Rondas Campesinas de Nuñoa, Santa Rosa y otros distritos de Melgar y Azángaro. Del mismo modo, a Paulo Vilca Arpasi, Edgardo Rodríguez Gómez, Christian Reynoso Torres y Rosa Montalvo por sus valiosas ideas y aportes. Igualmente a los amigos de la Asociación Servicios Educativos Rurales (SER) y del Instituto de Defensa Legal (IDL). Por último, y de manera especial, a la Vicaría de Solidaridad de la Prelatura de Ayaviri y a la Oficina Regional Puno de la Asociación SER, por las facilidades brindadas para concretar este trabajo.

César Rodríguez Aguilar



CAPÍTULO I

RONDAS CAMPESINAS

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El 29 de diciembre de 1976 en Cuyumalca¹, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, nació la primera ronda del Perú, como una nueva forma de organización rural. Este modelo de organización rondera llegó a constituirse en uno de los movimientos campesinos más dinámicos del país. Posteriormente, esta experiencia se difundió a otras provincias del centro de Cajamarca como Hualgayoc, Bambamarca y Chota y luego en departamentos próximos como Piura, Ancash y otros². Desde entonces, las rondas campesinas se han consolidado como organizaciones eficaces en la lucha contra el robo y la solución de conflictos en el ámbito donde actúan. Asimismo, empezaron a ejercer otras funciones que tenían que ver con las tareas de desarrollo comunal, gobierno local e interlocución con el Estado. Luego, a mediados de la década del ochenta, se intentó institucionalizarlas con características pacíficas, democráticas y autónomas, como garantes del orden y la paz.

Las rondas campesinas nacieron como respuesta a la desatención del Estado y a la desarticulación de la seguridad ciudadana en el sector rural. En ese sentido, las causas fundamentales para su surgimiento fueron la falta de atención del Estado en el sector rural, la corrupción de autoridades y los abusos e injusticias de las

1 Huber, Ludwig; Guerrero, Juan Carlos. Las Rondas Campesinas de Chota y San Marcos. Programa PROJUR - Asociación SER, Asociación Paz y Esperanza. Perú-2006, p. 13.

2 Irigoyen Fajardo, Raquel. Hacia un reconocimiento pleno de las Rondas Campesinas y Pluralismo Legal En: Justicia Comunitaria en los Andes, Cusco, ALLPANCHIS, Vol. I, p. 37

instancias de la Policía y el Poder Judicial³, los cuales estaban relacionados a los cobros ilícitos y los procedimientos tortuosos y lentos de los procesos judiciales de la época, a lo que se sumaba la complicidad entre autoridades y abigeos.

La función de las rondas campesinas, en ese entonces, fue la de vigilar y cuidar tierras, bienes y pertenencias comunales, así como de proteger la integridad física de los comuneros o integrantes del caserío, centro poblado y parcialidad.

Luego, dichos objetivos se fueron ampliando de acuerdo a las necesidades de los pobladores del campo y con el pasar del tiempo se consolidaron en el control del abigeato, la solución de conflictos internos de acuerdo a sus usos y costumbres e incluso la participación en el desarrollo local, logros éstos que finalmente, han otorgado a las rondas campesinas credibilidad y confianza ante la población.

Cabe agregar que durante el primer gobierno de Alberto Fujimori (1990-1995) se dieron decretos⁴ de militarización de las rondas y con ello se constituyeron “comités de autodefensa”, que tenían por finalidad principal el combate contra la subversión.

2. ¿QUÉ SON LAS RONDAS CAMPESINAS?

Han transcurrido cerca de tres décadas desde que apareció la primera ronda campesina en el Perú. En este tiempo hubieron muchas iniciativas para estudiarlas, principalmente en Cajamarca. De allí que existen diversos conceptos y criterios en torno a una definición de tales organizaciones. Así se pueden encontrar conceptos como: “Las rondas campesinas son órganos de vigilancia y protección propia de las comunidades campesinas; su función es cautelar la vida, la integridad y el patrimonio de los comuneros frente a la existencia de posibles actos que vulneren sus derechos fundamentales”⁵. Creemos que esta definición es bastante cercana para caracterizar a las rondas del sur andino,

3 Star, Orin. Reflexiones sobre Rondas Campesinas, Protestas Rurales y Nuevos Movimientos Sociales. IEP. Ediciones. Perú-1991, p. 37.

4 Decretos Legislativos números 740 y 741.

5 Machaca, Adalina. Rondas Campesinas. En: Revista Runa, Ayaviri, Vicaría de Solidaridad de Ayaviri, N° 43, p. 9

aunque es incompleta porque no incorpora otras funciones que ejercen estas organizaciones, limitándolas solamente ejercer funciones de seguridad y paz comunal.

Asimismo, se dice que: “Son organizaciones de campesinos que en forma voluntaria realizan labores comunales de seguridad de sus pueblos, resuelven pacíficamente los conflictos en sus comunidades y participan activamente en el desarrollo de sus localidades”⁶ Al respecto, queremos referirnos que si bien es cierto, que las rondas campesinas son organizaciones de campesinos, también pertenecen a ellas, personas que no tienen dicha calidad, además que en la definición anterior no se consideran otras funciones que las rondas desempeñan en la actualidad.

Otro concepto que parece incorporar todas las funciones, así como los otros elementos que son propios de estas organizaciones, indica que: “Las rondas campesinas son formas de organización comunal y campesina, que representan y organizan la vida comunal, ejercen funciones de justicia, interlocución con el Estado y realizan tareas de desarrollo, seguridad y paz comunal, dentro de su ámbito territorial”⁷

En la misma lógica de construir un concepto consensuado y aceptable queremos hacer alusión a algunas definiciones de carácter normativo que nos parece importante mencionar. Por ejemplo, la Ley N° 24571, que las definía como: “organizaciones que dan servicio a la comunidad, contribuyen al desarrollo y la paz social, sin fines políticos partidarios cuyos integrantes están debidamente acreditados ante la autoridad política”. Mientras que la Nueva Ley de Rondas Campesinas N° 27908, las define en su artículo 1° como forma autónoma y democrática de organización comunal, pudiendo establecer interlocución con el Estado, apoyando al ejercicio de funciones jurisdiccionales de las comunidades campesinas y nativas, colaborando en la solución de conflictos y realizando funciones de conciliación extrajudicial conforme a la constitución y a la ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial.

En resumen, las rondas campesinas del sur andino, en tanto organizaciones distintas a las que existen en el resto del país, así

6 Laos Fernández, Alejandro. Rondando por nuestra ley, Asociación SER y RID. Lima-Perú, 2003, p. 13

7 Defensoría del Pueblo. El Reconocimiento estatal de las Rondas Campesinas- Compendio de normas y jurisprudencia. Lima-Perú, 2004, p. 13

como, por haberse desarrollado en un contexto político, social, histórico e incluso cultural, diferente a las rondas del norte y centro, podrían definirse como *órganos de vigilancia, protección y de justicia de las comunidades campesinas, ayllus, centros poblados y parcialidades, para ejercer funciones relacionadas a la seguridad comunal, justicia comunal restaurativa, promover el desarrollo comunal, y establecer relaciones de coordinación y diálogo con las instancias del Estado, dentro el ámbito territorial donde se organizan, conforme a los valores, principios y creencias de su propia lógica y racionalidad.*

3. FASES DE DESARROLLO DE LAS RONDAS CAMPESINAS

De las entrevistas realizadas con antiguos y nuevos dirigentes ronderos, y de acuerdo a las observaciones hechas, podemos advertir que las rondas campesinas, durante su proceso de desarrollo han pasado por varias fases, tal y como lo afirma Ludwig Huber⁸. En una primera fase los campesinos o comuneros víctimas de robo, abigeato e incluso muerte no contaban con ninguna alternativa de defensa. Es entonces que decidieron organizarse y constituir las rondas campesinas que tendrían como función primigenia la seguridad, la autodefensa y la protección de sus miembros y bienes ante los robos y el abigeato, ayudando de esta forma a prevenir y combatir el delito.

En una segunda fase, cuando las rondas campesinas lograron combatir a los abigeos, poniéndolos a disposición de las autoridades competentes, tuvieron que enfrentar otro problema mayor: muchos de los abigeos formaban o eran miembros de grandes bandas organizadas que se amparaban en la ley y la justicia ordinaria, siendo protegidos por autoridades corruptas que muchas veces actuaban como cómplices de los delincuentes a cambio de pagos ilícitos. Frente a esto y ante la necesidad de seguridad y justicia, decidieron asumir y resolver estos problemas en sus propias comunidades, caseríos y centros poblados, recurriendo para ello, a prácticas tradicionales. Con esto, se logró buscar y

8 Huber, Ludwig. Después de Dios y la Virgen está la ronda, las Rondas Campesinas de Piura. Lima-Perú, 1995, p. 85

adecuar mecanismos pacíficos de resolución de conflictos basados en sus propias costumbres. Tales acciones han sido calificadas como necesarias, correctas y justas por la población rural. En adelante, las rondas campesinas han venido ejerciendo la función jurisdiccional o la administración de justicia.

En su tercera fase, y luego de situaciones conflictivas entre las organizaciones ronderiles y las autoridades ordinarias se ha podido llegar a una coexistencia. Podríamos decir, incluso, que en algunas zonas de la provincia de Carabaya existen relaciones armoniosas entre organizaciones ronderiles y autoridades locales, lo cual permite que las rondas coordinen y colaboren con las autoridades jurisdiccionales, sobre todo con los Juzgados de Paz no Letrados y de igual manera, con las autoridades políticas (Gobernadores y Tenientes gobernadores)⁹

En esta fase las rondas campesinas han empezado a ejercer otras funciones ya no relacionadas con la seguridad ni con la resolución de conflictos, sino más bien, en relación a la promoción del desarrollo integral y sostenible de sus comunidades o localidades. Asimismo, se ha reforzado la incidencia en las tareas de control y fiscalización de los gobiernos locales y regionales, en cuanto a las obras y proyectos que realizan las diferentes entidades del Estado dentro de su jurisdicción. Aunque esta tarea es complicada, ya que muchas autoridades no aceptan ser controladas y fiscalizadas por las organizaciones ronderas, pese a existir leyes que norman este derecho a favor de la ciudadanía en general.

4. TIPOS DE RONDAS CAMPESINAS

Un primer tipo de rondas campesinas son aquellas surgidas sobre la base de los caseríos, donde no han existido comunidades campesinas, como en el caso de Cajamarca, San Martín y Amazonas fundamentalmente. Un segundo tipo, son las que han surgido dentro de las comunidades campesinas, como es el caso de las de Piura, Ancash, La Libertad y del sur andino (casi todas las rondas

9 (Nota del E.) La Ley Nro 28895 del 24 de octubre del 2006 deroga la Ley Nro. 25188. De esta forma se suprimen en todo el territorio de la República las prefecturas y subprefecturas. En adelante, las autoridades políticas son únicamente los Gobernadores y Tenientes Gobernadores.

campesinas de Carabaya en Puno y de las provincias de Espinar y Canas y del distrito de Quispicanchis en Cusco), que cumplen el papel de órgano auxiliar de las comunidades y dependen de éstas. Un tercer tipo, son las rondas campesinas de comunidades nativas formadas e integradas por pobladores de las comunidades nativas de la selva peruana. Y finalmente, un cuarto tipo son los denominados “comités de autodefensas” que nacieron en la década de los 90 impulsados por el Estado para la lucha contra la subversión en la época de la violencia política, y que han surgido indistintamente al interior de las comunidades campesinas y parcelas o caseríos donde no hay presencia de comunidades campesinas.

Ahora bien, aún cuando los objetivos de estos últimos estaban vinculados a la estrategia contrainsurgente y eran dependientes del Ejército y, pese a haber tenido un carácter transitorio, en la actualidad existen y se autodenominan rondas campesinas, principalmente en los departamentos del centro del país: Ayacucho, Junín, Apurímac, Huanuco y algunas provincias altas de Cusco (principalmente Canchis y Canas)¹⁰.

Cabe resaltar que la iglesia¹¹ (católica y evangélica) y los organismos de derechos humanos han tenido un papel importante para consolidar las características democráticas y pacíficas de las rondas campesinas. En ese sentido, las rondas campesinas desde sus inicios fueron capacitadas y acompañadas por la iglesia, organismos de derechos humanos y también partidos políticos; mientras que los comités de autodefensa fueron capacitados y asesorados en su mayoría por las Fuerzas Armadas. Así, las primeras presentan características pacíficas y democráticas, mientras que los segundos tienen una organización militarizada, la cual se expresa en el uso de uniformes militares y la práctica de ejercicios físicos disciplinarios propios del Ejército¹².

10 Aranda Escalante, Mirva. Las rondas campesinas en las provincias Altas del Cusco. Lima-Perú, 2004, p. 29

11 (Nota del E.) Donde se lee iglesia, el autor del libro se refiere a la iglesia Católica, salvo las excepciones señaladas.

12 Los ejercicios físicos que representan castigos en la ronda son las planchas, chinches, marcha-patos y canguros que son propios de la práctica militar. Las mujeres no participan de este tipo de ejercicios.

5. MECANISMOS DE PROTECCIÓN LEGAL DE LAS RONDAS CAMPESINAS

5.1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a) Convenio N° OIT 169 Relativo a los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Firmado en Ginebra el 27 de junio de 1989. Aprobado por el Perú con Resolución Legislativa N° 26253 del 2 de diciembre de 1993. Instrumento de Ratificación del 17 de enero de 1994. Depositado el 2 de febrero de 1994. Fecha de entrada en vigencia para el Perú, 2 de febrero de 1995. (Publicada en el diario el oficial El Peruano el 5 de diciembre de 1993)

Constituye uno de los instrumentos internacionales más importantes con que cuentan las rondas campesinas del sur andino, en su calidad de integrantes de las comunidades campesinas o pueblos indígenas, por mandato expreso del Art. 55° de la Constitución Política, referido a los tratados que señala: “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”, en concordancia, con la Cuarta Disposición Final y Transitoria del mismo texto constitucional que indica que: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

En tal sentido, y de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 1° de la nueva Ley N° 27908, de Rondas Campesinas que prescribe: “...Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorece”, es perfectamente aplicable y congruente el Art. 8 del Convenio 169 de la OIT, que textualmente indica:

“1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse

procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberán impedir a los miembros de dichos pueblos, ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.”

De la misma manera, es aplicable el Art. 9.1 del mismo Convenio de la OIT que dice: “En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.”

Finalmente, cabe aclarar que dichos derechos les son reconocidos como derechos colectivos, es decir, como organización de personas, independientemente de cada uno de los derechos individuales de que gozan sus miembros como individuos o ciudadanos.

5.2. MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL

a) Constitución Política del Estado (1993)

El reconocimiento constitucional de las rondas campesinas se manifiesta en dos planos. En primer lugar como derechos individuales o fundamentales de la persona humana:

Art. 2º.- Toda persona tiene derecho.

13.- A asociarse y a constituir diversas formas de fundaciones y diversas formas de organizaciones...

19.- A su identidad étnica y cultural...

22.- A la paz, a la tranquilidad...

23.- A la legítima defensa.

En segundo lugar, como derechos enmarcados en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, que se extienden a entidades sociales con existencia y reconocimiento legal y personería jurídica, como es el caso de las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas:

- Art. 17º.- Derecho a la educación bilingüe.

- Art. 48º.- “Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas

donde predominen, también lo son el quechua, el aymara y las demás lenguas aborígenes, según la zona”.

- Art. 89°.- “...El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas”.

- Art. 139° inciso 8., que se refiere al reconocimiento del derecho consuetudinario como fuente del derecho para la función jurisdiccional.

- Art. 149°.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

Por otro lado, el artículo 149° del texto constitucional vigente reconoce literalmente la jurisdicción especial a las comunidades campesinas y nativas, teniendo en cuenta que muchas de las rondas campesinas existentes en la actualidad son parte de la estructura comunal, entonces es legítimo que estén ejerciendo la función jurisdiccional (Puno y Cusco). Incluso, las funciones jurisdiccionales que ejercen las rondas campesinas que no forman parte de las comunidades campesinas, son legítimas, en razón de que son también poblaciones indígenas que no toman la forma de comunidad, pero sí tienen características y expresiones culturales similares y una conciencia colectiva de su propia identidad.

Finalmente, para una adecuada integración del derecho el artículo citado debe ser interpretado extensivamente, tal como lo hace la judicatura colombiana, ya que de lo contrario, seguiremos atentando y negando un derecho reconocido constitucionalmente a las rondas campesinas

5.3. MARCO NORMATIVO NACIONAL

a) Ley General de Comunidades Campesinas Ley N° 24656 (13 abril 1987)

“Art. 1° Inc. d) El Estado respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad, propicia el desarrollo de su identidad cultural.”

b) Ley N° 27908, Nueva Ley de Rondas Campesinas
(07 enero 2003)

“Artículo 1°.- Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro del ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca.”

c) Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas.

“Art. 4°.- Respeto a las Costumbres y Normas Comunales. Que señala que los integrantes de las Rondas Campesinas o Rondas Comunales, en el cumplimiento de sus deberes y funciones y en el ejercicio del derecho consuetudinario, gozan del respeto de su cultura y sus costumbres, por parte de la autoridad y de la sociedad, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Convenio OIT 169, en la Constitución Política y las leyes.”

“Art. 13°.- Resolución de Conflictos. Que indica que “La Ronda Campesina y Ronda Comunal, a base de las costumbres de la comunidad campesina, comunidad nativa, caserío u otro centro poblado al que pertenecen pueden intervenir en la solución de conflictos que se susciten entre miembros de la comunidad u otros externos, dentro de su ámbito territorial, mediante actuaciones que serán legalizadas por el juez de paz de la jurisdicción correspondiente. Los acuerdos adoptados deben respetar los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio OIT 169, la Constitución y las Leyes...”

Segunda Disposición Complementaria: Respeto a las Rondas Campesinas, que precisa que: “Las autoridades del Estado, sin excepción, deben respetar y tener en cuenta las actuaciones de las Rondas Campesinas y comunales en el marco de la

Constitución, la Ley y el presente reglamento. El incumplimiento de esta disposición será considerado como una falta conforme a las normas disciplinarias correspondientes.”

5.4. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE RONDAS CAMPESINAS

Diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia como de algunas Cortes Superiores de Justicia, en materia de la jurisdicción especial de las rondas campesinas, han aceptado que el Art. 149° de la Constitución es aplicable a las rondas campesinas, en virtud de una interpretación extensiva, lo cual es favorable a las rondas además que constituye un signo de diálogo entre la justicia comunal y la estatal.

A continuación presentamos algunas de las sentencias más emblemáticas a favor de las rondas campesinas en materia de la justicia comunitaria¹³:

a) Jurisprudencias de la Corte Suprema.

La sentencia expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve el recurso de nulidad N° 975-2004, procedente de San Martín, constituye una de las sentencias más significativas para las rondas campesinas a nivel del Poder Judicial, porque abre las puertas para su aceptación definitiva dentro del sistema judicial peruano. De la misma manera se tienen otras sentencias como: la sentencia de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve al recurso de nulidad N° 752-2006, procedente de Puno; y la sentencia de la Sala Penal, que resuelve el recurso de nulidad N° 4382-97, procedente de Piura, que reafirman la vigencia de la justicia comunal dentro del sistema judicial peruano.

b) Sentencias de las Cortes Superiores.

Si bien es cierto, las sentencias de las Cortes Superiores de

13 Los textos completos de las sentencias a las que hacemos alusión pueden verse en Anexos.

Justicia no constituyen Jurisprudencia, empero, sí constituyen precedentes importantes para las rondas campesinas y el propio Estado. Además, nos permiten reflexionar sobre las relaciones de la justicia estatal y comunal, y los problemas de acceso de justicia en el sector rural. Un ejemplo de ello es la sentencia (expediente N° 2003-0039) expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, que resuelve en su considerando Tercero que: "...es preciso comprender que ello viene a ser resultado de salidas impacientes y violentas de garantías fundamentales del debido proceso al problema de la falta de acceso a la justicia en localidades deprimidas por la pobreza. A diferencia de estos actos "extra-sistema", la llamada justicia comunal administrada por las autoridades de las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las rondas, tiene reconocimiento y cobertura constitucional y legal, constituyendo frente al problema de la falta de acceso a la justicia, una respuesta organizada y democrática. Por ello el artículo 149 de la Constitución es una concreción de la obligación del Estado de reconocer y proteger la pluralidad étnica y cultural de la Nación, tal como lo establece el artículo 2 inciso 19 de la norma suprema. Además, hay que agregar que la justicia comunal no es una creación solitaria del constituyente del 93, ella es fruto de un lento proceso de los países Latinoamericano Andinos...". La Sala agrega en su considerando cuarto que "Por tanto; no estamos sólo ante un problema de falta de acceso a la justicia de la población campesina y nativa sino, ante una administración estatal de justicia que no tiene en cuenta la diferencia cultural e idiomática del Perú. Es decir, no sólo el Estado no llega a todo el territorio, sino que cuando lo hace, los que imparten justicia no conocen la lengua y los códigos culturales de los justiciables a diferencia de la justicia comunal, en tal sentido la conducta de los procesados no reviste el carácter doloso que requiere el tipo penal de secuestro, dado que su actuar se encuentra normado y regulado por el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Perú que a la letra dice: "...las Rondas Campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario..." no habiéndose advertido con ello -reiteramos- ninguna intención de vulnerar la libertad personal, sino el ejercicio de la justicia comunal, con sus errores y formas criticables que

debe de ser materia de ponderación y reflexión por parte de las rondas campesinas...”

6. CARACTERÍSTICAS DE LAS RONDAS CAMPESINAS

6.1. Democráticas:

Las rondas campesinas son una forma de organización social del sector rural que permite la participación libre e igualitaria de todos sus miembros, de conformidad a las tradiciones democráticas y usos y costumbres de las comunidades, parcialidades y centros poblados que la conforman.

6.2. Pacíficas:

Estas organizaciones tienen como finalidad buscar la seguridad y la paz social entre los miembros de la comunidad, parcialidad, centro poblado y caserío; en tal sentido, para el cumplimiento de la función de seguridad comunal y la defensa de sus miembros no portan armamentos ni municiones. Asimismo, para el ejercicio de la función jurisdiccional o la resolución de conflictos sociales utilizan métodos y procedimientos pacíficos dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales de la persona humana y los valores de convivencia existentes en la comunidad.

6.3. Autónomas:

Las rondas campesinas son autónomas en su organización y sus funciones, por tanto, son libres de autogobernarse (elegir sus representantes), autorregularse normativamente (estableciendo normas obligatorias para sus miembros, creando instituciones y procedimientos para la solución de sus conflictos internos y de sus diferencias mediante la aplicación de sus costumbres y autoridades tradicionales) y diseñar el tipo de desarrollo económico y proyecto de vida que les interesan. Su autonomía consiste en la elección libre de su organización social, económica, administrativa y judicial, sin la intervención de ningún tipo de autoridad estatal, y en consecuencia no son dependientes de las fuerzas armadas, policiales ni de ninguna otra institución pública o privada. Finalmente, cabe aclarar que las rondas comunales, pese a estar dentro del

territorio comunal, también gozan de autonomía y las comunidades campesinas no intervienen en sus asuntos internos; mas bien lo que existe es una relación de coordinación muy estrecha entre ambas.

6.4. Organización comunal o campesina:

Las rondas campesinas son organizaciones sociales, integradas por miembros de comunidades campesinas o nativas, así como por pobladores rurales de caseríos, parcialidades y centros poblados, que tienen una cultura e identidad étnica propia, intereses comunes y conciencia colectiva.

6.5. Personas jurídicas de derecho público:

Las rondas campesinas son organizaciones colectivas de carácter social, cultural y étnico que se han organizado voluntariamente por intereses comunes, y como tal, son sujetos de derechos y obligaciones. Así lo prescribe el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política del Estado en su Art. 149 y la Nueva Ley de Rondas Campesinas reconociéndoles personería jurídica, cuyo reconocimiento compromete al Estado para su estricto cumplimiento, incluso en la vigilancia de su ejecución y respeto a dichas normas.

6.6. Tienen una duración indefinida:

Son organizaciones sociales de carácter permanente a comparación de los comités de autodefensa que son organizaciones de carácter transitorio; por lo que, al gozar de autonomía, autodefinition y autodeterminaciones como poblaciones indígenas pueden decidir libremente el tiempo que durará la organización ronderil.

7. DIFERENCIAS ENTRE RONDAS CAMPESINAS Y COMITES DE AUTODEFENSA

Presentamos el siguiente cuadro donde se aprecia las diferencias más importantes¹⁴:

14 Laos, Alejandro; Paredes, Pastor y Rodríguez, Edgardo. Rondando por nuestra ley. Lima-Perú, 2004, p.15

RONDAS CAMPESINAS**ORIGEN**

Surgen para garantizar la seguridad y el orden público en sus comunidades y caseríos, como consecuencia del actuar de bandas de abigeos que ponen en riesgo sus bienes, su integridad y sus propias vidas.

CARACTERÍSTICAS

- A) Contribuyen al desarrollo y a la paz social
- B) Son autónomas en su organización y funciones
- C) Son organizaciones de carácter permanente
- D) Su actuar está motivado por un conjunto de necesidades e intereses de su propia organización.
- E) Su aporte en las tareas de desarrollo de sus zonas se define por la consulta a sus bases y la gestión de sus directivas.
- F) Carecen de cualquier tipo de asignación presupuestal de recursos propios para sus labores de gestión.
- G) Por su carácter pacífico carecen de armamento y municiones.
- H) Están facultados constitucionalmente para ejercer funciones jurisdiccionales.
- I) Coordinan voluntariamente con las autoridades de sus distritos y provincias.
- J) Cuentan con estatutos y reglamentos internos que establecen los marcos de su actuación.

COMITES DE AUTODEFENSA**ORIGEN**

Surgen para enfrentar a la subversión como parte de una estrategia desde el Estado, actuando como un soporte estratégico para el control del terrorismo en el medio rural.

CARACTERÍSTICAS

- A) Contribuyen a las tareas de pacificación.
- B) Son dependientes de las Fuerzas Armadas y Policiales
- C) De acuerdo con la normatividad son de carácter transitorio.
- D) Su actuar está motivado por la sola existencia del conflicto armado.
- E) Su aporte al desarrollo socio-económico está basado en una labor complementaria a la lucha antisubversiva y es controlada por los órganos de seguridad y orden público.
- F) Están facultados para administrar un fondo patrimonial proveniente del Estado.
- G) Por su labor de combate a la subversión han contado o cuentan con armas y municiones.
- H) Carecen de facultades jurisdiccionales, contando con la atribución de denunciar ante las autoridades correspondientes los hechos ilícitos que se cometan en los lugares donde actúan.
- I) Están obligados a coordinar con las Fuerzas Armadas y Policiales, así como con otros organismos del Estado.
- J) Están regidos por el Reglamento de Organización y Funciones de los Comités de Autodefensa, elaborado por las autoridades militares.

8. RONDAS CAMPESINAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS

Las rondas campesinas actuales no tienen orígenes similares. Tanto las del norte, las del sur, como las de otras regiones del país, han tenido diferentes espacios y momentos históricos en sus inicios. Así, se explica que las del norte hayan nacido como consecuencia de las haciendas fraccionadas de los años cuarenta, cincuenta y sesenta antes de la Reforma Agraria¹⁵; es decir, de las parcialidades, aldeas, caseríos o estancias donde no había protección colectiva de la seguridad ni existía ningún tipo de organización comunal. En cambio, las del sur, específicamente las de las provincias de Carabaya y Melgar en el departamento de Puno, han surgido del seno de las comunidades campesinas, siendo implementadas por éstas con la finalidad de defenderse de la delincuencia común y del abigeato. Posteriormente, asumieron otras funciones de acuerdo a sus necesidades e intereses.

Ahora bien, esto no quiere decir que las comunidades campesinas antes de implementar las rondas, no contasen con un órgano de vigilancia y seguridad en su estructura organizativa. Al contrario, siempre contaron con un órgano dedicado a tales tareas, pero no en la magnitud que tienen las rondas campesinas actuales, sino, dedicado a funciones específicas, que normalmente eran cumplidas por una sola persona, ejerciéndose el cargo de manera rotativa entre los miembros de la comunidad. En la actualidad en muchas comunidades se sigue practicando esta función por parte de los arariwas (especie de cuidantes), regidores o alcaldes comunales, quienes cumplen funciones de seguridad y vigilancia al interior de las comunidades. Por ejemplo, en algunos distritos de las provincias de Melgar y Azángaro, se siguen practicando las funciones de vigilancia y seguridad de su territorio comunal mediante sus órganos primigenios como los arariwas y los regidores comunales.

Del mismo modo, al interior de las comunidades campesinas también existían o existen órganos de auxilio en la disciplina y orden de la directiva comunal, lo que en concreto viene a ser algo así, como el aparato de coerción de la comunidad (fiscal y secreta-

15 Sánchez, Óscar. En: Starn Orin (ed.) *Hablan los Ronderos: La búsqueda por la paz en los Andes*. Instituto de Estudios Peruanos. Lima-Perú. 1993, p. 13

rio de disciplina), que hacían o hacen cumplir las decisiones de la Asamblea General.

Con el paso del tiempo, las funciones primigenias de auxilio a la directiva comunal y de vigilancia y seguridad comunal pasaron a ser una función exclusiva de las rondas campesinas, en aquellas comunidades que lograron implementar rondas en su estructura organizativa. Con ello, se ha logrado poner orden, disciplina y fortalecer algunos valores al interior de muchas comunidades, aparte de haber logrado la erradicación de la delincuencia común y el abigeato en sus zonas.

En tal sentido, las rondas campesinas de la provincia de Carabaya y algunos distritos de la provincia de Melgar, en los últimos años han adquirido un rol protagónico, llegando inclusive, en algunos casos, a equipararse con las estructuras organizativas comunales. Sin embargo, pese a tener tal protagonismo no existe superposición y contradicción de decisiones entre las Asambleas Generales de las comunidades campesinas y las Asambleas Generales de las rondas campesinas; ya que, las comunidades campesinas que cuentan con rondas han encargado esta función jurisdiccional o de solución de conflictos a tales organizaciones como parte integrante de su estructura organizativa (órgano especializado de auxilio, seguridad y apoyo de la comunidad campesina).

Un aspecto importante en la relación entre comunidades campesinas y rondas campesinas es que los miembros de las rondas campesinas son también miembros de la propia comunidad campesina. Por eso, muchas veces se dice que las decisiones de las rondas campesinas son también la decisión de la comunidad campesina. Incluso podríamos afirmar que las asambleas de las rondas son más amplias que las comunales porque pueden participar las mujeres y los hombres que no están empadronados en la comunidad.

Otro aspecto destacable de las rondas campesinas implementadas por las comunidades campesinas tiene que ver con los logros que han obtenido en la actualidad; es decir, no sólo han conseguido erradicar el abigeato y la delincuencia común en sus zonas, sino que también han fortalecido internamente a su comunidad, logrando poner orden y disciplina al interior de éstas, así como resolver los conflictos y diferencias más comunes entre sus miembros. Con todo ello, han logrado integrarse más familiar y comunalmente, llegando a la conclusión de que sólo practicando las

costumbres comunitarias y revalorando los principios y valores andinos podrán salir adelante como comunidad campesina.

Por otra parte, el Art. 149° de la Constitución Política, literalmente indica: “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”.

Dicha norma se refiere concretamente a las rondas campesinas comunales. Es decir, rondas que son parte de la estructura comunal. Así, la ronda comunal puede brindar apoyo a la comunidad campesina y nativa, siendo solamente parte de la estructura comunal, por lo tanto, no son dos organizaciones diferentes, comunidades campesinas y rondas campesinas.

En el caso de las provincias de Carabaya y Melgar, son las comunidades campesinas, las que han creado y constituido las rondas campesinas como su órgano de auxilio y de apoyo en el ejercicio de la función de seguridad y resolución de conflictos.

Con la dación de la Ley N° 27908, se confirma lo dispuesto por el Art. 149° de la Carta Magna y precisa lo referente a las rondas comunales en su Art. 2° al señalar que: “En los lugares donde existan comunidades campesinas y nativas, las rondas campesinas o rondas comunales se forman y sostienen a iniciativa exclusiva de la propia comunidad y se sujetan al estatuto y a lo que acuerden los órganos de gobierno de la comunidad a los que la Ronda Campesina está subordinada.”

9. TRASCENDENCIA DE LAS RONDAS CAMPESINAS

En primer lugar, las rondas campesinas constituyen una de las formas concretas de integración e inclusión del sector del campesinado o comunal, al sistema político, económico y social imperante en el Perú. Por eso, en cierta forma constituyen una manera de ejercicio de la ciudadanía en el sector rural, ya que estas organizaciones sociales desde sus inicios han sabido promover el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos y culturales. De ahí, que hoy en día hayan empezado a participar activamente en los

asuntos públicos o de interés común de sus comunidades, caseríos, centros poblados e incluso de sus distritos y provincias, controlando y fiscalizando los bienes y recursos del Estado para que estos se inviertan eficientemente.

Pero quizás, la tarea más importante que vienen cumpliendo sea la práctica de la justicia comunitaria, es decir, la resolución de conflictos de acuerdo al derecho consuetudinario, lo que dicho sea de paso, es considerado por la población campesina como un logro muy importante para su coexistencia. Sin embargo, los dirigentes han tenido que pagar altos precios por estos logros, en vista de que han sido y son procesados por la justicia formal.

En suma, constituyen una experiencia muy interesante y exitosa a la vez que vienen produciendo cambios en la vida política, económica y social de muchos pueblos que están o estaban postrados ante el abandono del Estado. En suma, las rondas campesinas tienen un papel muy importante en el desarrollo de sus comunidades y pueblos, llegando en algunos casos a suplir las funciones del Estado con la sola finalidad de coadyuvar a la construcción de una sociedad más justa, inclusiva, democrática y pluricultural.

10. FUNCIONES DE LAS RONDAS CAMPESINAS

10.1. Seguridad y Paz Comunal:

Consiste en garantizar la seguridad y orden al interior de la comunidad campesina, caserío, centro poblado o parcialidad; la defensa de sus bienes patrimoniales, tierras comunales y privadas; la protección de la integridad física, moral y cultural de sus miembros; la prevención y erradicación de los delitos comunes en el ámbito de su jurisdicción y el ejercicio de formas democráticas de administración de justicia, conforme con el derecho de la costumbre o derecho consuetudinario. Finalmente, contribuir en la práctica y desarrollo de sus derechos y deberes, tradiciones democráticas y culturales de la comunidad, de la región y de la nación, para una convivencia armoniosa enmarcada dentro de los estándares culturales y sociales de sus zonas.

10.2. Administración de Justicia:

Las rondas campesinas pueden ejercer funciones jurisdiccionales y resolver conflictos entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y de acuerdo al derecho consuetudinario, las reglas establecidas en su estatuto y de conformidad con los derechos reconocidos a los pueblos indígenas. Asimismo, pueden utilizar los mecanismos pacíficos para resolver conflictos de conformidad con sus propias normas y procedimientos, en la medida que ello sea compatible con los derechos fundamentales de la persona humana en el sistema jurídico nacional y los tratados internacionales.

10.3. Gobierno Local:

Que consiste en promover el desarrollo integral y sostenible de su comunidad, centro poblado o parcialidad en el ámbito social, económico, ecológico, cultural y tecnológico.

10.4. Interlocutores con el Estado:

Las rondas campesinas sirven como canales de diálogo ante las instancias del Estado, actuando como representantes de la organización campesina o de la población de la zona frente a las instituciones públicas que vulneran sus derechos fundamentales. Incluso pueden implementar convenios atendiendo a los intereses comunes que permitan el desarrollo de acciones conjuntas.

10.5. Relaciones de coordinación:

Las rondas campesinas pueden establecer relaciones de coordinación con organismos estatales y privados. Para ello, deben concretar convenios y acuerdos de cooperación y ayuda mutua.

11. LUCHA POR UNA NUEVA LEY DE RONDAS CAMPESINAS

El primer problema que las rondas campesinas han tenido que enfrentar desde la década de los años setenta en que se formaron, ha sido el aspecto legal. Si bien, en la década del 80 se logró el reconocimiento legal con la dación de la ley N° 24571, facultándoseles para vigilar y cuidar bienes comunales, esto no fue suficien-

te, ya que las rondas tuvieron actividades más amplias, lo que motivó situaciones de persecución y conflictos con entidades del Estado. Todo esto desembocó en la necesidad de contar con una nueva ley que incorpore y establezca relaciones de coordinación entre ellas y las entidades del Estado.

Por otro lado, inicialmente la actuación de las rondas campesinas ocasionó enfrentamientos entre la justicia formal y la justicia comunal, ya que los operadores jurídicos nunca supieron entender la verdadera naturaleza de las rondas campesinas en el Perú. Mientras tanto, los abigeos siguieron siendo protegidos por fiscales y jueces corruptos¹⁶, amparándose además, en mecanismos e instituciones de la justicia ordinaria. Con el devenir de los años se agravaron e hicieron evidentes los problemas que existían al interior del Poder Judicial, lo que provocó que la mayoría de la población rural buscara formas alternativas para resolver sus problemas.

Las rondas campesinas obtuvieron su reconocimiento real y legal por parte del Estado el 7 de enero del 2003, en que lograron la ansiada Ley N° 27908 y el 29 de diciembre del 2003, la respectiva reglamentación. Estas normas han sido fruto de largas luchas y reclamos, que constituyen en la actualidad, una enseñanza y una experiencia exitosa de ejercicio eficaz del derecho de participación.

Es importante resaltar la participación de las rondas campesinas del sur andino en este proceso de lucha por una nueva ley. Es así que las rondas de Carabaya participaron en el Encuentro Regional de Rondas Campesinas de Cajamarca realizado en Hualayoc los días 14 y 15 de octubre del 2000. Posteriormente, en el Primer Encuentro Nacional de Rondas Campesinas del Perú llevado a cabo en Chocas, Lima, los días 11 y 12 de marzo de 2001, donde asistieron 200 delegados en representación de diferentes centrales ronderas de todo el país¹⁷.

Justamente, el hecho de haberse articulado a espacios de nivel nacional permitió a los comités de autodefensa de Carabaya renunciar a tal situación jurídica, lo que se llevó a cabo el 29 de diciembre del 2000 en un Encuentro Provincial de Rondas Campesinas de Carabaya, en el distrito de Ajoyani. Desde enton-

16 En relación a los jueces corruptos, los ronderos de Cajamarca hicieron muy popular el dicho: "ladrones de noche, ladrones del día, con cuello y corbata".

17 Entrevista con Fidel Lope Huamantuco, ex presidente de la Central Única Provincial de Rondas Campesinas de la Provincia de Carabaya, 2005

ces se denominaron rondas campesinas autónomas, pacíficas y democráticas integrantes además de la “Central Única Provincial de Rondas Campesinas de la provincia de Carabaya”.

12. FUTURO DE LAS RONDAS CAMPESINAS

Las rondas campesinas han jugado un rol muy importante en la lucha contra el abigeato. Incluso han tenido importante participación en el proceso de la pacificación nacional durante el período de la violencia política que ha vivido el Perú entre los años 1980 al 2000. Sin embargo, al terminar esta guerra interna, las rondas han mantenido su importancia en el sector rural, principalmente donde la presencia del Estado es precaria o nula. Asimismo, han logrado implementar mecanismos eficaces de resolución de conflictos basados en sus usos y costumbres, convirtiéndose en las portavoces legítimas de las organizaciones sociales del sector rural, teniendo credibilidad y legitimidad en la población.



CAPÍTULO II

PLURALISMO JURÍDICO Y JUSTICIA COMUNITARIA

1. PLURALISMO JURÍDICO

Para empezar a hablar de pluralismo jurídico, tenemos que empezar por reconocer la presencia de la diversidad de culturas y etnias a lo largo y ancho del territorio del Estado peruano; cada una de las cuales tiene sus propias identidades culturales, tradiciones, sentimientos y otros rasgos característicos que les han permitido coexistir hasta nuestros días. Éste hecho constituye el fundamento del pluralismo jurídico.

Ahora bien, para explicar la presencia de la diversidad cultural en el Perú, basta con remitirse a la historia. A la llegada de los conquistadores ibéricos a América Latina, el Perú no era un territorio vacío. Se dice que al arribo de las huestes españolas, la población del incario oscilaba entre 12 y 16 millones¹⁸ de habitantes que vivían en una sociedad organizada económica, política y socialmente. Toda una civilización, al igual que los Maya y los Azteca en México y Guatemala.

Durante el período colonial, la dominación se articuló en torno al aparato de la metrópoli española. Dicha situación fue cambiando a través de las luchas políticas y militares de la independencia. Sin embargo, el proceso independentista no logró desarticular por completo el aparato estatal administrativo-burocrático colonial, sino que éste continuó en el poder real de una oligarquía de origen

18 Geografía del Perú. En:

http://www.educared.edu.pe/estudiantes/geografia/tema3_1_1.asp

colonial que controlaba los factores productivos y que los utilizaba para asegurar su dominio político¹⁹.

Luego de la independencia, en el Perú seguía existiendo una realidad prehispánica y una sociedad agrícola y cultural que había generado una forma de nación muy diferente al proyecto de Estado nacional naciente. En consecuencia, el Estado nacional vigente, tiene su origen en una realidad simulada, una ideología virreinal en los sectores dominantes y un débil pacto entre dos mundos (indígenas y criollos) que mantienen sus diferencias y contradicciones hasta nuestros días.

Producto de ello, en la actualidad, vivimos las famosas crisis de los Estados nacionales como modelo político, tal como lo refiere Luigi Ferrajoli "...la crisis del derecho, que está ligado a la crisis del Estado nacional y que se manifiesta en el cambio de la soberanía, en la alteración del sistema de fuentes..."²⁰. Esto tiene relación con los efectos negativos que ha generado el proceso de globalización al pretender la homogenización política, económica, social, cultural e inclusive jurídica, creando fragmentación en las sociedades del mundo entero, a raíz de las desigualdades, diversidades y diferenciaciones existentes. Esto se puede explicar de la siguiente forma. Para muchos, la globalización significa un espacio de generación de factores que involucran temas como el desempleo, la privatización de las empresas estatales, la contaminación del medio ambiente, etcétera. En consecuencia, hay rechazo, oposición y resistencia de sectores de la sociedad a la globalización, lo que finalmente se ha traducido en movimientos sociales de carácter racial o étnico, de género, ambiental y otros. En otras palabras, se ha generado resistencia y muchas veces se ha abierto el camino hacia la redefinición de identidades culturales y étnicas al interior de los Estados nación que pregonaron una población y una cultura homogénea, única é indivisible. Tal es el caso de la ex Yugoslavia, Canadá y España, y en América Latina, México, Bolivia, Ecuador y Perú, donde están surgiendo movimientos que reivindican diferentes identidades y nacionalidades indígenas.

19 Ottone, Ernesto. La modernidad problemática: Cuatro ensayos sobre el desarrollo latinoamericano. CEPAL- Editorial Jus, S.A. de C.V. México-2000, p. 11.

20 Ferrajoli, Luigi. Derechos y garantías: La ley del más débil. Cuarta edición. Editorial Trotta. España-2004, p. 16.

Si bien es cierto, el Perú, desde inicios de su vida independiente ha sido concebido como un Estado Nación, actualmente vienen ocurriendo reformas y cambios muy importantes en la estructura política y jurídica. Parecería que hay mayor conciencia histórica de los gobernantes, sin embargo, la realidad por razón o por justicia siempre prima. En ese sentido, la realidad del Perú es multiétnica y pluricultural. Al respecto existen estudios, investigaciones y debates de tipo filosófico, sociológico, antropológico y jurídico que confluyen en una misma idea: el Perú es un Estado multiétnico y pluricultural.

Un caso concreto a nivel jurídico es el reconocimiento de la diversidad cultural y étnica en la normatividad constitucional, que se manifiesta en dos aspectos. Primero, como derecho individual y fundamental de la persona humana, tal como se advierte en el artículo 2º, inciso 19, de la Constitución Política del Estado, que establece el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural; y segundo, como derechos colectivos, en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, es decir, en cuanto a las entidades sociales con existencia legal y personería jurídica. En este caso, nos referimos concretamente a las comunidades campesinas y nativas, conforme a lo normado en el artículo 89º de la Constitución Política del Estado, que indica: “El Estado respeta la identidad cultural de las comunidades campesinas y nativas”.

De otro lado, el mismo texto constitucional en sus artículos 17º y 48º, se refiere a las lenguas quechua y aymara como idiomas oficiales del país, lo que constituye también un reconocimiento a la diversidad de lenguas como parte de la diversidad étnica y cultural (comunidades campesinas y nativas donde se hablan éstas y otras lenguas).

Por tanto, el Perú es un Estado pluricultural y multiétnico, donde aparte de existir una población dominante, coexisten otros pueblos indígenas como comunidades campesinas, comunidades nativas, rondas campesinas, etcétera, que tienen sus propios sistemas de organización política, económica, social y jurídica. Pese a esta realidad, el Perú, por obedecer a un tipo de sistema político sigue siendo concebido como Estado Nación.

Las poblaciones indígenas andinas y amazónicas, comunidades campesinas y nativas, y rondas campesinas que coexisten al interior del Estado peruano, aún cuando están sometidas al ordenamiento jurídico del Estado, no siempre aceptan o están de acuerdo con las decisiones o la implementación de las

reglas de convivencia y de relaciones entre individuos, y de éstos, con el Estado. En realidad, se puede percibir claramente el rechazo a algunas normas expedidas²¹, en vista de que dichas normas colisionan con sus formas de organización y de percibir el mundo a partir de la realidad de sus zonas. Pero, al mismo tiempo estos mismos pueblos indígenas sostienen y apoyan otro tipo de normas, aceptadas por la mayoría y con carácter de obligatoriedad, que tienen su origen en sus tradiciones y costumbres.

Consecuentemente, los conflictos que ocurren al interior del Estado peruano entre las normas consuetudinarias de poblaciones indígenas y las normas estatales, nos muestran claramente que estamos frente a un pluralismo jurídico vigente. En ese sentido, aparte de las normas y leyes que expide el Estado, existen otras que regulan la vida y organización de muchas comunidades campesinas y nativas, vale decir pueblos indígenas andinos y amazónicos del Perú

Al respecto, la Constitución Política del Estado de 1993, al haber reconocido los principios del pluralismo étnico y cultural, asume también el pluralismo jurídico, en forma expresa la vigencia del derecho consuetudinario en sus artículos 139º, inciso 8, y 149º. Esto implica que la Constitución peruana, en su régimen de sistema judicial tiene como base el modelo del monismo legal e incorpora manifestaciones del pluralismo jurídico como un principio básico que reconoce la existencia de varios sistemas jurídicos dentro del territorio nacional, teniendo como fundamento que el Perú no es un Estado Nación, sino más bien, un Estado pluricultural y multiétnico, donde coexisten pueblos indígenas (comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas), que se organizan y se regulan de acuerdo a sus usos y costumbres.

Esto significa que el poder jurídico no necesariamente emana del Estado, sino que el sistema normativo jurídico estatal es sólo un orden de derecho entre otros varios, tal como lo advierte Ramiro Villarroel: "...el poder jurídico reside también en otros entes distintos e independientes del Estado, que generan diferentes y diversos ordenamientos jurídicos. La ley del Estado no es la única ni la principal fuente del derecho, sino únicamente uno de

21 Esto ocurre por ejemplo con la Ley General de Comunidades Campesinas, Ley N° 24656 y otras leyes en dicha materia (Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas) y rondas campesinas (Ley N° 27908)

sus orígenes y ni siquiera el principal...”²² Por lo tanto, se tiene el reconocimiento de varios sistemas jurídicos que conviven en un mismo espacio y tiempo. Es decir que, dentro de la jurisdicción de un mismo territorio estatal, pueden coexistir varios sistemas jurídicos, lo que en última instancia, significa que se pueden resolver conflictos de dos o más maneras. En este caso, con el sistema jurídico estatal y con el sistema jurídico indígena o derecho consuetudinario. Además, este reconocimiento comprende²³: a) la potestad normativa o reguladora de las comunidades, b) su potestad jurisdiccional o de resolución de conflictos, y c) su propia institucionalidad o sistema de autoridades. Así, un verdadero pluralismo jurídico, consiste en el reconocimiento pleno del derecho consuetudinario indígena y en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales por las propias autoridades tradicionales o indígenas, sobre la base de este derecho.

Por lo tanto, “...hablar de pluralismo jurídico se justifica por la existencia de diversas culturas, cada una con su propia identidad y racionalidad para concebir el orden, la seguridad, la igualdad y la justicia”²⁴.

2. DERECHO CONSUETUDINARIO

Toda sociedad humana requiere necesariamente para su existencia regular sus relaciones mediante comportamientos sociales institucionalizados, es decir, moldes de conducta. Normalmente, estas prácticas sociales crean conductas uniformes que posteriormente conforman el hábito social de obediencia al rigor del sistema normativo que se puede denominar costumbre jurídica o derecho consuetudinario.

Ahora bien, es conveniente explicar cada uno de estos términos. En primer lugar, el término derecho, significa el conjunto de normas y reglas jurídicas de comportamiento que determinan las

22 Villaroel Claire, Ramiro. Sociología del Derecho. Librería Editorial Juventud. La Paz-Bolivia-1997, p. 195.

23 Irigoyen Fajardo, Raquel. Tratamiento Judicial de la Diversidad Cultural y la Jurisdicción Especial en el Perú. En: Alertanet Congreso Internacional de Antropología Jurídica y Derecho Consuetudinario-2000.

24 López Bárcenas, Francisco nombrado por Vicente Cabedo Mallol. Constituciones, Derecho y Justicia en los Pueblos Indígenas de América Latina. Lima-Perú, 2002, p. 64.

relaciones sociales de una sociedad. Asimismo, se denomina consuetudinario, a las normas de carácter jurídico no escritas que se transmiten de manera oral de padres a hijos, de generación en generación. Estas normas se van consolidando a través de las prácticas que se producen en la comunidad y, con el paso del tiempo, se vuelven obligatorias; pese a que esto es una realidad, lamentablemente en la actualidad se piensa que la única manera de canalizar la lógica jurídica es mediante el Estado.

Según Raquel Irigoyen: “El derecho consuetudinario consiste en el sistema de normas, valores, principios normativos, autoridades, instituciones y procedimientos que permiten a los pueblos y comunidades regular su vida social, resolver conflictos y organizar el orden en el marco de su cultura y necesidades sociales.”²⁵

Sin embargo, pensamos que la definición anterior deja de lado otros rasgos que nos parecen importantes para una definición más acabada, por lo que proponemos que se debe entender por derecho consuetudinario *al conjunto o sistema de normas, valores, principios normativos, autoridades, instituciones y procedimientos compartidos por una comunidad o pueblo indígena, que provienen de sus usos y sus costumbres y que son conservados y expresados oralmente, los cuales les permiten regular su vida social, resolver conflictos y organizarse dentro del marco de su cultura.*

2.1. USOS Y COSTUMBRES

Es común escuchar que el derecho consuetudinario es igual a los usos y costumbres, sobre todo en los pueblos o comunidades indígenas. Con relación a este tema, cabe indicar que existe una confusión y que los términos “usos y costumbres, sistemas normativos, derecho consuetudinario o derecho indígena” se usan indistintamente de manera errónea.

Por tal razón, comenzaremos haciendo una diferenciación primero en lo que concierne a usos y costumbres. La primera diferencia que podemos encontrar se refiere al orden del desarrollo evolutivo de la sociedad; es decir, surgen los usos sociales y posteriormente la costumbre. En ese sentido, los *usos* son simples

25 Irigoyen Fajardo, Raquel. Tratamiento Judicial de la Diversidad Cultural y la Jurisdicción Especial en el Perú. En: Alertanet. Congreso Internacional de Antropología Jurídica y Derecho Consuetudinario-2000.

hechos, hábitos o tradiciones de una sociedad, mientras que la *costumbre* es una expresión ordenada de la voluntad social que surge del hábito y los usos sociales, aceptado y compartido por todos los miembros de la colectividad. Al respecto, Francisco López Bárcenas señala que la *costumbre* es “...un hecho social susceptible de percepción consistente en la reiteración de una determinada conducta cuando los miembros de un grupo social enfrentan las mismas circunstancias...”²⁶. De otro lado, “...los usos son una especie de costumbre que no se considera obligatoria para los miembros de una comunidad y, por tanto, no todos se sienten constreñidos a actuar conforme a ellos”²⁷.

Con esto, concluimos que el uso social es una costumbre cuya violación es castigada por los mismos integrantes del grupo y no así, por los órganos o autoridades tradicionales. En síntesis, el *uso* es un simple hecho, hábito o tradición que sólo adquiere valor jurídico cuando llega a ser un precepto obligatorio; es decir, cuando está previsto de una sanción por los órganos o autoridades tradicionales.

Desde esta perspectiva, el uso social no podría tener carácter jurídico, porque para reconocer el carácter jurídico de una norma es necesaria la presencia de un mandato o coerción para su cumplimiento; dicho de otra forma, los integrantes del grupo están sujetos por los órganos o autoridades tradicionales del grupo o comunidad.

2.2. LAS COSTUMBRES JURÍDICAS

Las costumbres se forman a partir de los hábitos y usos sociales que adquieren obligatoriedad con el transcurso del tiempo y la aceptación generalizada de todos los miembros de una comunidad. Además, la costumbre tiene una formación lenta y para que adquiera carácter de norma de derecho es necesario que los usos sociales que la constituyen se repitan muchas veces, lo que demanda un largo período de tiempo. También se puede señalar que la costumbre jurídica surge de los usos sociales de una comuni-

26 López Bárcenas, Francisco. *Constituciones, Derecho y Justicia en los Pueblos Indígenas de América Latina*. Lima-Perú, 2002, p. 195.

27 Ibid

dad o grupo social, como una creación del pueblo a diferencia de la ley, cuya formación se da dentro de ciertas pautas o reglas²⁸.

La doctrina actual ha identificado dos elementos imprescindibles para que una conducta se califique como costumbre y tenga efectos jurídicos:

a) Uso repetitivo y generalizado:

Significa que sólo puede considerarse costumbre un comportamiento realizado por todos los miembros de una comunidad, no importando mucho el tamaño poblacional que tengan éstas, sino que los usos sociales sean aceptados y compartidos por todos los miembros de la colectividad y sean repetitivos en el tiempo.

b) Conciencia de obligatoriedad:

Consiste en que todos los miembros de una comunidad deben considerar que la conducta común a todos tiene una autoridad tradicional, de esta forma, el incumplimiento de dicha conducta o uso social acarrea una sanción a cada uno de los miembros infractores. En ese sentido, la conciencia de la obligatoriedad significa que debe existir la convicción colectiva de que la costumbre debe cumplirse necesariamente dentro de la comunidad o colectividad.

En conclusión, la costumbre jurídica es la norma surgida de un uso prolongado y general, en un tiempo determinado y exige la convicción colectiva de su obligatoriedad, es decir, como fuente de derechos y deberes para cada uno de los miembros de la comunidad.

3. JURISDICCIÓN ESPECIAL COMUNAL O INDÍGENA

Jurisdicción proviene etimológicamente del vocablo latino “iuris dictio” o “ius dicere” que significa decir o mostrar el derecho. La noción de jurisdicción como concepto jurídico corresponde Al Estado Moderno y ha sido considerada tradicionalmente: “...como

28 Alzamora Valdez, Mario. Introducción a la ciencia del derecho. Décima Edición. Lima-Perú, 1987, p. 243

el poder estatal para juzgar, entendiendo por tal, la decisión de un juez o árbitro sobre una cuestión controvertida. Lo anterior implica que un órgano del Estado posee poder para imponer la ley sobre otros, decide una cuestión en la que los interesados acuden a él con el propósito de que haga justicia y da a cada cual lo que les corresponde...”²⁹, en este caso el derecho.

El ejercicio de la jurisdicción solamente se cumple por el que está investido de este derecho o potestad. La Constitución Política del Estado Peruano establece en su artículo 139°, inciso 1, que la potestad de administrar justicia corresponde exclusivamente al Poder Judicial y excepcionalmente se reconocen los siguientes fueros especiales: arbitral, militar, constitucional y el fuero comunal que ejercen las autoridades de comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas aplicando el derecho consuetudinario, conforme al artículo 149° de la misma norma constitucional.

Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional Peruano explícitamente cuando señaló lo siguiente: “el reconocimiento constitucional de fueros especiales, a saber, militar y arbitral (inciso 1 del artículo 139); constitucional (artículo 202) y de Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149), (...) siempre que dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva”³⁰

En consecuencia, el artículo 149° de la Constitución Política reconoce la atribución de ejercer funciones jurisdiccionales a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, cuando prescribe que: “las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona”.

También es de aplicación “El Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, que forma parte del derecho nacional por haber sido aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26253 del 02 de diciembre de 1993, y ratificado por el Perú el 17 de enero de 1994, que garantiza en su

29 López Bárcenas, Francisco. *Constituciones, Derecho y Justicia en los Pueblos Indígenas de América Latina*. Lima-Perú, 2002, p. 237

30 Expediente 06167-2005-HC/TCFJ7. En:
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.html#_ftn4

Art. 8º, el respeto del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos humanos, debiendo establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que surjan entre el derecho consuetudinario y los derechos humanos.

La jurisdicción especial comunal reconoce la diversidad cultural y étnica, respetando las formas propias en que las comunidades administran y resuelven los conflictos dentro de su territorio a través de la justicia comunitaria, siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales. Asimismo, es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades campesinas y nativas, por el hecho de pertenecer a ellas, para ser juzgados por las autoridades comunales o tradicionales, de acuerdo con sus normas y procedimientos.

En resumen, la jurisdicción especial comunal consiste en la facultad o poder que tienen las autoridades de los grupos étnicos, pueblos indígenas (comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas) para hacer cumplir las normas y decisiones sobre la base de su cultura y costumbres dentro del ámbito de su territorio.

3.1. ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA

El reconocimiento constitucional de las funciones jurisdiccionales a las autoridades de los pueblos indígenas, comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, les otorga las mismas facultades o elementos integrantes de la función jurisdiccional ordinaria que son las siguientes:

3.1.1. Facultad de conocer los problemas (Notio):

Es la facultad que tienen las autoridades para conocer la cuestión propuesta; es decir, el conocimiento con profundidad del objeto del procedimiento.

3.1.2. Facultad de hacer comparecer (Vocatio):

Es la potestad de las autoridades para ordenar la comparecencia de las partes y de terceros con la finalidad de esclarecer los hechos y establecer la verdad.

3.1.3. Facultad de coerción (Coertio):

Consiste en la facultad que tienen las autoridades para usar los medios necesarios e incluso la fuerza coercitiva para que se cumplan las decisiones.

3.1.4. Facultad de sentenciar (Judicium):

Es la potestad para sentenciar o declarar el derecho de las partes.

3.1.5. Facultad de hacer cumplir sus decisiones (Executio):

Es la facultad de las autoridades para hacer cumplir sus decisiones y recurrir a otras autoridades solicitando apoyo con tal objeto.

4. JUSTICIA COMUNITARIA

Es relevante manifestar que la justicia comunitaria practicada por las autoridades indígenas, tradicionales y comunales constituye una garantía de seguridad y paz comunal, porque busca el orden, la unidad y armonía entre todos los integrantes de la comunidad, parcialidad o centro poblado. Así, constituye el fundamento del bien común y la coexistencia de los integrantes con la naturaleza.

Su finalidad es buscar el reestablecimiento de las relaciones sociales, apoyándose en los valores éticos morales de igualdad, equidad, solidaridad y verdad. Del mismo modo, aparte de ser correctiva, educativa y distributiva, es una justicia restaurativa, ya que tiene como eje principal que el infractor y su víctima busquen restaurar las relaciones rotas, además de que los daños causados sean reparados, tanto a la víctima como al entorno, lo que finalmente constituye el medio para alcanzar el bienestar general de los miembros de la comunidad.

Asimismo, la justicia comunitaria cuenta con instituciones, autoridades, procedimientos y mecanismos que han sido recobrados de los usos y costumbres de las prácticas tradicionales y ancestrales, y que han sido transmitidos oralmente de padres a hijos y de generación a generación.

Por consiguiente, la justicia comunitaria es la administración de la justicia ejercida por las autoridades de las poblaciones

indígenas y comunales (comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas), conforme al derecho consuetudinario, dentro de los límites establecidos en la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales.

4.1. JUSTICIA COMUNITARIA Y JUSTICIA DE PAZ

La justicia de paz constituye la última instancia inferior del Poder Judicial; es decir, es la parte del aparato formal de la justicia estatal, que tiene como función resolver conflictos de acuerdo a la idiosincrasia, costumbres y tradiciones de los pobladores rurales, comunidades campesinas, centros poblados y caseríos. Los titulares de la justicia de paz no son jueces profesionales ni expertos en derecho positivo estatal; por eso, tienen competencias limitadas (materia notarial, civil y penal) y solamente pueden avocarse al conocimiento de casos de menor cuantía.

Por su parte, la justicia comunitaria es ancestral, mientras que la justicia de paz tiene su origen en la época republicana³¹, sin embargo, coexisten en muchas zonas. En ese sentido, podemos afirmar que la justicia de paz en la actualidad constituye el único enlace o nexo que existe entre la justicia estatal y la justicia comunitaria, lo que se ve con bastante frecuencia en las comunidades campesinas, centros poblados y parcialidades, donde el Juez de Paz es un comunero elegido por ellos, o en todo caso un miembro del centro poblado o parcialidad.

4.2. JUSTICIA COMUNITARIA Y JUSTICIA POPULAR O AJUSTICIAMIENTO

A la justicia popular se le conoce también como “justicia del pueblo”³². Se usa con frecuencia para denominar a los actos de linchamiento, ajusticiamiento o juicios sumarios.

A raíz de la actual crisis e inoperancia del sistema judicial peruano, en el interior del país y en los sectores urbano-marginales de los pueblos jóvenes, se producen con frecuencia

31 Véase: David Lovatón, Rocío Franco, Wilfredo Ardito y otros. La justicia de paz en los Andes: Estudio regional. Lima-Perú, 2005, p. 31 y ss.

32 Término usado por Sendero Luminoso, para realizar las ejecuciones sumarias en contra de autoridades o servidores del Estado y algunos dirigentes

linchamientos o ajusticiamientos. Éstos como fruto de reacciones provocadas en circunstancias de tumulto a las que se suman sentimientos de venganza colectiva o pasiones desbordadas. También pueden considerarse como hechos de desesperación y frustración frente a la inoperancia y desconfianza en la justicia estatal. Los linchamientos o ajusticiamientos consisten en dar muerte al supuesto trasgresor de la ley, sin la observancia de las garantías constitucionales y las leyes procesales del debido proceso.

Muchas veces se confunde la práctica comunal de administración de justicia empleada por las rondas y comunidades campesinas, con la de la justicia popular, alegándose que las primeras constituyen pueblos, y que por tanto, la justicia comunal también es justicia del pueblo.

El ejercicio de la justicia comunitaria de las poblaciones indígenas, comunidades campesinas, nativas y rondas, tiene reglas, procedimientos y autoridades que garantizan los derechos fundamentales de la persona y una administración de justicia no arbitraria. Por lo tanto, la justicia comunitaria no es igual a justicia del pueblo, linchamiento o ajusticiamiento.



CAPÍTULO III

JUSTICIA COMUNITARIA RONDERA

1. ORIGEN DE LA JUSTICIA COMUNITARIA RONDERA EN EL SUR ANDINO

La justicia comunitaria o comunal practicada por las actuales rondas campesinas está marcada por hechos históricos que tienen su origen en los pueblos o tribus de la meseta puneña como los Carahuayas, Cuyocuyos, Collahuayos, Ayawiris, Huancanés, Jilaves, Chullis y Zepitas³³, que poblaron estas zonas en sus inicios. Por otra parte, en la fase de formaciones regionales tenemos a los Kaluyo, Lupaca y Tiawanaku³⁴.

Antes de la expansión del Imperio de los Incas casi toda la Meseta del Collao se encontraba poblada por la nación Lupaca o Colla (de habla aymara), como parte del proceso de uniformización y consolidación de los pueblos ya indicados. La nación Lupaca, probablemente se habría extendido por el norte hasta “La Raya”³⁵, ya que en la actualidad en las provincias de Melgar y Carabaya (de habla quechua) existen muchos lugares que llevan nombres de origen aymara, así por ejemplo, el distrito de Umachiri en la provincia de Melgar, cuyo nombre es un compuesto de “Uma”, agua (aymara) y “chiri”, frío (quechua). Del mismo modo, uno de los distritos de la provincia de Quispicanchis-Cusco, que colinda actualmente con la provincia de Carabaya se denomina Marcapata, que viene del prefijo aymara “Marca” pueblo; y del sufijo aymara “pata”, altura, eminencia.

33 Mamani Vilca, Julio. Leyenda de los Ayawiris. En: El vigilante, Puno, Revista de integración regional, octubre 1998, p. 10.

34 Casa Huahuasoncco, Víctor. El azar en la Historia de Ayaviri pre-hispánico. En: Revista Cultural Ayaviri, p. 8

35 Límite actual entre los departamentos de Puno y Cusco.

Los quechuas llegaron al Collao como parte de su expansión durante el reinado de los incas Pachacútec y Túpac Yupanqui, imponiendo su cultura y fundamentalmente su idioma a parte de la población, quedando los Lupacas reducidos solamente a las actuales provincias de Chucuito, Huancané, El Collao y Yunguyo, en el lado peruano, donde actualmente se conserva el idioma aymara. Sin embargo, la conquista inca no avasalló a estos pueblos, por el contrario respetaron sus formas de vida e incluso los dejaron autogobernarse en los denominados Ayllus y Marcas que formaban los Suyos o provincias del imperio. De ahí que los usos y costumbres de estos pueblos se hayan conservado hasta la actualidad.

Por otro lado, el Imperio de los Incas fue designado con el nombre de Tawantinsuyo, que en quechua significa “las cuatro partes del mundo”, refiriéndose a las cuatro grandes partes del territorio Inca, que eran el Chinchasuyo al norte, el Collasuyo al sur, el Antisuyo al este, y el Contisuyo al oeste. En ese entonces, los Lupacas o Collas pertenecían al Collasuyo, manteniendo sus costumbres y su estructura organizativa casi intacta al mando de los Curacas o jefes originarios de la zona.

Una de las instituciones ancestrales que conservó sus usos y costumbres, y sus formas de organización, fue el Ayllu, que constituyó la forma de organización básica social, económica y política del imperio Incaico, caracterizándose por la propiedad colectiva de las tierras, aguas y la cooperación común en el trabajo, es decir, una organización eminentemente comunitaria o colectivista. Existía también, responsabilidad colectiva sobre la actuación de los servidores públicos; así, cada Ayllu era colectivamente responsable de la probidad y de la buena conducta de los hombres que suministraba para los trabajos públicos, para el transporte de valijas, la manutención de los relevos a lo largo de las rutas, etcétera, siendo responsable también de la buena ejecución del trabajo³⁶.

Durante la colonia los españoles emprendieron una acción destructiva de las culturas autóctonas del imperio Incaico, tal como refiere Esteban Calani Gonzáles³⁷ “...la mentalidad de los

36 Arze y Arze, José Antonio. Sociografía del Incario (Fue socialista o comunista el imperio inkaiko?). La Paz Bolivia, p. 36

37 Calani Gonzáles, Esteban. Pensamiento Político Ideológico Campesino. La Paz Bolivia, 2003, p. 17

invasores al llegar a América no sólo era dominar y exterminar a los pueblos originarios que vivían su vida con tanta tranquilidad, era conquistar por las armas la voluntad de los indígenas como despectivamente llamaban a los campesinos, además de destruir la agricultura y la ganadería tradicional de llamas y alpacas, de la misma manera la artesanía de tejidos, la alfarería desarrollada en la práctica y en la tecnología. La fabulosa mitología que llegaron a tener y creer en sus dioses, el hábito de la vida, el uso de las costumbres, las tradiciones que durante milenios practicaron los pueblos libres y luego oprimidos, por su origen o por el color de su piel finalmente han sido violentadas en todas sus actividades...”.

Pero, pese a todo, muchas costumbres y tradiciones perduraron gracias a los Ayllus en la nueva estructura colonial, como lo indica José Antonio Arze y Arze³⁸ “...que la obra de la colonización trató de reparar en parte los destrozos de la primera época, destacando el hecho de que los españoles se esforzaron por conservar en la nueva estructura colonial las formas esenciales del institucionalismo precolombino...” a ello debemos agregar lo sostenido por Jorge Basadre cuando expresa que: “Cabe señalar tres formas de su permanencia en la colonia. 1º La influencia indígena en la legislación que tiene más importancia de lo que se cree en la mita, en el tributo, etcétera. Los apologistas del virrey Toledo, aluden justamente a que este virrey se inspiró en el derecho indígena. 2º La facultad para que funcionase los usos indígenas no opuestos a la legislación o a la religión católica. 3º La vigencia de las costumbres indígenas en contra de la ley, en lo que se refiere a la propiedad, derecho familiar, etcétera.”³⁹

Luego de obtenida la independencia y fundada la república, no hubo mayores cambios en la estructura económica y social del país, menos aún en la región andina. Al contrario, para el funcionamiento del aparato estatal de aquellos años, el único medio encontrado por las autoridades de ese entonces fue el cobro de tributos a los indígenas que habían logrado subsistir a la colonia. Como muestra tenemos los siguientes casos: En el distrito de Pucará de la provincia de Lampa, departamento de Puno, descrito por José Luis Rénique⁴⁰ “...hacia mediados de siglo los ayllus “se

38 Arze y Arze, José Antonio. Sociografía del Incario (Fue socialista o comunista el imperio inkaiko?). La Paz Bolivia, p. 36

39 Basadre, Jorge. Historia del Derecho Peruano. Lima-Perú. III Edición, p. 272

40 Rénique, José Luis. La batalla por Puno, Conflicto Agrario y Nación en los Andes Peruanos. Lima-Perú, 2004, p. 28-29

mantenían intactos”, con sus moradores aportando a través de la “minka” y el “ayni” al “progreso local”, dentro de un ambiente de “respeto” a las autoridades de antiguo arraigo, cuyas haciendas eran de estirpe colonial y usufructuarias de una amplia red de dependientes y allegados...” ; Y otro caso, descrito por el diputado de la provincia de Melgar don Aniceto Toro Lira (período 1939-1945) quien refiere que la población de la provincia de Melgar, estaba constituida mayoritariamente por el indio quechua, describiendo lo siguiente: El indígena “es esencialmente supersticioso y animista, para él todas las cosas de la naturaleza tienen alma, los cerros, las montañas, los ríos, los lagos, almas que exigen veneración (...) La familia indígena se halla constituida en forma curiosa, sobre cánones netamente indígenas y los del Código de Napoleón (...) Existe un marcado sentido de cooperación entre los indios ya sea para la explotación de la tierra o para la solución de sus problemas...”⁴¹

Con ello se muestra que los Ayllus han resistido al tiempo y a la colonia española a lo largo y ancho del Perú, transmitiéndose el gran bagaje de prácticas ancestrales, tal como se puede advertir en el testimonio del médico Luis Carranza, citado por José Luis Rénique: “No hay en todo el interior del Perú indios más hermosos que éstos, ni más racionales. Sus ancianos son muy respetados y en los días críticos se congregan en el atrio de su iglesia parroquial; y chacchando coca, discuten con una gravedad romana las serias cuestiones del momento, siendo sus resoluciones acatadas por el pueblo, como fallos de la misma sabiduría”⁴².

En los últimos años es poco frecuente hablar de Ayllus, porque han sido reemplazados por las nuevas comunidades campesinas y nativas e incluso en algunos lugares por las rondas campesinas. Según los estudios de comunidad, comunidad campesina o comunidad indígena⁴³, las actuales comunidades campesinas se rigen casi por la misma estructura organizativa, económica y social de los ayllus. Esto demuestra que la práctica de la justicia comunitaria o los mecanismos de solución de conflictos que seguía practicándose en los ancestrales ayllus pasó a las nuevas comunidades o rondas campesinas actuales.

41 Toro Lira, Aniceto. Ensayo Monográfico de la Provincia de Melgar, p. 16 y Ss.

42 Rénique, José Luis. La batalla por Puno, Conflicto Agrario y Nación en los Andes Peruanos. Lima-Perú, 2004, p. 77

43 Contreras, Jesús. En: Cervantes, Mayán (coord.) Mesoamérica y los Andes. CIESAS. México. 1996, p. 194

Ahora bien, conviene precisar que en Puno antes de producirse la Reforma Agraria existía un sin número de haciendas cuyos propietarios constituyeron un grupo de mucho poder económico, político y social⁴⁴; por consiguiente, ejercían autoridad local, siendo el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, una de sus competencias, por lo que la mayoría de soluciones dadas a los conflictos producidos al interior de las haciendas estaban en las manos de los propios hacendados. Por otra parte, un hacendado podía tener a su cargo a varias familias indígenas trabajando para él como pastores o sirvientes. En tal contexto, y como era natural, cuando dichas familias tenían diferencias y conflictos sobre robos, faltas, adulterio, herencia u otros, en primera instancia recurrían al hacendado o a su mayordomo. De otro lado, los hacendados o los mayordomos no solamente resolvían los conflictos, sino que también imponían orden y seguridad al sector rural; ya que con el poder económico que tenían podían mantener una cierta cantidad de “Khipus” o “Rodeantes” en sus haciendas, quienes cumplían la función de cuidar y brindar seguridad a los hacendados y a sus terrenos.

Con la Reforma Agraria se expropia las propiedades y tierras a los hacendados quedando en poder de los feudatarios (pastores y otros grupos de campesinos organizados), que en adelante formarían las Empresas Asociativas, tales como: Cooperativas Agrarias de Trabajadores, Empresas de Propiedad Social, las Sociedades Agrícolas de Interés Social, así como comunidades campesinas. Asimismo, con el retiro de los hacendados se produce un vacío de poder y autoridad en el sector rural, generándose además, una ausencia del Estado en estas zonas, a excepción de las capitales de provincias donde sí existían autoridades. Ello trajo como consecuencia la proliferación de la delincuencia común y la agudización de los conflictos. Incluso se dice que, dentro de las nuevas organizaciones de campesinos, no todo era paz y armonía, por el contrario, existían problemas de diversa índole que muchas veces tuvieron que ser resueltos por los nuevos “gerentes” que hacían el papel del antiguo hacendado.

Mientras tanto, los conflictos ocurridos al interior de las comunidades campesinas eran resueltos por sus autoridades e instancias tradicionales como la Asamblea General, la Directiva

44 Lobatón, David; Franco, Rocío; Ardito, Wilfredo; y otros. La justicia de paz en los Andes: Estudio Regional. Lima-Perú, 2005, p. 41

Comunal, los Yuyacs, los Arariwas o Arrariás, los Chacra Juez, etcétera, conforme a sus usos y costumbres.

Otro de los factores que hicieron posible la subsistencia de las prácticas de la justicia campesina o comunitaria fue la vasta y difícil geografía del ande peruano, lo que posibilitó que en muchas comunidades, centros poblados, caseríos y parcialidades lejanas, no haya presencia de los órganos de control social del Estado y mucho menos un adecuado servicio de justicia. A ello, se sumaron las barreras de acceso propias de la época que, incluso, en la actualidad, impiden que muchas personas, sobre todo si son indígenas alcancen la justicia en igualdad de condiciones. Asimismo, las condiciones de pobreza de miles de comuneros es otra de las limitantes para acceder al servicio del Poder Judicial, ya que deben asumir una serie de gastos de traslado a la sede judicial (capitales de provincia y de departamento, donde existen los juzgados y finalmente las Salas Superiores), pago de abogados, de tasas judiciales, etcétera.

Otro dato interesante que nos ayuda a comprender el fondo del tema es que, por ejemplo, en Puno existen 1221 comunidades de las 5766 que existen a nivel nacional, según el Padrón de Comunidades Campesinas. De éstas el 32.96% de sus miembros son campesinos comuneros que tienen como lengua materna el quechua y el 24.87% el aymara. Del mismo modo, cada una de estas comunidades y sus miembros siguen teniendo una racionalidad diferente y una cosmovisión distinta a la cultura occidental. Sin embargo, cuando un miembro de éstas infringe o contraviene las leyes nacionales es sometido a un tribunal que no habla su idioma y muchas veces no entiende por qué se le juzga. Así, los operadores jurídicos no trasuntan la realidad del problema, o lo interpretan de otra manera, o tergiversan las declaraciones del campesino en los expedientes. Por todo ello, en las zonas donde ocurre esto, no se procura una justicia real y verdadera a los campesinos comuneros.

Estos factores constituyeron y constituyen aún una barrera para que los campesinos puedan acceder a la justicia oficial, lo cual, finalmente, contribuyó a recrear y fortalecer la práctica de la justicia comunitaria como alternativa a la justicia oficial o estatal, además de la latente discriminación de la que eran y actualmente son objeto los campesinos y comuneros.

En el fondo, la práctica de la justicia comunitaria empieza a recrearse y fortalecerse en el sur andino (Carabaya y Melgar), luego del proceso de la Reforma Agraria. Con la salida de los

hacendados se origina una serie de cambios sociales, políticos y económicos en el sector rural y, fundamentalmente, se genera una preocupación por el tema de seguridad ciudadana que había quedado sin atención después de la desaparición de los Khipus y Rodeantes que se ocupaban del sistema de vigilancia de los hacendados.

En síntesis, la justicia comunitaria o justicia campesina rondera tiene su origen en las primeras culturas que habitaron estos lugares. Actualmente se recrea y se fortalece por la ausencia de los órganos de control social del Estado y las necesidades de seguridad, paz y justicia en el sector rural, además de la existencia de barreras geográficas, económicas, culturas y lingüísticas que no permiten acceder adecuadamente a la justicia estatal. Finalmente, por la permanente situación de exclusión y abandono del sector rural por los diferentes programas y políticas del Estado.

2. DISCREPANCIAS Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA CULTURA INDÍGENA ANDINA ACTUAL

Es pertinente precisar algunas costumbres actuales referidas a las discrepancias y soluciones que se practican en las poblaciones indígenas o dentro de la cultura andina. En ese sentido, existen mecanismos y recursos para su solución que pueden darse a nivel familiar, comunal o incluso sagrado-divino.

2.1. Nivel Familiar:

Constituye el primer espacio y el más cercano que existe para conversar y resolver los conflictos al interior de las familias indígenas andinas. También puede darse a nivel de la familia nuclear (padres) y extendida (tíos, padrinos, etcétera). En este espacio se resuelven problemas leves como riñas y otros más íntimos de la familia.

2.2. Nivel Comunal:

Viene a ser el segundo espacio de resolución de conflictos cuando éstos son graves y tienen trascendencia comunal, así como los casos que no han podido ser resueltos al interior de las familias. Podemos identificar la intervención de autoridades tradicionales o autóctonas: la

Asamblea de la Ronda Campesina, la Directiva Comunal, la Directiva de la Ronda Campesina y finalmente, los Chacra Juez, Pampa Juez y los Arariwas que siguen resolviendo conflictos referidos a terrenos de cultivo. Normalmente estas autoridades resuelven los conflictos en primera instancia, si no, en segunda, con la intervención de la Asamblea Comunal. En este espacio, las partes en conflicto satisfacen sus necesidades y requerimientos alcanzando de ese modo la justicia. Dichas prácticas se basan en los hábitos, usos, costumbres, tradiciones y otras formas de convivencia que se han logrado conservar de generación en generación y como parte de sus estructuras organizativas.

2.3. Nivel Sagrado:

Es común y casi normal para los campesinos indígenas buscar justicia en el nivel sagrado. Esto sucede cuando las personas no encuentran solución a sus problemas en la justicia de los hombres o el nivel terrenal, acudiendo a “paccos”, “yatiris”, “apus” con la finalidad de que intercedan por ellos ante los dioses, sea la Pachamama o la Santa Tierra. Incluso, en muchos lugares se cree que los Apus castigan a quienes obran mal o hacen daño a sus prójimos dentro de la comunidad. Así, en la lógica de la cosmovisión andina los dioses o Apus también administran justicia.

3. LA JUSTICIA COMUNITARIA DE LAS RONDAS CAMPESINAS DEL SUR ANDINO

La cultura indígena andina se rige por valores y principios que establecen relaciones de complementariedad y reciprocidad entre los pobladores respecto a la comunidad, a la naturaleza y a lo divino. Solamente así se puede lograr un sistema de relaciones de paz, armonía y de equilibrio a nivel personal, familiar, comunal y cósmico. Diego Irarrázaval ilustra también que: “Durante siglos las poblaciones indígenas han realizado el trabajo como un modo de reciprocidad con la naturaleza y entre parientes y vecinos (ayni, faena) que incluía ritos y festejos...”⁴⁵.

45 Irarrázaval, Diego. Tradición y Porvenir Andino. Lima-Perú, 1992, p. 31

Las rondas campesinas del sur andino forman parte del legado de las poblaciones indígenas, ayllus, parcialidades, comunidades campesinas y centros poblados que lograron perdurar en el tiempo y en el espacio. En tal sentido, la justicia también ha sido parte importante de esa cultura, siendo considerada como un principio de reciprocidad y de complementariedad para restablecer los desequilibrios o el quebrantamiento de las relaciones, sean entre personas, o entre persona-familia, o entre persona-comunidad, o persona-naturaleza. De modo que, tarde o temprano, estos desequilibrios deben ser superados por acción de la justicia. De lo contrario, el campesino o poblador andino creará que no está cumpliendo con los principios de reciprocidad, complementariedad y respeto con todo lo que existe a su alrededor.

Por ello, la justicia siempre ha estado presente en la cultura andina y actualmente en las comunidades campesinas y rondas campesinas, a pesar de no ser conocida con ese término, sino con la palabra quechua “chaninchay” que tiene el mismo equivalente a la idea de “justicia occidental”. Así, entre los comuneros y ronderos es muy común que se refieran a la justicia con los siguientes fonemas:

- Chaninchay: Para referirse a resolver, arreglar o hacer justicia.
- Chaninchasun: Arreglamos, resolvemos tal como corresponde.
- Chaninchapusun: Se lo arreglaremos tal como le corresponde.
- Mana allintachu chaninchamun: No ha resuelto correctamente, lo que ha resuelto no ha sido justo.
- Manama chaninchu chayqa: Eso no es justo.

En realidad, comunidades campesinas, rondas campesinas, centros poblados y parcialidades, como cualquier otro pueblo o sociedad poseen valores, principios, normas y reglas de convivencia que regulan sus relaciones familiares, comunales, etcétera; por ende, dichos valores, principios y normas también pueden ser transgredidos y quebrantados conciente o inconscientemente por sus miembros, de modo que solamente será la justicia la encargada de reparar esas relaciones para el bien de la persona, de la familia, de la comunidad y de la naturaleza que lo rodea, cobija y protege.

De ello se desprende que el poblador andino para restablecer la armonía y reparar el desequilibrio generado en sus interrelaciones cotidianas haya creado normas, procedimientos, instituciones y mecanismos que con la práctica y el tiempo se han convertido en costumbres que buscan el bienestar de todos y todas.

4. EL SISTEMA JURÍDICO O DERECHO CONSUECUDINARIO DE LAS RONDAS CAMPELINAS DEL SUR ANDINO

El sistema jurídico comunal de las rondas campesinas está constituido por normas, procedimientos, instituciones y autoridades que regulan la vida familiar y comunal de cada uno de los integrantes de las comunidades y rondas campesinas. Este sistema regula también la realización de festividades tradicionales y religiosas propias de cada población. Asimismo, está íntimamente relacionado a los conocimientos y creencias que tienen racionalidad y lógica desde el punto de vista de cómo conciben el mundo, o lo que se llama “cosmovisión andina”. Todo este sistema está basado, además, en sus usos y costumbres, y se conservan y se expresan de forma oral.

5. PRINCIPIOS DE LA CULTURA ANDINA COMO PARTE DE LA JUSTICIA CAMPELINA RONDERA

5.1. Principio de relacionalidad:

Se expresa en que todo está relacionado, conectado o vinculado; por eso, se dice, que las cosas que existen tienen vida, incluyendo incluso a la Pachamama y a los Apus.

5.2. El principio de correspondencia:

Todo encierra una correspondencia de armonía, así sean manifestaciones, regiones o campos de realidades distintas. Por ello, existe relación entre el Hanaq pacha (el cosmos), el Kay pacha (lo terrenal), y el Ukhu pacha (infra-terrenal).

5.3. El principio de complementariedad:

Ningún ente o acción puede existir por separado, sino, que

siempre está en coexistencia con su complemento específico, para considerarse un todo. Por ejemplo, cielo y tierra, sol y luna, noche y día, bien y mal, masculino y femenino que para el poblador andino no son contraposiciones excluyentes, sino complementarias para la afirmación de una unidad superior e integral⁴⁶.

5.4. El principio de reciprocidad:

A cada acto le corresponde como retribución complementaria un acto recíproco. Este principio no sólo está presente en las relaciones entre personas, sino también entre el poblador, la naturaleza y lo divino. Se busca establecer relaciones armoniosas y equilibradas en todos los ámbitos y actos cotidianos del hombre. La hoja de coca, por ejemplo, juega un papel importante como símbolo intermedio para concretar relaciones de reciprocidad (intercambios comerciales, faenas) e incluso, en la interrelación entre lo divino y lo humano (pago a la Pachamama, a los Apus).

6. VALORES DE LA CULTURA ANDINA

Los valores andinos son un elemento fundamental porque constituyen un juicio social de lo que es importante para el bienestar del individuo y del grupo⁴⁷. Por ello, determinan y regulan el comportamiento, los actos o las actividades sociales de todos los miembros de la comunidad o población indígena.

Uno de los valores tradicionales del poblador andino es el trabajo, concebido como una unidad de dignidad, plenitud existencial y no sufrimiento. De la misma manera, otros valores que perduraron en el tiempo son:

- Ama qhella (No seas flojo)
- Ama llulla (No seas mentiroso)
- Ama sua (No seas ladrón)
- Ama sipiq (No seas criminal)
- Ama llunk'u (No seas sobón o corrupto)
- Ama auqha (No seas conflictivo)

46 Estermann, Josef. Filosofía andina: Estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina. Quito-Ecuador, 1998, p. 129.

47 Merrill: Citado por Guennadi V. Osipov. Sociología: problemas teóricos y metodológicos. p. 116

Estos principios y valores colectivos e individuales constituyen al interior de las poblaciones indígenas, comunidades campesinas, rondas campesinas, centros poblados y parcialidades, verdaderas guías formadoras y orientadoras espirituales del poblador andino (varón y mujer). Son, finalmente, el sustento y el fundamento de la vida cotidiana a nivel familiar y comunal. Por ello, su incumplimiento produce un desequilibrio.

7. NORMAS DE LAS RONDAS CAMPESINAS

El sistema normativo de las rondas campesinas responde a la necesidad y realidad de la comunidad o zona, y es de conocimiento de todos los integrantes, transmitiéndose a través de la práctica y de forma oral por medio de los consejos y las reflexiones. Allí, juegan un papel importante los “Yuyaq” que son ancianos y ancianas que “recuerdan y conocen todo”, y que mediante historias, cuentos, mitos, van educando y enseñando el comportamiento correcto del poblador, hacia la familia, la comunidad, la naturaleza, etcétera.

Por otro lado, aparte de tener un contenido normativo y de dirección, las normas también tienen un contenido educativo y formativo que enseña el comportamiento correcto y adecuado para la familia, la comunidad, la naturaleza y lo divino. Conociendo estos valores, principios y comportamientos, uno puede llegar a ser un hombre realizado y útil para la comunidad, ronda, centro poblado o pueblo. Lo que en quechua se llamaría “allin runa”.

Sin embargo, si uno es ajeno a la zona o comunidad es difícil visualizar estas normas, a diferencia de los miembros de la comunidad, ronda campesina, centro poblado o parcialidad que saben distinguirlas, de modo que se sabe qué cosa está prohibida (lo malo) y qué cosa está permitida (lo bueno). Se entiende que lo malo hace daño y transgrede las reglas de convivencia.

Por ello, la forma más fácil de conocer estas normas es recurriendo a los “Reglamentos internos” y a los “Estatutos” de las comunidades y rondas campesinas donde están establecidos los derechos y obligaciones de sus miembros, aunque no siempre reflejen en su totalidad las normas de convivencia, porque a veces los estatutos y reglamentos reciben la influencia del derecho estatal y no son coherentes con la realidad de sus zonas. Asimismo, el sistema normativo de las rondas campesinas y comunidades

campesinas no es *íntegro o puro*, sino que ha sido influenciado por el sistema estatal a lo largo de los años con el propósito de regular la vida política, social y económica de estas poblaciones mediante la dación de leyes y normas que cambian decisivamente sus normas originarias.

Por eso, no es de extrañarse que casi todas las comunidades y rondas campesinas que cuentan con estos instrumentos, indiquen que los elaboraron con el fin de obtener el reconocimiento de su personería jurídica por parte del Estado, ya que de esa única forma pueden acreditar su existencia legal. También hay que indicar que en la práctica, dichos instrumentos tienen un valor relativo, en razón de que la gran mayoría de comuneros y ronderos no tienen instrucción o son muy pocos los que saben leer y escribir, siendo aún peor, el caso de las mujeres.

También es menester tomar en cuenta las etapas y los procesos de cristianización y evangelización que han sufrido las poblaciones indígenas por parte de la iglesia católica. Así, las normas referidas a la familia y al matrimonio⁴⁸ han sido influenciadas por el derecho eclesial, igualmente los aspectos relacionados a las fiestas y a cultos propios de la cultura andina, lo que ha desembocado a que en la actualidad, los comuneros y ronderos de estas zonas, sean cristianos y católicos.

Vistas estas características, podemos concluir que el sistema normativo de las rondas campesinas es una combinación de derecho estatal, derecho eclesiástico y derecho originario o indígena.

Otro aspecto, tiene que ver con el hecho de que las normas consuetudinarias no son estáticas, ya que pueden ser modificadas de acuerdo a las circunstancias; incluso, pueden ser creadas y recreadas permanentemente por las autoridades comunales y sobre todo, por la Asamblea General de las comunidades y rondas.

Finalmente, tenemos diferentes tipos de normas que forman parte del sistema normativo de las comunidades y rondas campesinas:

- ⊙ Normas relacionadas a la familia, que consisten fundamentalmente en la educación, la formación de los hijos a través del ejemplo, llevar en alto el nombre de la familia, la realiza-

48 El matrimonio religioso en las provincias de Carabaya, Melgar y otras del departamento de Puno tiene mayor importancia frente al matrimonio civil.

ción del matrimonio, la repartición de la herencia, el deber de cuidar a los ancianos, entre otros de esta índole.

- ⊙ Normas relacionadas con el respeto a la comunidad, que se vinculan con el hecho de ser solidario y recíproco con los parientes, vecinos y demás miembros de la comunidad, lo cual se traduce en el *ayni* y la *minka*.
- ⊙ Normas relacionadas a las fiestas, tradiciones, cultos y ritos del poblador andino, donde cada cual cuenta con procedimientos especiales.
- ⊙ Normas referidas a la agricultura y a la ganadería, que regulan el uso, respeto y manejo correcto de la naturaleza.
- ⊙ Normas relacionadas a la interrelación con la naturaleza (Pachamama y Apus) bajo el principio de relacionalidad, complementariedad y reciprocidad.

8. INSTANCIAS DE LAS RONDAS CAMPESINAS

En la justicia comunitaria de los pueblos indígenas, comunidades campesinas, rondas campesinas, parcialidades y centros poblados, en este caso de Carabaya y Melgar, se puede identificar varios niveles o instancias de resolución de conflictos, que además varían de acuerdo a la zona y al tipo de conflicto.

En primer lugar, la instancia familiar, que es el primer espacio o el más próximo que existe para conversar y resolver los conflictos al interior de las familias. Si no logran resolverse en este espacio, se derivan al nivel comunal, donde necesariamente se requiere la intervención de las autoridades comunales, la que puede darse de dos maneras: 1) Con la presencia de testigos y conciliadores (cuando los conflictos son privados y no tienen trascendencia comunal o pública), por ejemplo: problemas familiares y de alimentos; y 2) Cuando el problema se somete a la Asamblea Comunal o a la Asamblea de la Ronda Campesina porque ya tiene trascendencia comunal y pública. Por ejemplo: casos de robo y abigeato.

Sin embargo, desde hace muchos años atrás, la Asamblea Comunal ya no se ocupa de solucionar problemas o conflictos, porque esta función ha sido delegada a las rondas campesinas. De modo que, los “Encuentros ronderos” o “Asambleas ronderas” son

la máxima autoridad que discute, debate y soluciona los conflictos, además de juzgar y sancionar a los responsables de acuerdo a la gravedad de la falta cometida. Igualmente, el “Encuentro rondero” también tiene sus instancias supracomunales o niveles bien definidos que son:

a) Ronda campesina base o comunal

Que existe en todas las comunidades campesinas y que se expresan en “encuentros locales” o “encuentros comunales”. En esta instancia, se resuelven conflictos ocurridos en la comunidad, haciéndose comparecer a ambas partes ante la asamblea o encuentro. Si no se logra una solución, se transfiere a la siguiente instancia.

b) Ronda campesina sectorial o central distrital

Que agrupa a todas las rondas campesinas base o comunal de un distrito o de un sector. A este espacio supracomunal de solución de conflictos se le denomina “Encuentro distrital o sectorial de rondas campesinas”

c) Ronda Campesina Central Provincial

Que es un espacio supracomunal denominado “Encuentro provincial”, que para el caso de estudio, solamente existe en la provincia de Carabaya, ya que en Melgar únicamente existen espacios distritales. En este espacio se discuten y debaten conflictos de los dirigentes de la central distrital y de base.

La secuencia de estas instancias no siempre es la misma, dependiendo de cada caso. Asimismo, cada uno de estos espacios tiene en su estructura organizativa una serie de cargos que son ocupados por personas elegidas para tal fin: la representación y conducción de la ronda campesina, así como la recepción de las denuncias y quejas.

9. AUTORIDADES

Las comunidades campesinas, parcialidades y centros poblados han logrado conservar, en su interior, una serie de autoridades

ancestrales, a pesar de que algunas estén en proceso de extinción. Paralelamente a esto, han surgido otras, ora por propia decisión, ora por recomendación de instituciones o finalmente por exigencia del Estado.

Como lo que nos interesa son las rondas campesinas, el panorama se presenta complicado, por dos razones: Primero, los miembros de las comunidades campesinas, centros poblados y parcialidades consideran a las rondas campesinas como una autoridad, porque dicha organización nació al interior o a iniciativa de aquellos. Segundo, porque las rondas campesinas tienen su propia estructura organizativa que está integrada por diferentes personas que ostentan cargos tales como: el presidente, vicepresidente y demás directivos, a quienes también se les considera autoridades.

Pese a esta complejidad, lo importante es que todas las autoridades actúan y ejercen sus atribuciones y el poder comunal, interviniendo ante las denuncias de los afectados de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de cada denuncia y/o conflicto, ya sea para conciliar o ser testigo de la solución amistosa de las partes, o para convocar a la asamblea, si el conflicto atañe a toda la comunidad, o para derivar la denuncia a las autoridades estatales, en caso de considerar incompetente a la ronda campesina y no avizorar posibilidad de solución al interior de la comunidad (cuando se trata de homicidios, por ejemplo).

10. PROCEDIMIENTOS

Los procedimientos practicados por las rondas campesinas en la administración de justicia cuentan con medios y modos no formales que difieren de una ronda campesina a otra. Así, existen procedimientos especiales según la gravedad y tipo de casos que se presentan en cada una de ellas. De este modo, se distinguen dos etapas bien delimitadas:

a) Procedimiento ante la Junta Directiva de la ronda campesina:

Es la encargada de recibir todas las denuncias y conflictos, ya sea de manera verbal o escrita. Luego, se encarga de analizar la gravedad de las denuncias. En caso que sean graves se

derivan o denuncian a las autoridades competentes (Policía Nacional del Perú y Fiscalía). Sin embargo, existen zonas donde los directivos pueden resolver algunos conflictos simples o cuando la denuncia no es trascendente para la comunidad; a pesar de ello, si un conflicto es complejo y la denuncia muy grave, se pone en la agenda de la Asamblea General o Encuentro de Rondas.

b) Procedimiento ante la Asamblea General o Encuentro de Rondas:

Son espacios de discusión, debate y reflexión que se dan en diferentes niveles y escenarios de acuerdo a la peculiaridad de cada ronda campesina. Asimismo, es la instancia máxima encargada de la administración de justicia comunal de la ronda campesina que tiene competencia y potestad para conocer y resolver conflictos, juzgar y ordenar restricciones de derechos (dictar sanciones y medidas), ordenar la reparación de los daños y perjuicios, conforme al derecho consuetudinario y al respeto irrestricto de los derechos fundamentales de la persona humana. La asamblea está constituida por todos los integrantes de la comunidad campesina, ronda campesina, centro poblado y parcialidad. A su vez, las asambleas o encuentros pueden tomar las siguientes formas: Ordinaria y Extraordinaria. Los encuentros normalmente duran uno o dos días, donde se debate y discute los diferentes conflictos que se ponen en agenda.

La estructura de los encuentros y/o asambleas de las rondas campesinas, puede variar de una a otra, pero la mayoría de ellas tiene las siguientes etapas⁴⁹:

- Se inicia entonando el Himno Nacional del Perú (esto es relativo)
- Se procede con el nombramiento del director de debates, que normalmente recae en dos personas, quienes serán los encargados de dirigir y conducir la realización de la Asamblea General.
- Se definen los puntos de agenda del día.

49 Observación a encuentros de rondas en las provincias de Carabaya y Melgar.

- Se invita a la parte agraviada para que narre su problema y explique cómo sucedieron los hechos. Así, los miembros de la ronda campesina se enteran y se hacen partícipes del conflicto o denuncia.
- Se invita al agresor o demandado para que pueda hacer su descargo o ejercer su derecho de defensa.
- El secretario o director de debates invita a los vecinos o personas que conocen el problema para que puedan actuar como testigos o expliquen cómo sucedieron los hechos.
- Se invita a todos los miembros de la ronda campesina y población para que puedan dar sus opiniones, puntos de vista y alcanzar alternativas de solución.
- Se pone en debate el problema.
- Se invita a las partes para que concilien y solucionen sus problemas de acuerdo a las propuestas.
- En caso de no producirse una conciliación, se dispone que el caso vaya a votación para definir un acuerdo o una sanción.
- Si el problema no puede resolverse se deriva para el encuentro distrital o para el encuentro provincial o finalmente, a la autoridad competente.
- Se hace constar en un acta los acuerdos o la sanción, firmando todos los asistentes al encuentro.
- Finalmente, se exhorta y exige a las partes a respetar la decisión tomada por la Asamblea General de la ronda campesina.

La particularidad que tienen estos procedimientos de la justicia comunitaria rondera, es que son ágiles y dinámicos, por el hecho de que se van reformando permanentemente de acuerdo a las necesidades y a las circunstancias y por supuesto, sin obviar los valores, principios y creencias culturales de la zona.

11. SANCIONES

La sanción como parte de la justicia comunal constituye una medida de educación y formación para los miembros de la comunidad, ronda, parcialidad o centro poblado. Asimismo, para que el o los infractores puedan arrepentirse, ya que al aplicarse la sanción,

las autoridades y la comunidad buscan que se reconozca la falta o delito y el arrepentimiento del infractor (que pida perdón) y la reparación del daño, a través de la reconciliación de las partes, o recompensando a los agraviados.

Por otro lado, en las rondas y comunidades campesinas es común observar el registro de sus actividades, acuerdos y soluciones a sus conflictos en un “libro de Actas”, previamente legalizado ante un notario público o el juez de paz de la zona. A pesar de que muchas veces tengan dificultades en su redacción por la escasa y limitada formación escolar, casi siempre y de una manera peculiar en cuanto a cada organización, cumplen con su cometido.

11.1. FINALIDAD DE LA SANCIÓN

La sanción tiene un contenido correctivo, educativo y restaurativo, y busca fundamentalmente que el o los infractores:

- Se arrepientan de su falta o error, pidiendo perdón a su familia y a la comunidad.
- Se corrijan y se comprometan a no repetirla.
- Sean buenos comuneros y cumplan adecuadamente con sus deberes y obligaciones como miembros de la familia y de la comunidad.
- Reparen el daño causado a la víctima, devolviendo lo robado o pagando una determinada cantidad económica.

Los que determinan y fijan la sanción son: la familia, si se trata de un menor de edad o problemas familiares; la directiva comunal, cuando se trata de problemas leves; y la asamblea cuando las faltas son graves.

11.2. TIPOS DE SANCIÓN

11.2.1. Sanciones morales:

Que son las llamadas de atención y reflexión, o también aquellas en la que el o los infractores sientan vergüenza y humillación frente a la asamblea, como puede ser arrodillarse, cantar o bailar una canción.

11.2.2. Sanciones físicas:

Que conforman una serie de ejercicios físicos que debe realizar el o los infractores: correr, hacer planchas, chinches, marchapatos⁵⁰, etcétera, con la particularidad de que pueda hacerlas con o sin ropa, según se decida en la asamblea general o encuentro de rondas. Asimismo, baños con agua, cuando el inculcado o el agresor demuestra actitud insolente y agravia a los ronderos; o en caso extremo, latigazos, con previa autorización de los padres si el infractor es menor de edad. Este tipo de sanción es considerada para la asamblea como leve, pero efectiva. No es aplicable a las mujeres.

11.2.3. Sanciones económicas o pecuniarias:

Se distinguen dos tipos:

a. Reparación del daño. Que consiste fundamentalmente en resarcir el perjuicio ocasionado al agraviado o agraviada. Un caso común, es el de las mujeres que supuestamente han sido engañadas por un varón, ya sea para contraer matrimonio o convivencia (podría considerarse como delito de seducción para el código penal), donde el agresor por su incumplimiento debe pagar por el honor sexual de la mujer. Esto ocurre con mucha frecuencia en las comunidades campesinas.

b. Multas. Sanción acordada por acuerdo común de la mayoría o sobre la base de una votación. Es aplicable a todos⁵¹.

11.2.4. Trabajo Comunal:

Aplicado a las personas que no cuentan con recursos económicos. Deben realizar trabajo para la comunidad o para la persona agraviada. Esta sanción es considerada como drástica y de aplicación para todos.

11.2.5. Ronda de noche:

Practica que se realiza en las noches bajo una reglamentación

50 Los ejercicios físicos como planchas (hacer flexiones con los brazos en posición de lagartija), chinches (ponerse en posición de escuadra con la cabeza en el piso), marchapatos (caminar en posición de sentadillas) son ejercicios de procedencia militar.

51 Un caso de este tipo según los ronderos se presentó en el distrito de Ituata – Carabaya, donde un juez de paz fue sancionado con una multa.

de turnos y por un período de un mes. También se le conoce como servicio de guardia. Es de aplicación para todos.

11.2.6. Expulsión de la comunidad o de la ronda campesina:

Aplicada como una sanción extrema. De aplicación para los comuneros y comuneras que no asumen sus faltas, siendo ésta, la última alternativa.

12. COMPETENCIA DE LA JUSTICIA CAMPESINA RONDERA⁵²

De conformidad con el Art. 149º de la Constitución Política los sujetos a quienes se les atribuye el ejercicio de la jurisdicción especial son las comunidades campesinas y nativas con apoyo de las rondas campesinas. En consecuencia, desde una perspectiva integradora del derecho y la interpretación extensiva de la Constitución, las rondas campesinas pueden ejercer funciones jurisdiccionales, tal como viene ocurriendo en el sur andino donde las comunidades campesinas han delegado esta atribución de solución de conflictos a las rondas campesinas.

Consiguientemente, la administración de justicia comunal en el sur andino es una atribución que le compete a las rondas campesinas, como miembros integrantes de las comunidades campesinas, de allí que ejerzan esta facultad con criterios colectivos y no como integrantes individuales; es decir, tales facultades han sido encargadas sólo a la Asamblea General, por ser la instancia máxima de decisión de las rondas campesinas.

En esa lógica, la facultad de la administración de justicia de la ronda campesina reside fundamentalmente en la Asamblea General que tiene competencia o potestad para conocer, juzgar, resolver, ordenar restricciones de derechos (dictando sanciones y medidas), y ordenar la reparación de los daños y perjuicios. Además, ésta debe ser ejercida en el marco de respeto de los principios básicos del debido proceso y de la aplicación del derecho consuetudinario para lograr una justicia plena.

52 Por cuestiones didácticas y por mi formación de acuerdo al derecho positivo me veo obligado a explicar las competencias de la justicia comunitaria rondera en estos términos.

Finalmente, cabe aclarar que el término “competencias” no es muy usual en la práctica de la justicia comunal, aunque últimamente se vienen reproduciendo algunos términos de la justicia estatal como parte de la justicia comunal rondera.

A continuación detallamos las siguientes competencias que obviamente corresponden a la clasificación que existe en la justicia estatal:

12.1. Competencia Personal:

Las rondas campesinas tienen jurisdicción especial dentro del territorio que ocupan, comprendiendo a todas las personas que viven allí o están de tránsito, así como a las personas que se encuentran en su territorio y afectan sus bienes de interés⁵³.

12.2. Competencia Territorial:

Que implica la solución de los conflictos o revisión de los casos que se suscitan al interior del ámbito territorial de las comunidades campesinas, parcialidades, centros poblados, caseríos y rondas campesinas. Por lo tanto, se tiene:

En el ámbito local:

- Dentro de su territorio comunal
- Centro Poblado Menor
- Caseríos
- Parcialidades

En el ámbito Supra-local:

- Zona
- Distrito
- Provincia
- Región

12.3. Competencia por Materia:

Las rondas campesinas pueden conocer y asumir todo tipo de casos o conflictos, pero de acuerdo a sus técnicas y pericias, basándose fundamentalmente en la aplicación de sus usos y

53 Irigoyen Fajardo, Raquel. Hacia un reconocimiento pleno de las Rondas Campesinas y Pluralismo Legal En: Justicia Comunitaria en los Andes, Cusco, ALLPANCHIS, Vol. I, p. 57

costumbres de sus pueblos. Así, pueden asumir asuntos civiles, penales, agrarios y otras materias tipificadas o no en la legislación nacional u ordinaria. Se exceptúan cuestiones de carácter penal en casos especiales y graves (homicidios, violación sexual de menores de edad, tráfico de drogas, contrabando)

Ahora bien, de la misma manera, las rondas campesinas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales no están acostumbradas a distinguir las materias penales, civiles, etcétera, porque esa clasificación para ellos no existe. En ese sentido, la presente clasificación obedece al derecho positivo:

Materia civil:

- Familias
- Alimentos
- Herencia
- Contratos
- Obligaciones.

Materia penal:

- Faltas contra la persona
- Daños
- Robos
- Abigeato
- Lesiones
- Violencia familiar

Materia agraria:

- Tierras
- Deslinde
- Posesión

13. CRITERIOS PARA DELIMITAR LAS COMPETENCIAS ENTRE LOS JUECES DE PAZ Y LAS RONDAS CAMPESINAS

En muchas zonas de las provincias de Carabaya y Melgar coexisten rondas campesinas y jueces de paz de modo que, cuando se suscita un problema o conflicto, los pobladores estudian los siguientes criterios antes de acudir a una u otra jurisdicción.

13.1. Inmediatez:

La justicia comunal está cerca de la gente, mientras que la justicia de paz está en las capitales de los distritos y centros poblados.

13.2. Fuerza vinculante:

Cuando la asamblea general o las autoridades comunales acuerdan o imponen una sanción, lo hacen por consenso de todos los miembros de la comunidad, ronda, parcialidad, etcétera. Asimismo, el cumplimiento de la sanción es responsabilidad de todos. En la justicia de paz, muchas decisiones no tienen fuerza vinculante: los jueces de paz no se sienten responsables de si se cumplen o no sus decisiones, mientras que las decisiones de las asambleas o encuentros son vinculantes.

13.3. Presión social o fuerza social:

Las decisiones y sanciones impuestas, garantizan su efectividad en el cumplimiento porque es responsabilidad de todos respetar dichos mandatos, lo que en suma constituye el control social que ejercen las comunidades campesinas en el ámbito de sus jurisdicciones. La justicia de paz no tiene la suficiente fuerza para ejercer presión social al interior de las comunidades, salvo los centros poblados y sectores urbanos donde está instalada.

13.4. Seguimiento de casos:

Quizás la eficiencia que tiene la justicia comunal rondera, se debe al seguimiento que se hace a todos sus acuerdos y decisiones, lo que es muy difícil de hacer para la justicia de paz.

14. LIMITES A LA JUSTICIA COMUNITARIA RONDERA

Sostenemos que la justicia comunitaria o rondera se aplica a todo hecho ocurrido dentro de su ámbito territorial, debiendo considerarse algunos parámetros:

- a) El ejercicio de dicho derecho como colectivo y no como individual.

- b) La aplicación del derecho consuetudinario (costumbre jurídica).
- c) Que la jurisdicción especial asegure al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva⁵⁴.
- d) Que no se violen los derechos fundamentales de la persona humana, los cuales se encuentran consagrados y definidos en el sistema jurídico nacional, reconocidos por tratados y convenios internacionales. Sin embargo, en este último caso existen puntos de vista muy diferentes, tal como se desarrolla en el punto siguiente.

15. JUSTICIA COMUNITARIA RONDERA Y LOS DERECHOS HUMANOS

En el ámbito de acción de las rondas campesinas del sur andino (sobre todo en las provincias de Carabaya y Melgar) coexisten la justicia estatal y la justicia comunitaria. Ambas tienen una serie de relaciones entre las que destacan las coordinaciones que existen entre el Poder Judicial y las rondas campesinas, generalmente cuando los jueces piden apoyo a las rondas campesinas para notificar a las personas involucradas en un determinado proceso judicial o también cuando hay diligencias judiciales en las zonas rurales. Pero también se presentan relaciones conflictivas en torno a los desacuerdos que se dan en la observancia del debido proceso y los derechos humanos en el ejercicio de la justicia comunal. En ese sentido, el punto de encuentro más álgido y delicado entre los derechos humanos y los derechos indígenas radica básicamente en el ejercicio de la justicia comunal o función jurisdiccional.

Ahora bien, el ejercicio de la justicia comunal, pese a ser un derecho reconocido constitucional y legalmente en el Perú, no es aceptado como tal por la justicia ordinaria o estatal. Esto explica el

54 Según lo indica el Expediente del Tribunal Constitucional # 06167-2005-HC/TCFJ7, que establece: “el reconocimiento constitucional de fueros especiales, a saber, militar y arbitral (inciso 1 del artículo 139); constitucional (artículo 202) y de Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149)”

hecho de que en la actualidad existan denuncias y procesos⁵⁵ en contra de ronderos y ronderas miembros de las rondas campesinas de Carabaya y Melgar. Por su parte, el Poder Judicial sostiene que la justicia comunal que ejercen los comuneros ronderos no es compatible con los derechos humanos, ya que los comuneros ronderos desconocen o no tienen conocimientos del derecho, por ende, de la justicia. En ese entender, se dice que los comuneros ronderos al practicar la justicia comunal usurpan las funciones del Estado.

Por otra parte, es común escuchar las quejas de los comuneros ronderos y ronderas en el sentido de que los “derechos humanos” y el Estado no respetan sus prácticas ancestrales, y que por el contrario, atentan contra su propia manera de organizarse y resolver sus problemas internos.

De la misma manera, los comuneros ronderos del sur andino en general mantienen reservas sobre los alcances de los derechos humanos, porque indican que éstos no son tan iguales a los principios que practica el “runa”⁵⁶ en sus relaciones con otro “runa”, la comunidad y la naturaleza. En ese sentido, para resolver este conflicto, abordamos de manera referencial las diferentes posturas sobre el tema con el cometido de poder encontrar un punto de encuentro y diálogo entre los derechos humanos y la justicia comunitaria.

15.1. Relativismo cultural:

Sostiene la validez de los derechos o normas morales de la cultura como única fuente; defendiendo la validez y riqueza de todo sistema cultural y negando cualquier valoración moral o ética del mismo. Y es que, el bien y el mal sólo pueden juzgarse en relación a una determinada sociedad, ya que no existe ninguna norma del bien y del mal mediante la cual se pueda juzgar la cultura. En consecuencia, al asumir esta posición, los derechos humanos no serían un límite en las prácticas de justicia comunal de las rondas campesinas, porque serían parte de su cultura e inclusive los excesos estarían justificados.

55 Vicaría de Solidaridad de la Prelatura de Ayaviri y Asociación Servicios Educativos Rurales - Puno. Los procesos judiciales que se aperturaron en contra de los ronderas y ronderos de Carabaya y Melgar, son principalmente por los delitos de coacción y secuestro.

56 Poblador quechua.

15.2. Derechos humanos universales:

El concepto de derechos humanos surge en la Europa del siglo XVIII, y aparece frente a la necesidad de defender al individuo ante los embates de un poder absoluto del rey y al interés por preservar la propiedad privada, por lo tanto, tiene su origen en la cultura occidental. Sin embargo, a mediados del siglo XX, luego de la Segunda Guerra Mundial, a raíz de la victoria contra el nazismo y el fascismo se proclamó con vigencia universal la Carta de los Derechos del Hombre de 1945 que a la letra dice: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*. En consecuencia, los derechos humanos son concebidos como universales, naturales, absolutos, inalienables, inviolables y de igualdad de derechos, por lo que ninguna cultura puede argumentar y justificar los excesos basados en su propia cultura. En ese sentido, las rondas campesinas al momento de ejercer la justicia comunal deben respetar dichos derechos.

15.3. El “núcleo duro” de los derechos humanos:

Esta postura intenta conciliar los dos anteriores puntos de vista. Fue acuñada por la Corte Constitucional de Colombia. Según esta Corte para que exista un verdadero consenso intercultural, es necesario el respeto a las autonomías y procedimientos de las comunidades indígenas, siempre y cuando éstas respeten el “núcleo duro” de los derechos humanos que incluyen el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud, la prohibición de la tortura y el debido proceso en los delitos y faltas. Por consiguiente, de conformidad a esta postura las rondas campesinas sí pueden ejercer la justicia comunal, teniendo como límite solamente: el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la tortura, y la legalidad de los procedimientos.

15.4. Relevancia moral y ética de los derechos humanos frente a la justicia comunal:

Además de la posición anterior, queremos agregar otra posición intermedia. Es decir, si se plantea desde el universalismo absoluto que los derechos humanos son normas universales, supone descalificar a las comunidades indígenas distintas de la occidental al atribuirles incapacidad para

ostentar derechos humanos, así como negarles autonomía y autodeterminación. Asimismo, sostener desde el relativismo cultural, que la idea de los derechos humanos sólo busca imponer patrones occidentales sobre los estilos de vida, las relaciones entre los ciudadanos y sus vínculos con el Estado, así como la defensa de la libertad individual y la no discriminación, es fruto de una cosmovisión completamente diferente a ciertas comunidades campesinas y nativas.

En ese sentido, para resolver este dilema, Gorki Gonzáles Mantilla⁵⁷ plantea que el asunto "... pasa por reiterar la justificación de los derechos fundamentales como necesidad y, a la vez, reconocer en la diferencia cultural uno de sus componentes básicos. La particularidad histórico-cultural reconocida por esta perspectiva se vincula a la forma cómo se ponen en práctica los derechos como tales; es decir, que más allá del nombre y de los mecanismos a través de los cuales se ejerciten, importa que los derechos sean reconocidos como valores de la comunidad para el desarrollo de la convivencia pacífica sobre la base de convicciones compartidas, lo que al final los hace obligatorios. Esta ponderación exige delimitar el tipo de caso concreto frente al cual habrá que ofrecer una solución".

Entonces, desde el principio que afirma el valor universal de los derechos humanos, es posible formular un criterio que permita aceptar la particularidad a partir del valor reconocido a las prácticas culturales distintas de la occidental tanto por quienes las siguen en dicha comunidad como por la perspectiva de los derechos humanos.⁵⁸

Finalmente, Gonzáles sostiene que para establecer "...si la cuestión por considerar tiene relevancia moral para la comunidad (perspectiva interna), o si, por el contrario, esta importancia sólo proviene de la visión de los derechos humanos (perspectiva externa)"⁵⁹. A partir de esta proposición, se puede considerar las siguientes hipótesis: 1) Puede ser que se trate de un asunto de poca relevancia moral para los miembros de la

57 Gonzáles Mantilla, Gorki. *Pluralidad cultural, conflicto y Derecho en el Perú* (1980-1993). Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, p. 120.

58 *Ibid.*, p. 120

59 *Ibid.*, p. 120

comunidad y las rondas campesinas y para la perspectiva de los derechos humanos. Si es así, será intrascendente insistir en cualquier articulación externa. 2) Puede ser que el conflicto no tenga importancia moral para la crítica externa, pero que sí resulte imprescindible para la perspectiva cultural interna. En este caso, no tendría objeto insistir en la perspectiva externa, por cuanto, el resultado previsible acabaría en el rechazo y esto repercutiría negativamente en la legitimidad de los derechos humanos. 3) Puede ser que el caso no tenga mayor relevancia moral para la comunidad y las rondas campesinas, pero sí trascendental importancia moral para la perspectiva de los derechos humanos. Aquí la oposición interna no tendría un respaldo consensual, de manera que la presión externa podría lograr niveles de inclusión de la perspectiva de los derechos humanos. Y por último, 4) Si se tiene relevancia moral para ambas perspectivas, de debe tomar preferencia por la vigencia de los derechos humanos.

15.5. Compresión intercultural de la justicia comunal y derechos humanos:

Pensamos que es urgente una solución al dilema entre los derechos humanos y la justicia comunal, aunque ya existen planteamientos de solución, como los descritos anteriormente. Sin embargo, dichos planteamientos no parten de una comprensión real de los problemas, de una identificación real de los conceptos de vida de cada cultura, más constituyen planteamientos que siempre parten de valores absolutos y universales. Lo que buscamos es construir espacios de tolerancia y de respeto a las prácticas culturales desde normas, principios y valores mínimos y no desde valores máximos y absolutos. Tal como sostiene Ignatieff: “el lenguaje de los derechos humanos se ve cada vez más como un discurso de imperialismo moral tan cruel y engañoso como la arrogancia colonial de antaño”⁶⁰. Y consecuentemente, “en la actualidad, la doctrina de los derechos humanos es tan poderosa, pero tan imperialista en su aspiración universalista, que se ha convertido en el blanco de críticas intelectuales”⁶¹ y de culturas que no comparten los

60 Ignatieff, Michael. Los derechos humanos como política e idolatría. Editorial Paidós. España, 2003, p. 46

61 Ibid, p. 79.

misimos valores éticos y morales que fundamentan los derechos humanos.

De la misma manera, Ignatieeff sostiene “que existen tres distintas fuentes de desafío cultural a la universalidad de los derechos humanos: una proviene de un islan revitalizado, la segunda del sudeste asiático y la tercera del propio Occidente”⁶². Pero, a ello debemos agregar las diversas poblaciones indígenas del continente americano (mesoamericanas y latinoamericanas), entre ellas, las poblaciones indígenas y rondas campesinas pertenecientes a las culturas andinas quechuas del sur andino.

Está claro que no existe una ética universal, única e inalterable, consecuentemente, no existen derechos humanos sustentados y fundamentados en valores y principios únicos, universales e inalterables. Por lo tanto, es posible aceptar otras formas de ética y moral construidas de manera muy diferente a las de la cultura occidental.

De otro lado, la justicia comunitaria rondera, es muy diferente a la justicia que imparte el Estado. En primer lugar, es una justicia que se sustenta en principios, más que en valores éticos-morales como lo bueno y lo malo, lo permitido y no permitido; en segundo lugar, se fundamenta en la irracionalidad de la justicia estatal; en tercer lugar, no es compatible con los derechos humanos basados y fundamentados en valores éticos y morales universales, únicos e inalterables; y finalmente, es una justicia local, que responde a una determinada coyuntura o contexto del conjunto de comunidades.

En ese sentido, planteamos un diálogo intercultural; es decir, una justicia comunal que pueda aceptar y nutrirse de valores éticos que están compartidos, protegidos y garantizados por tratados y convenios internacionales; así como un derecho abierto a una invención constante y ajustable a las diversas realidades y necesidades de los pueblos, que sea impredecible e indecible y dialogue con las diferentes culturas que tienen sus propias maneras de concebir los valores éticos y morales que sustentan sus derechos.

62 Ibid., p 79

16. EL DEBIDO PROCESO EN LA JUSTICIA RONDERA

En todo procedimiento siempre debe tenerse presente el Debido Proceso como garantía para una justicia justa, tal como lo dispone el Tribunal Constitucional en el Expediente 06167-2005-HC/TCFJ7, que ya hemos mencionado. Al respecto señala “el reconocimiento de los fueros especiales (...), siempre y cuando “...que dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso...”

En ese sentido, al igual que en la justicia ordinaria, la justicia comunitaria también se compone de una serie de principios y valores que garantizan o que hacen posible alcanzar una correcta administración de justicia comunal rondera, lo que se conoce con el nombre de Allin chaninchay, que significa “solucionar tal como corresponde y de manera justa”.

A partir de nuestra experiencia de trabajo con rondas campesinas en las provincias de Carabaya y Melgar podemos identificar las siguientes garantías del debido proceso:

16.1. Principio de legalidad:

Por principio constitucional⁶³ sólo pueden juzgarse los hechos que están tipificados como delitos; por lo tanto, en la justicia comunal rondera, se puede juzgar y sancionar solamente los hechos que están prohibidos en la comunidad, o que forman parte de los estatutos y reglamentos internos de cada comunidad, ronda campesina, centro poblado o parcialidad. En ese concepto, los comuneros o ronderos sólo pueden ser denunciados por los hechos que están prohibidos en la comunidad, parcialidad, centro poblado.

16.2. Carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional:

Por su carácter de derecho colectivo, el ejercicio de la función jurisdiccional especial le corresponde a la asamblea general de las rondas campesinas que tiene competencia para la resolu-

63 Constitución Política del Perú, Art. 2º Inc. 24, párrafo. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

ción de conflictos en la comunidad, parcialidad, centro poblado y ronda campesina. Por lo tanto, está determinantemente prohibido hacer justicia por cuenta propia. Todo sospechoso o delincuente debe ser entregado a la junta directiva y/o a la asamblea general de la ronda campesina de la zona con la finalidad de evitar la parcialización de las autoridades, familias o parientes. Asimismo y excepcionalmente, los miembros de la junta directiva pueden intervenir en las conciliaciones extrajudiciales.

16.3. Igualdad de partes:

Todos los miembros de la comunidad tienen los mismos derechos y obligaciones y por ende los mismos tratos. No deben existir preferencias ni discriminación por ninguna razón. Por eso, las personas denunciadas están en el mismo nivel, ya sea para su investigación o juzgamiento. Además de que las partes, a diferencia de la justicia estatal, tienen la ventaja de asumir plena participación en la asamblea sin necesidad de abogados ni intermediarios.

16.4. Derecho a la defensa:

Al igual que otros principios, el derecho a la defensa es fundamental para alcanzar una justicia plena. Por eso, en la justicia comunal se aplica y acepta la defensa del presunto sospechoso, e incluso es más rigurosa al buscar que el infractor explique las razones por las que ha quebrantado las reglas de la comunidad. No es costumbre de las rondas campesinas sancionar a los sospechosos sin haber oído su defensa. Así, es común que muchos casos se posterguen para próximos encuentros de rondas porque no se encuentran presentes ambas partes.

16.5. No incriminación:

Si bien es cierto, la justicia comunal busca en primera intención que el infractor reconozca su error y se arrepienta; eso no significa que sea un acto de incriminación, sino una oportunidad que la asamblea practica para que el infractor reflexione de sus hechos y pueda resarcir las relaciones o el tejido familiar o comunal que desequilibró, reestableciendo la paz y la armonía familiar, comunal y cósmica.

16.6. Presunción de inocencia:

En la justicia comunal la incriminación se hace en la asamblea general, ya que antes, el supuesto infractor es sospechoso y la asamblea establece su grado de responsabilidad. La asamblea o encuentro de ronda constituye el espacio adecuado para debatir, probar y verificar la inocencia o culpabilidad del acusado.

17. CARACTERÍSTICAS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA RONDERA

17.1. Democrática y participativa:

Las rondas campesinas desde su estructura organizativa hasta los actos que desempeñan lo hacen de forma democrática; consecuentemente, sus decisiones son libres y se toman en la asamblea general.

17.2. Equitativa e igualitaria:

Ante la justicia comunitaria todos son iguales. No existe diferencia entre los miembros integrantes de la comunidad campesina o ronda campesina.

17.3. Pública y oral:

La práctica de la justicia comunal se realiza necesariamente en la asamblea o encuentro de rondas; por ello, los acuerdos, decisiones, sanciones y transacciones extrajudiciales se llevan a cabo en este espacio, obviamente donde se garantice el debido proceso sobre la base de los derechos del comunero y rondero. Asimismo, la participación de los integrantes se realiza de forma oral, sin ninguna formalidad del caso, excepto las actas donde constan los acuerdos finales y los compromisos de las partes.

17.4. Transparente:

La efectividad de la justicia comunitaria rondera se debe a que los conflictos se resuelven en la asamblea o encuentro de rondas, a la vista y paciencia de todos. En ese sentido, difícilmente puede haber actos de corrupción, soborno o influencias de algún tipo.

17.5. Imparcial:

Las decisiones de la asamblea son imparciales e igualitarias para todos sus miembros, quienes tienen la misma posibilidad y oportunidad de alcanzar y lograr lo que les corresponde y asiste por derecho. Es decir, se toma en cuenta lo justo entre las partes en conflicto, porque lo importante es reestablecer, recomponer y restaurar las relaciones armónicas quebrantadas.

17.6. Rápida y sencilla:

No requiere de formalidades y procedimientos especiales. Sus procedimientos son simples, lo cual permite que las partes resuelvan sus problemas en un solo acto, algunas veces, en cuestión de minutos.

17.7. Gratuita:

Para hacer efectiva la justicia comunitaria no se necesita de ningún pago ni tasa judicial como en el Poder Judicial. Es completamente gratuita.

17.8. Segura y eficaz:

Es amistosa, reeducadora, restauradora y de responsabilidad de todos los miembros de la comunidad, quienes están en la obligación de colaborar y apoyar en la solución de los conflictos, por cuanto éstos se generan en la comunidad. Además, todos los miembros de la asamblea y de la comunidad se obligan a realizar el seguimiento y fiel cumplimiento de las decisiones, acuerdos, reparaciones y sanciones que han sido establecidos, lo cual, genera confianza, seguridad y efectividad en las decisiones adoptadas para la solución de los conflictos.

17.9. Obligatoria:

Los acuerdos tomados son de cumplimiento obligatorio porque tienen carácter vinculante para todos los miembros de la comunidad, ronda, parcialidad y centro poblado. De ahí, que aportar en la solución de un problema, sea responsabilidad de todos.

17.10. Consensuada:

Porque el debate y la reflexión de los conflictos pasan por el consenso de las partes y los asambleístas.

18. FINES DE LA JUSTICIA COMUNITARIA RONDERA

Hemos dicho que la justicia comunitaria es parte de la cultura de las rondas campesinas como herederas legítimas que son de los pueblos indígenas y comunidades campesinas. En ese sentido, siempre ha sido considerada como un principio y valor para reestablecer el orden, la paz y la armonía familiar, comunal y cósmica.

Además, la justicia comunitaria rondera tiene en el fondo un contenido correctivo y educativo que busca la recuperación, integración y reparación de las relaciones sociales quebradas por el infractor, asumiendo con responsabilidad sus deberes y obligaciones como miembro de la familia y de la comunidad. Así, algunos fines que podemos mencionar son los siguientes:

18.1. Recuperación:

Busca la recuperación y rehabilitación del o los infractores como personas humanas. Es decir, la justicia comunitaria no castiga, sino enseña y educa mediante la reflexión para que el infractor se corrija y sea un buen padre de familia, un buen comunero, un buen dirigente y un buen ejemplo para la comunidad, sea éste, hombre o mujer.

18.2. Reintegración:

Busca la reintegración del o los infractores al seno de la comunidad, centro poblado, parcialidad y ronda, en vista de que ha roto la vida familiar y comunal, alterando el orden y la armonía. Se trata de recomponer los vínculos sociales. Este fin es muy importante porque sólo así se forjarán comuneros y ronderos responsables y respetuosos, para el bienestar de todos.

18.3. Reparación:

No sólo se busca la reflexión y corrección del o los infractores, sino que se arrepientan de su falta y pidan perdón a la familia y comunidad por su mal actuar. Asimismo, reparar el daño causado, devolver lo robado, pagar la deuda, cumplir con la obligación, etcétera. Así se podrá reestablecer la armonía relacional de la comunidad, como acción de reciprocidad ante su falta.

18.4. Restauración:

La justicia comunitaria rondera es una justicia restaurativa, diferente a la justicia ordinaria o estatal que es fundamentalmente retributiva y recurre al castigo (encarcelamiento) como única manera, eficaz de disciplinar a aquellas personas que proceden cometen una infracción.

Finalmente, la justicia restaurativa practicada por las rondas campesinas no solamente repara el daño material a la víctima, sino también los daños emocionales y los tejidos sociales de la comunidad, caserío y parcialidad. Sólo así se puede lograr una armonía familiar, comunal y cósmica. Existen en la actualidad muchos casos que dan fe de ello. Por ejemplo, ronderos activos que antes de ser ronderos eran personas infractoras. Ahora son respetables y exitosos, e incluso ocupan cargos importantes en su comunidad, parcialidad o centro poblado⁶⁴.

64 Entrevista con Eudi Pineda Riquelme, ex presidente de la Central Provincial de Rondas Campesinas de la provincia de Carabaya. (Carabaya, 2005)



CAPÍTULO IV

ORIGEN DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN EL SUR ANDINO

1. ANTECEDENTES

Para empezar a analizar el proceso de formación y expansión de las rondas campesinas del sur andino, especialmente las que se han desarrollado en las provincias de Carabaya y Melgar, es necesario conocer el proceso de transformación de la sociedad rural y urbana de Puno. Así, podremos identificar el contexto y las condiciones histórico-sociales que han dado lugar, en esta parte del Perú, a la formación de las rondas campesinas.

El altiplano puneño fue una zona estratégica durante la colonia, por ello, en un comienzo los españoles con el fin de controlar política y económicamente a la población indígena, implementaron una serie de instituciones como el repartimiento y la encomienda, los que posteriormente dieron origen y nacimiento a las famosas haciendas. Este sistema de haciendas en el altiplano puneño perduró hasta la promulgación del Decreto Legislativo Nro. 17716, de fecha 24 de junio de 1969, en que el gobierno militar logró expropiar las haciendas para luego, en muchos casos, agruparlas y adjudicarlas en la modalidad de Empresas Asociativas (Empresas Rurales de Propiedad Social, Cooperativas Agrarias de Producción y de Trabajadores, y Sociedades Agrícolas de Interés Social), beneficiando a familias compuestas en su mayor parte por pastores huacchilleros⁶⁵, que trabajaban en las

65 Productores pecuarios sin tierra que utilizaron una serie de estrategias para sobrevivir y mantenerse en la colonia y que finalmente se convirtieron en los nuevos dueños de las tierras. Problema del campesinado... brecha que aún no se cierra. Choquehuanca, Zenón. Revista Cabildo Abierto N° 06, Abril, mayo 2005, p. 19.

propias haciendas expropiadas. Pero esta modalidad de adjudicación excluyó en su mayor parte a las comunidades campesinas existentes y vigentes legalmente en ese entonces.

Esta situación tuvo su desenlace a inicios de los años 80, obligando al gobierno de Alan García a disponer la reestructuración de las Empresas Asociativas, transfiriendo parte de las tierras de éstas a favor de las comunidades campesinas.

Entre tanto, en el sector rural se había producido una fuerte caída de la producción ganadera y agrícola. Por un lado, se producía la descapitalización de las haciendas por los propios terratenientes, antes de la Reforma Agraria, y por otro, se agudizaba la falta de comprensión del nuevo modelo autogestionario y colectivo de las tierras de parte de los pastores o feudatarios beneficiados con la Reforma Agraria. Consecuentemente, la década de los ochenta fue crítica para el Perú: la crisis económica y política creció por la reinante hiperinflación y la pobreza; y en el departamento de Puno, en particular, el problema fue más sensible, porque a éstos se sumaron las catástrofes naturales, las sequías de los años 1982 y 1983, las inundaciones y el desborde del lago Titicaca en 1985, a causa de las lluvias torrenciales.

Es en este difícil período que se logró definir más claramente los intereses sociales, políticos y económicos del departamento de Puno, constituyendo una etapa de organización, movilización y lucha de los campesinos, de los barrios populares urbanos y rurales, en torno a ideas e ideologías, incluso radicales y extremistas que llevaron a algunos a la lucha armada. En suma, fue un período muy difícil y extremadamente violento por la presencia de Sendero Luminoso que intentó, en todo momento, aprovechar la lucha por la tierra de los campesinos para sus propios fines, tratando incluso de integrarlos por grado de fuerza a su lucha.

Paralelamente a estos problemas surgieron otros como la falta de control social en el campo, producida por la ausencia de los hacendados quienes al retirarse, dejaron un vacío de autoridad que a corto plazo nadie pudo llenar⁶⁶. Este vacío motivó también la proliferación de la delincuencia común, ya que no había una autoridad local que garantizara el orden, generándose conflictos

66 Lo cual significó que antes de la Reforma Agraria, los hacendados fuesen portadores de autoridad, mediante la implantación de reglas sociales para los pastores y campesinos, quienes además, nunca tuvieron acceso directo y adecuado a las instituciones del Estado

por problemas de tierras que muchas veces acabaron en asesinatos y venganzas. Así, en aquellos años difíciles para Puno, la garantía y el respeto a los derechos fundamentales desapareció, simple y llanamente, porque no existía seguridad y las autoridades locales no supieron enfrentar la presencia y ataques de Sendero Luminoso, del Ejército Peruano y su Unidad Táctica Antisubversiva (UTA), de las bandas paramilitares del APRA, de los directivos de las Empresas Asociativas y finalmente de los delincuentes o abigeos que proliferaban.

En estas circunstancias los campesinos se organizaron para afrontar esta problemática. Un caso concreto fue la Federación Única de Campesinos de Melgar (FUCAM), que jugó un papel fundamental en aquellos años difíciles. La FUCAM, con la finalidad de proteger las tierras tomadas y proteger a los dirigentes comuneros, planeó su propio sistema de seguridad a través de las “rondas campesinas” o “grupos de vigilancia y autodefensa”, destinadas a la defensa de las antiguas y nuevas comunidades campesinas que surgían y se organizaban, en ese entonces, como producto de la toma de tierras y de la reestructuración de las Empresas Asociativas.

Al respecto, Ethel del Pozo⁶⁷ indica que la FUCAM organizó las rondas campesinas como sistema de seguridad. Sin embargo, el tema queda a discusión, porque, no se tiene evidencias concretas de que estas organizaciones efectivamente funcionaron en la provincia de Melgar. Más bien, sí tenemos información de los propios comuneros en el sentido de que dicho sistema de seguridad se intentó implementar, con la ayuda de cursos y experiencias de otros lugares, en las denominadas escuelas campesinas⁶⁸, pero nunca llegaron a funcionar, a excepción de Crucero, en la provincia de Carabaya que hasta el día de hoy existe. De esto, podemos concluir que dichos sistemas de seguridad no dieron mayores frutos porque quizás los comuneros no supieron darle la importancia necesaria o en todo caso, no los entendieron.

Ahora bien, nuestra opinión es que la FUCAM tuvo la intención de implementar rondas campesinas en sus comunidades⁶⁹, por el mismo hecho de que fue y es base de la Federación

67 Del Pozo-Vergnes, Ethel. De la hacienda a la mundialización: sociedad, pastores y cambios en el altiplano peruano. IEP/ IFEA. 2004, p. 142.

68 Centro de Capacitación Campesina de Puno (CCCCP). La Lucha por la Tierra en Puno: Las tomas de tierras de Macarí y Santa Rosa, 1985-2005. Editorial Pacífico, 2005, p. 73.

69 Ibid. p. 73 y 97.

Departamental de Campesinos de Puno (FDCP); y ésta a su vez, miembro de la Confederación Campesina del Perú (CCP), instancia última de la estructura organizativa de los campesinos en el Perú, donde se tenía conocimiento, por ejemplo, del funcionamiento y estructura de las rondas de Cajamarca. Por eso mismo, la CCP ha cumplido un rol muy importante en la expansión de las rondas campesinas a través de la difusión. Esto sucedió en el departamento de Puno, concretamente con la Federación Única de Campesinos de Aricoma (FUCA) del distrito de Crucero, Carabaya, que también era base de la FDCP, que constituyó las llamadas “Guardias Campesinas”⁷⁰ que sí funcionaron y que posteriormente tomaron la forma de “comités de autodefensa”, y luego, la de rondas campesinas.

Resumiendo, las rondas campesinas que surgieron indistintamente en el departamento de Puno, primero, se formaron en algunos lugares por iniciativa y ayuda de la Federación Departamental de Campesinos de Puno, conjuntamente con el Partido Unificado Mariateguista (PUM), aunque finalmente no tuvieron mucho éxito. Segundo: se formaron a iniciativa de los propios comuneros por influencia de otras experiencias como el caso de las rondas campesinas de los distritos de Corani, Macusani, en la provincia de Carabaya, y de Nuñoa, Santa Rosa y Antauta en la provincia de Melgar. Y tercero, fueron formadas por las bases contrasubversivas con la denominación de comités de autodefensa como en Orurillo en Melgar y Sollocota en Azángaro.

Ahora bien, en las provincias de Carabaya y Melgar, las rondas campesinas surgieron a finales de la década de los 80 e inicios de los 90, teniendo como antecesores inmediatos a los Rodeantes, Caporales, Regidores y Arariwas, que cumplieron el papel de brindar seguridad a las comunidades campesinas, haciendas y Empresas Asociativas, en el caso de los dos primeros como vigilantes privados y, en el caso de los dos últimos, como autoridades que pertenecían a las comunidades. Actualmente, muchos de ellos, siguen vigentes en algunas comunidades.

1.1. EL PROBLEMA DE LA SEGURIDAD EN EL SECTOR RURAL DEL ALTIPLANO PUNEÑO

Creemos que es muy importante detenerse en este punto para precisar el tema de la seguridad en el sector rural del altiplano

70 Ibid. P. 73.

puneño, desde la aparición de las haciendas hasta nuestros días, así como precisar cómo es que dicha problemática contribuyó a la conformación de las primeras rondas campesinas.

En principio, las haciendas tuvieron su origen en los repartimientos y encomiendas, instituciones que fueron introducidas por los españoles para controlar a la población indígena. En el departamento de Puno se consolidaron con el apogeo del comercio de la lana de ovino y la fibra de alpaca, concretamente entre los años de 1850 a 1913. Del mismo modo, el grupo emergente de los hacendados formaba una oligarquía de poder económico en las capitales de provincia y en los departamentos, donde vivían y desde donde controlaban sus territorios a través de administradores denominados “mayordomos”, que vivían en las haciendas. A su vez, el mayordomo controlaba la hacienda a través de los “qhipus”⁷¹. Existían también los denominados “rodeantes”, que eran como los vigilantes o agentes privados encargados de la seguridad, cuidado y vigilancia de los linderos de la propiedad y otros bienes del hacendado. Según afirmaciones de algunas personas⁷² que en aquella época fueron pastores, en una hacienda podían haber hasta dos quipus y hasta quince rodeantes, dependiendo de la extensión de los territorios. Asimismo, afirman que éstos últimos salían a rondear todas las noches y que obligatoriamente tenían que regresar con una prenda de los supuestos infractores que afectaban y dañaban los terrenos del patrón, sea un sombrero o una manta, etcétera. Solamente así podían demostrar que eran buenos y competentes rodeantes. Esto obligaba a los supuestos infractores a constituirse en prendatarios⁷³ y a realizar trabajos gratuitos a favor de la hacienda para consecuentemente recuperar el bien confiscado por el rodeante.

La Reforma Agraria introdujo un nuevo modelo agrario: las Empresas Asociativas que en adelante serían los pilares del desarrollo del sector agrario. Una Empresa Asociativa

71 Personas que dirigían las labores de los indígenas en las haciendas y el control de los rodeantes.

72 Entrevista con Marcelo Cáceres, ex trabajador de la ex hacienda Qhesqha del distrito de Ayaviri.

73 Personas que trabajaban como arrendatarios o prestatarios.

estaba a cargo de un “gerente” que se desempeñaba como administrador; pero, como en muchos casos, las empresas fueron una agrupación de varias haciendas, fue muy difícil que una sola persona pudiese administrarlas. En ese sentido, muchas empresas estuvieron divididas en sectores a cargo de un “jefe de sector”, quien mandaba al “caporal” que cumplía el papel de antiguo qhipu.

Mientras los hacendados tenían sus sistemas de seguridad para hacer frente a cualquier acto que atentara contra su propiedad y sus bienes, los comuneros también implementaron algunos sistemas de seguridad para protegerse a sí mismos y a sus tierras.

En las comunidades campesinas, estos órganos de seguridad y vigilancia formaron parte de la estructura organizativa. En la actualidad, los que permanecen intactos son, por un lado, los famosos “Arraría” o “Arariwa”; y por otro, los “regidores” o “alcaldes”. Los primeros tenían y aún siguen teniendo funciones limitadas referidas al cuidado de los terrenos cultivados, sólo en épocas de siembra y cosecha durante el período agrícola. Los segundos, en cambio, tienen la función de velar y vigilar el contorno del territorio comunal de las comunidades, aunque en algunas, estas funciones las realicen los miembros de la Junta Directiva Comunal.

Asimismo, en algunos lugares, como por ejemplo en la zona de Orurillo, en la provincia de Melgar, aún existe la autoridad tradicional denominada “Chacra Juez” o “Pampa Juez”, que se ocupa de asuntos, problemas y conflictos de carácter agrícola y demás derivados de la siembra y cosecha al interior de la comunidad campesina.

A partir de las averiguaciones realizadas, podemos afirmar que las rondas campesinas de características actuales en el departamento de Puno, aparecieron por primera vez en el distrito de Crucero, en la provincia de Carabaya, en 1987 aproximadamente, justo en la época de la reestructuración de las Empresas Asociativas. En ese entonces, las rondas fueron conocidas como “Guardias Campesinas”, y cumplían funciones de seguridad, vigilancia y orden de los bienes y linderos de las comunidades campesinas. Asimismo, se dice que estas organizaciones tenían formas y prácticas muy peculiares como por ejemplo, la utilización de espejos y mantas

de colores para la comunicación, de acuerdo a las circunstancias que exigía la situación.

Posteriormente, a comienzos de la década del 90, el Estado constituyó de manera indiscriminada y a nivel nacional los comités de autodefensa, como órganos de control social que brindaron auxilio a la labor de las Fuerzas Armadas y policiales en su esfuerzo de combatir el terrorismo y pacificar el país, dotándolos de prácticas militarizadas y uso de armas de fuego. Se podría decir que surgieron en un momento difícil, en un intento de captar las experiencias exitosas de las rondas campesinas caracterizadas por su lucha contra el abigeato y la protección de los miembros de su comunidad.

Así, la idea de los comités de autodefensa llegó al departamento de Puno, justamente, cuando en la provincia de Carabaya, distritos de Crucero y Corani, ya existían rondas campesinas. La dación de los Decretos Legislativos 740 y 741, trajeron para las rondas campesinas ya existentes, por un lado, la obligatoriedad de adecuación; y por otro, el fortalecimiento de las mismas y la constitución de nuevos comités de autodefensa en las zonas donde no había rondas y su posterior articulación al Comité Central de Autodefensa Provincial de Carabaya.

Por otro lado, según información obtenida, la experiencia de las rondas campesinas en esta parte sur del Perú, se presentó también en las provincias altas del departamento del Cusco, particularmente en Canchis y Quispicanchis, impulsadas por la Federación Departamental de Campesinos del Cusco. Luego, estas experiencias fueron transmitidas a los comuneros de Quelcaya del distrito de Corani, provincia de Carabaya al producirse las primeras coordinaciones entre las bases de Phinaya, Collunuma, Santa Bárbara, Pumanota y Chilca de la jurisdicción de Canchis y Quispicanchis con las de Quelcaya. En ese sentido, el 20 de setiembre de 1992, por primera vez la comunidad de Quelcaya participa en el Encuentro de Collunuma, en el lugar denominado Capiluma. Siendo en este encuentro donde se conforma entre las comunidades asistentes la Central Multicomunal de Autodefensa Comunal, teniéndose posteriormente, a raíz de este encuentro, otras experiencias similares en todas las comunidades campesinas del distrito de Corani, llegando luego, a las comunidades de

Tantamaco y Pacaje del distrito de Macusani y que influyeron decididamente en la formación de otros comités de autodefensa en el resto de la provincia de Carabaya y posteriormente en otras provincias como Melgar.

Luego de acabada la lucha contra la subversión y la consecuente pacificación nacional, existió una confusión entre los miembros de los comités de autodefensa de Carabaya y Melgar, especialmente, para determinar su situación jurídica. Al principio no supieron si seguir como comité de autodefensa o convertirse en ronda campesina, optando finalmente por la segunda. De modo que, en la actualidad no existe en ninguna de las provincias un solo comité de autodefensa, situación que se dio a iniciativa de los propios ronderos al debatir y discutir su situación en los encuentros de base distrital y comunal, así como con el apoyo y acompañamiento de organismos de derechos humanos y la iglesia, particularmente el Instituto de Educación Rural Ayaviri y la Vicaría de Solidaridad de la Prelatura de Ayaviri.

Sin embargo, pese a la renuncia de las rondas campesinas a su anterior situación jurídica como comités de autodefensa, aún han quedado en su organización, algunos vestigios militarizados de las antiguas organizaciones como por ejemplo, la disciplina rondera, que consiste en la realización de ejercicios físicos propios de la práctica militar y otras prácticas como el uso de los uniformes militares. Incluso los ejercicios físicos desde la perspectiva y la lógica de los derechos humanos podrían ser considerados como atentatorios contra los derechos fundamentales de la persona.

Finalmente hay que indicar que en la provincia de Carabaya existe la Central Única Provincial de Rondas Campesinas que agrupa a 101 bases ronderas y que es el núcleo articulador de las organizaciones ronderas.



CARABAYA



MELGAR



AZANGARO

2. ORIGEN DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN LA PROVINCIA DE CARABAYA

La provincia de Carabaya está situada al norte del departamento de Puno. Cuenta con una extensión territorial de 12,266,40 Km²⁷⁴. Tiene su mayor extensión en el altiplano, y por la cordillera Oriental, desciende hacia la selva del departamento de Madre de Dios. Está conformada por 10 distritos: Ajoyani, Ayapata, Coaza, Corani, Crucero, Ituata, Macusani, Ollachea, San Gabán y Usicayos. Su capital es Macusani que está a 4,326 m.s.n.m. La provincia, en general, se caracteriza por presentar una geografía variada y accidentada, por ello, su clima también es variado, siendo frío hasta los 4,000 m.s.n.m. y frígido y glacial a mayor altura, además de cálido y con precipitaciones pluviales y tempestades en la parte de la selva.

Según el X Censo Nacional y Vivienda de 2005, Carabaya cuenta con una población de 66,316 habitantes, de los cuales 40,193 vive en el sector rural, siendo la mayoría campesinos y comuneros que tienen como sustento personal y familiar las actividades de la ganadería y la agricultura. Del mismo modo, la tasa de analfabetismo alcanza casi el 25% a comparación de otras provincias del departamento.

Otro aspecto que merece resaltarse tiene que ver con los medios de comunicación. Los pobladores de la zona afirman que hace 10 o 15 años atrás no existía buena articulación de los distritos con la capital de la provincia, e incluso de la misma capital con la del departamento. Asimismo, no existían empresas de transporte de modo que los pobladores tenían que movilizarse a pie o a lomo de bestia y sólo algunas veces en los camiones que venían a propósito de las ferias comerciales o kijos de plaza. En la actualidad, si bien se ha superado este problema en la mayoría de la provincia, aún persisten en algunos distritos como Ayapata, Ituata y Coaza.

En ese contexto fue que surgieron las rondas campesinas de la provincia de Carabaya. Años más tarde, las experiencias de autodefensa comunal o ronda de las comunidades campesinas del departamento de Cusco influyeron en la formación de rondas en el distrito de Corani, especialmente en la comunidad campesina de

74 Instituto Nacional de Estadística e Informática.

Quelcaya⁷⁵, donde se percibió esta estrategia como un buen sistema de defensa y seguridad comunal. Luego, esta experiencia de Corani, sería acogida por otras comunidades del distrito de Macusani como Pacaje y Tantamaco y en general en otras zonas de la provincia.

Una fecha importante para la provincia de Carabaya es el 20 de setiembre de 1993, ya que ese día, en el lugar denominado Samelia de la jurisdicción de la comunidad campesina de Tantamaco se realizó el Primer Encuentro de Rondas Campesinas de la provincia de Carabaya, dando nacimiento al Comité Central de Autodefensa de la provincia de Carabaya, eligiéndose como su presidente a Rigoberto Torres Tapia. Estuvieron presentes en dicho evento también el Capitán E.P. Carlos Falcón; el subprefecto de Carabaya, Juan Ramos Mayta; y el gobernador de la provincia, Vicente Riquelme Ramos.

De esta forma, en Carabaya, las rondas campesinas se consolidaron como comités de autodefensa conforme al Decreto Legislativo Nro. 741. Posteriormente, con la pacificación nacional, decidieron retornar a su anterior situación jurídica de rondas. Sin embargo, la forma de organización en los primeros años de existencia como comités de autodefensa ha influenciado mucho en su estructura actual.

2.1. ORIGEN DE LAS RONDAS CAMPESINAS DEL DISTRITO DE CRUCERO-CARABAYA

En el distrito de Crucero aparecieron por primera vez las rondas campesinas en el año 1987 con el nombre de “guardias campesinas” y a iniciativa de los comuneros de las comunidades campesinas de Oruro, Urinsaya y Anansaya, apoyados además por el desaparecido dirigente y ex Diputado Regional de Puno, profesor Porfirio Suni, el líder campesino Hugo Blanco, el párroco de Crucero, padre Berto Muriel Pino, y el Dr. Alberto Quintanilla Chacón, quienes asesoraban en ese entonces a la Federación Única de Campesinos. En sus inicios dichas rondas tenían la tarea de brindar seguridad a los

75 Sin embargo, recién el 20 de setiembre del 2002, Quelcaya participa por primera vez en un encuentro de rondas en el departamento de Cusco, compartiendo experiencias con otras rondas de la provincia de Canchis.

comuneros y pobladores del distrito. Iniciaron sus actividades en octubre de 1987, coincidiendo con las fiestas patronales de Crucero.

El contexto por el que atravesaba Crucero en los años 1986 y 1987, estaba marcado principalmente por el conflicto agrario que generó en la zona grandes movilizaciones de comuneros campesinos, a raíz de la expedición de los Decretos Supremos Nros. 005 y 006-PCM que ordenaron la reestructuración de las Empresas Asociativas del departamento de Puno.

Cabe mencionar que, antes de dicha reestructuración, en Crucero existían solamente tres comunidades campesinas originarias o ancestrales: Oruro, Urinsaya y Anansaya y por tanto, la propietaria de la mayor parte del territorio de Crucero, era la Sociedad Agrícola de Interés Social (SAIS) Aricoma. De modo que, con la reestructuración surgieron otras comunidades como: Crucero, Ccancolli, Cayacachi y Cayconi.

Debido a la inadecuada implementación y ejecución de los mencionados Decretos Supremos que demoraron la entrega de las tierras, conforme había ordenado el gobierno de Alan García, se produjeron diversas movilizaciones de protesta y desacuerdo que terminaron en las famosas “tomas de tierra” que significaron el ingreso y ocupación de los comuneros, parceleros y comunidades campesinas a las grandes extensiones de tierras que poseían las Empresas Asociativas. Estas tomas de tierras no fueron iguales en todas las provincias ya que dependió en gran medida de la ubicación geográfica de las empresas. En ese propósito, tuvieron mayor relevancia las provincias de Melgar y Carabaya.

En Crucero, el problema de la tierra tuvo un carácter reivindicativo, jugando un importante papel la Federación Única de Campesinos de Aricoma (FUCA)⁷⁶, con el apoyo de la iglesia y el Partido Unificado Mariateguista (PUM), lo que obligó a la SAIS Aricoma a solicitar la presencia de los “sinchis”⁷⁷ para impedir a los comuneros tomar sus tierras, por intermedio de la FUCA.

76 La FUCA era una Federación local bien cohesionada que reunía a 35 comunidades de once distritos de las provincias de Carabaya, Sandia y Azángaro.

77 Véase a José L. Rénique. La batalla por Puno, p. 306 y ss. Los “sinchis” han sido policías especializados contra el terrorismo.

Paralelamente, a este hecho, se sumó la presencia del grupo armado Sendero Luminoso, que aprovechando la coyuntura deseó liderar y acompañar a los comuneros en su justa lucha por la tierra, intentando recuperar el movimiento campesino para la lucha armada.

Así, el distrito de Crucero atravesó una época difícil, conviviendo en muchas ocasiones entre la violencia y la falta de autoridades. Incluso, en los momentos en que sí las hubo, éstas se encontraron entre dos fuegos, amenazados y amedrentados por Sendero Luminoso y por las fuerzas militares y policiales, lo que conllevó en muchos casos a la renuncia o abandono de sus cargos, dejando a su suerte a los pobladores y campesinos del distrito.

Simultáneamente, la delincuencia común empezó a proliferar en la zona, cometiéndose una serie de fechorías y abusos. Los propios ronderos manifiestan que muchas veces los abigeos se disfrazaban como miembros de Sendero Luminoso para cometer sus fechorías. De ahí, que la población sintió la necesidad de organizarse e implementar mecanismos y sistemas de autoprotección, ya que, en el distrito, no existía ninguna clase de autoridad a la cual recurrir para denunciar tales hechos ni menos para pedir garantías a los derechos fundamentales.

Como vemos, en Crucero, las rondas campesinas nacieron en la época de la reestructuración y toma de tierras. A partir de allí, fueron las encargadas de vigilar los linderos y demás bienes de la comunidad, así como de garantizar la seguridad y la paz de la población. A su vez, esta primera experiencia organizativa no tuvo demasiada trascendencia. Sin embargo, en la actualidad, las rondas campesinas de Crucero están articuladas a la Central Única de Rondas Campesinas de la provincia de Carabaya e incluso, a comparación del resto, podría decirse que son las más pacíficas y democráticas de la provincia, a diferencia de otras que recibieron influencia de las fuerzas militares, como las del distrito de Ayapata que en la actualidad siguen usando uniformes militares.

2.2. ORIGEN DE LAS RONDAS CAMPESINAS DEL DISTRITO DE CORANI-CARABAYA

El distrito de Corani está ubicado al noroeste de Carabaya, en el límite fronterizo de los departamentos de Puno y Cusco. Limita hacia el oeste con las provincias cusqueñas de Canchis y Quispicanchis, por ello que recibió influencia de las rondas campesinas de esas zonas. Es importante señalar que las rondas campesinas comunales en el lado cusqueño surgieron al interior de las comunidades campesinas con el apoyo de la Federación Campesina y la Iglesia aproximadamente en el año 1988.

Mientras que, según relatos de antiguos dirigentes ronderos como Raúl Peralta Quispe, la actividad rondera en la provincia de Carabaya se inició aproximadamente en 1991. En aquellos años existía una estrecha relación comercial de los comuneros de Quelcaya con Ocongate, Ausangate, Santa Bárbara, Phinaya y otros distritos de las provincias altas de Cusco que, al realizar las actividades comerciales, eran constantemente asaltados por abigeos y delincuentes comunes, sufriendo no sólo robo de su ganado sino perjuicio contra las mujeres de sus comunidades y sus propias vidas.

A causa de estos, se realizó una primera reunión de 300 dirigentes comuneros de las comunidades campesinas de Ausangate, Ocongate, Phinaya y otras, en febrero de 1992 en Ausangate, para implementar sistemas de seguridad y autoprotección comunal en sus respectivas comunidades.

A partir de este hecho, la comunidad campesina de Quelcaya tomó interés en lo que se venía haciendo en las provincias altas del Cusco, y muchos de sus dirigentes participaron, se informaron y replicaron dichas experiencias; aunque recién adquirió mayor trascendencia a partir de un hecho ocurrido el 5 de marzo de 1992, en que fueron asaltados y asesinados los comuneros Ramón Quispe Quispe y Lucas Apaza de la comunidad campesina de Chimboya, en el sector “Jupitira”, de la jurisdicción de Quelcaya, distrito de Corani. Este lamentable acontecimiento fue considerado como histórico para las rondas campesinas de Corani, ya que en una acción rápida e inmediata lograron apresar y capturar a los responsables para luego entregarlos de manera pública a las autoridades competentes

en la plaza 28 de Julio de Macusani. Sin embargo, a pesar de haberse presentado los medios probatorios, no se logró conseguir justicia.

A raíz de este suceso, la comunidad de Quelcaya decidió articularse y participar activamente de las experiencias de autodefensa comunal de las provincias de Canchis y Quispicanchis. Participaron por primera vez en un encuentro de rondas, el 20 de mayo de 1992, invitados por la comunidad campesina de Phinaya, en el lugar llamado “Ccaycco Siwina”, jurisdicción del centro poblado menor de Phinaya, del distrito de Pitumarca de la provincia de Canchis; al que asistieron aproximadamente 30 a 40 comunidades campesinas de Canchis y Quispicanchis.

Posteriormente, los dirigentes de la comunidad de Quelcaya asistieron a otros similares con la finalidad de adquirir nuevas experiencias sobre el sistema de autodefensa comunal. Asimismo, el 20 de setiembre de 1992, como ya se ha mencionado, en Capiluma se conforma la Central Multicomunal de Autodefensa, con presencia de las comunidades Phinaya, Sallma y Collunuma de la provincia de Canchis y Quelcaya de Carabaya, siendo elegido como presidente el señor Cristóbal Mhojo Soncco.

Luego, el 20 de octubre de 1992, se llevó a cabo el Primer Encuentro de Autodefensa Comunal entre las provincias de Canchis y Carabaya, en el lugar denominado “Huancané Apacheta” (zona fronteriza entre Canchis y Carabaya). En este encuentro no solamente participaron la base rondera de la comunidad campesina de Quelcaya, sino todas las comunidades del distrito de Corani. Tuvo mucho significado porque en este encuentro se conformó el Comité Central Multicomunal de Autodefensa Campesina “Juan Velasco Alvarado de Phinaya”, y se firmó un convenio de colaboración y apoyo entre los comités de autodefensa comunal de las jurisdicciones de Canchis y Corani.

Dentro de la historia de las rondas campesinas o comités de autodefensa comunal de Quelcaya, el 8 de noviembre de 1992, es una fecha muy importante. Se recuerda la detención por parte del Poder Judicial del dirigente de Corani, Raúl Peralta Quispe, por la supuesta comisión del delito de abigeato y otros, maquinados por la policía en complicidad con los abigeos organizados, lo que generó una acción rápida y coordinada de

todas las bases ronderas existentes en ese entonces, realizándose una marcha de sacrificio hacía Macusani, haciendo posible la liberación de Peralta Quispe, inocente de todo cargo y responsabilidad. Él, posteriormente, en un testimonio dijo: “...en la época de formación de las rondas campesinas de Corani, yo no dormía en mi casa porque los abigeos me buscaban para eliminarme... fue difícil para mí... es un recuerdo muy triste...”⁷⁸

Con la experiencia adquirida, los dirigentes comunales de Quelcaya realizaron el Primer Encuentro Distrital de Autodefensas Comunales del distrito de Corani, el 1º de marzo de 1993, en Huanaq Nunca. Se invitó al presidente de la Central de Autodefensa Comunal Juan Velasco Alvarado-Phinaya, señor Cristóbal Mojho Soncco. En este encuentro participaron las cinco comunidades campesinas del distrito de Corani y se firmaron convenios de cooperación y apoyo entre ellas.

Durante 1993 se realizaron varios encuentros, entre ellos: El Encuentro Multicomunal de Autodefensa (14 de abril de 1993) en la Apacheta Antonio Pampa-Punguni, jurisdicción del distrito de Santa Bárbara de la provincia de Canchis, donde perdieron la vida dos ronderos (Mauro Mamani Mamani de la comunidad de Quelcaya y un comunero de la comunidad de Patacalasaya de Sicuani). También, el Segundo Encuentro Distrital de Rondas Campesinas de Corani (20 de abril de 1993) en Maycha, organizado por la comunidad campesina de Isivilla-Corani, donde participaron las comunidades de Huylluma, Tantamaco, Pacaje y Azaroma de los distritos de Macusani y Ollachea. En este encuentro se acordó organizar para más adelante un encuentro a nivel provincial en la comunidad campesina de Pacaje.

Cumpliendo dicho acuerdo, Pacaje realizó el Primer Encuentro Provincial de Rondas Campesinas de la Provincia de Carabaya, en Antapata, con la participación de otros distritos. Participó también por primera vez la Base Militar de Macusani, con quienes se firmó un convenio de colaboración y cooperación. Finalmente se fijó una fecha para realizar un

78 Entrevista con Raúl Peralta Quispe, ex dirigente y ex presidente de la base de rondas campesinas “Juan Velasco Alvarado” de la comunidad campesina de Quelcaya, distrito de Corani-Carabaya. (21 de enero 2006)

próximo encuentro provincial donde se conformó la directiva provincial. Este segundo encuentro tuvo lugar el 20 de setiembre de 1993, en Tacusa y Samilia de la jurisdicción de la comunidad campesina de Tantamaco. Asistieron 1200 ronderos y 30 comunidades de diferentes distritos de Carabaya. Cabe recordar que en esta reunión se dio nacimiento al Comité Central de Autodefensa de la provincia de Carabaya, siendo el primer presidente, Rigoberto E. Torres Tapia.

Esta experiencia rápidamente se expandió y fue asimilada por otras comunidades de Macusani y por otros distritos de la provincia de Carabaya. Algunos meses después, con la participación de la Base Militar de Macusani se realizaron capacitaciones sobre organización de rondas, instrucción y estrategias de defensa y autodefensa. Se realizaron también una serie de eventos en coordinación con el juez mixto y la subprefectura de Carabaya con la asesoría de la Vicaría de Solidaridad de la Prelatura de Sicuani. En la actualidad, las rondas campesinas del distrito de Corani están articuladas a la Central Distrital de Rondas Campesinas de Corani y ésta a la vez, a la Central Única Provincial de Rondas Campesinas de Carabaya.

2.3. RONDAS CAMPESINAS DEL DISTRITO DE MACUSANI - CARABAYA

Macusani es la capital del distrito y de la provincia de Carabaya. Se encuentra en la margen derecha del río San Gabán. Se extiende bajo la mirada del nevado Allinccapac y cuenta con nueve comunidades campesinas, siendo Pacaje y Tantamaco las comunidades más antiguas y representativas del distrito, aunque otras hayan surgido con la reforma agraria y la reestructuración de las Empresas Asociativas. Macusani, en su condición de capital, es la sede política, administrativa y comercial de la provincia. Allí funcionan todas las instituciones públicas y privadas, y también la sede central de las rondas campesinas de Carabaya.

De acuerdo a entrevistas realizadas a dirigente ronderos de las bases Quelcaya, Pacaje y Tantamaco, la actividad de las rondas campesinas en el distrito de Macusani se inició el 20 de abril de 1993, en Maycha Cruz - Isivilla, distrito de Corani, donde por primera vez participaron las comunidades campesinas de Tantamaco y Pacaje de Macusani.

Otro hecho relevante fue el ocurrido el 28 de agosto de 1993, en Accowiña, lugar de Pacaje - Macusani, donde tres abigeos asesinaron al comunero Julián Pedro Choquehuanca Hanco golpeándolo con liwi (soga trenzada hecha de pellejo de llama con piedra) hasta matarlo. Luego, abusaron sexualmente de su esposa de avanzada edad, llevándose todo el ganado. A raíz de este suceso, los ronderos de las comunidades campesinas de Pacaje y Tantamaco se unieron, organizaron y movilizaron. Durante la noche del día siguiente se logró encontrar el ganado en una cueva de rocas de sillar, en Caballoccata, jurisdicción de Tantamaco. Las investigaciones continuaron y el 1 de setiembre del mismo año, se capturó a Manuel Mamani Condori en Acora (al sur de la región Puno). Además, al día siguiente, una comisión de seis ronderos capturó en Pucacunca a Teófilo Ccama Pacco. Los días posteriores, 4 y 5 de setiembre, se logró capturar también a Nicolás Hualla Mamani, en Moccayo, en circunstancias que preparaba su fuga a las minas de Muccumayo. El delincuente fue trasladado a la Central Comunal de Pacaje donde confesó que fueron 4 y no 3 los autores del hecho, ya que también habría participado en el acto delictivo Urbano Mamani Chunga. Esta acción demostró la eficacia de las primeras rondas de Macusani.

Luego de este hecho, el 20 de setiembre de 1993, en el lugar “Tacusa y Samilia”, de la jurisdicción de la comunidad de Tantamaco, se realizó el Segundo Encuentro Provincial de Comités de Autodefensa de Carabaya, donde se dio nacimiento al prestigioso “Comité Central de Autodefensa de la provincia de Carabaya”, con la participación de aproximadamente 1200 comuneros ronderos y autoridades locales de Macusani. Dicho comité en el futuro fue el encargado de articular y acompañar a todas las bases ronderas distritales que se organizaron en la provincia de Carabaya.

3. LA CENTRAL ÚNICA PROVINCIAL DE RONDAS CAMPESINAS DE LA PROVINCIA DE CARABAYA

La idea de conformar una central que articulase a las diversas rondas y comités de autodefensa que surgían, fue una necesidad urgente en la provincia de Carabaya, con la finalidad, de establecer objetivos y planes a nivel provincial y poder contar con un

padrón centralizado para evitar la infiltración de abigeos en las rondas. Esta primera idea surgió en el encuentro realizado en Antapata, por la comunidad campesina de Pacaje.

Así, la actual Central Única Provincial de Rondas Campesinas de la provincia de Carabaya tiene como antecedente al Comité Central de Autodefensa de la Provincia de Carabaya, que se conformó el 20 de setiembre de 1993 en Tantamaco, como ya hemos mencionado. Cabe destacar también, que la conformación de este último se hizo posible gracias a la iniciativa de los comuneros ronderos del distrito de Corani⁷⁹ y las comunidades campesinas de Macusani (Tantamaco y Pacaje) con el apoyo decidido del Capitán E.P. Carlos Falconi Butrón, jefe del Comando Político Militar de la base contrasubversiva de la provincia de Carabaya; de Juan Ramos Mayta, subprefecto de la provincia de Carabaya; y del gobernador de Macusani, Vicente Riquelme Ramos.

Posteriormente, este Comité Central de Autodefensa de la provincia de Carabaya fue reconocido por la Cuarta División de Infantería del Ejército Peruano – Puno, mediante resolución Comando Político Militar SZSNS-5 Nro. 011-94 de fecha 10 de agosto de 1994⁸⁰. En ese sentido, la influencia del comando político militar, fue determinante en muchas acciones y actividades que realizó el Comité Central de Autodefensa. Cabe indicar que el apoyo de los militares consistió fundamentalmente en cursos de capacitación, en marchas a pie firme y estrategias de investigación. La capacitación duró hasta enero de 1994, fecha en que se retiró la Base Militar Contrasubversiva de Macusani.

Unos de los rasgos principales de los comités de autodefensa de Carabaya fue que nunca portaron armas, aunque en alguna oportunidad hubo la intención de entregarles armamento, tal como dice el presidente del comité Rigoberto Torres Tapia: “...en 1994, el Ejército en coordinación con el alcalde de la municipalidad provincial de Carabaya, don Antonio Esteban Chacón Enríquez, quisieron dotarnos de armamentos... pero eran viejos que no servían... de todos modos lo consultamos en un encuentro provincial y la mayoría de los ronderos no quisieron”⁸¹. Este rechazo se

79 Principalmente con la participación activa de la comunidad campesina y su dirigente rondero Raúl Peralta Quispe.

80 Archivos: Rigoberto Torres Tapia.

81 Entrevista con Rigoberto Torres Tapia, primer presidente del ex Comité Central de Autodefensa “José Gabriel Condorcanqui” de Carabaya. Actual Central Única Provincial de Rondas Campesinas de la provincia de Carabaya. (19 de julio 2005)

produjo debido a que muchos de los ronderos no estaban preparados para manejar armamento, y porque portando armas se generaría más violencia, y además, tal modalidad afectaría su autonomía como organización netamente campesina y comunal.

La conformación de los nuevos comités de autodefensa a nivel de bases y distritos en las zonas donde aún no existían rondas campesinas no fue fácil. Hubo incluso lugares donde los campesinos se resistieron a organizarse como ronderos, entre ellos, los ex feudatarios de la SAIS Aricoma y la Cooperativa Aurora del distrito de Ajoyani. En ese aspecto, las rondas le deben mucho a sus primeros dirigentes, quienes se esforzaron en viajar y visitar cada uno de los distritos para organizarlos y articularlos a la Central Única Provincial de Rondas Campesinas de la provincia de Carabaya. Cabe señalar el papel de Rigoberto Torres y otros dirigentes que fueron procesados y en la actualidad afrontan procesos judiciales, por la presunta comisión de delitos de secuestro, coacción, usurpación de funciones, etcétera.

Entre las acciones más importantes realizadas por las rondas campesinas de la provincia de Carabaya figuran: la captura de Casiano Gozme Yunganina, el 13 y 14 de enero de 1994, interno del penal de Macusani que fugó bajo la responsabilidad del encargado de la INPE, Martín W. Meza Gamboa, quien acostumbraba a dejar en libertad a los presos a cambio de sobornos y favores. Ante esta situación, la ronda campesina denunció a Meza Gamboa ante la fiscalía de Carabaya.

En otras oportunidades se requisó armamento de guerra que fue entregado a la autoridad correspondiente. Podemos resaltar el hecho del 26 de mayo de 1995 en Corani, cuando fue incautada una carabina marca USA de calibre 22, con 506 municiones y su lubricante de mantenimiento. Dicho material fue entregado a la delegación policial de Macusani.

También se procedió a la captura de varios cazadores furtivos de vicuñas, entre ellos, Pedro Cayo Mamani de 66 años de edad y la señora Juana Mamani Apaza de 37, quienes fueron responsables de las matanzas indiscriminadas de estos camélidos en la jurisdicción de Carabaya. Después de interrogarlos fueron puestos a disposición de la Policía Nacional del Perú de Macusani para la investigación del caso.

El abigeato es una referencia importante dentro del proceso de consolidación de las rondas de Carabaya. Se han tenido que librar enfrentamientos con estos delincuentes, perdiéndose muchas

vidas humanas. Así, con el correr de los años, la Central Única Provincial de Rondas Campesinas no sólo ha logrado controlar y contrarrestar el abigeato en la provincia, sino, que ha ganado la aprobación de la población en general al igual que el respeto de las autoridades políticas, judiciales y policiales de la zona. Por ello, en los últimos años las rondas han llegado a ser consideradas como autoridades imprescindibles que aparte de poner orden y respeto, han ampliado sus funciones a la solución de conflictos sobre la base de sus usos y costumbres.

Es destacable también la labor de cada uno de los dirigentes que han ocupado la presidencia de esta organización. En ese sentido, desde la conformación del Comité Central de Autodefensa de la provincia de Carabaya, hasta la actual Central Única Provincial de Rondas Campesinas de Carabaya, podemos mencionar a Rigoberto Torres Tapia como el primer presidente; a Silverio Gómez Solís de la comunidad campesina Jorge Chávez de Macusani; a Fidel Lope Huamantuco de la comunidad campesina de Pacaje; a Eudi Pineda Riquelme del distrito de Corani; y al actual presidente, Filiberto Apaza del distrito de Usicayos.

En la actualidad, la Central Única Provincial de Rondas Campesinas de Carabaya agrupa a 10 centrales distritales o sectoriales y a 101 bases ronderas que nacieron al interior de las comunidades campesinas. Así, cada comunidad tiene una ronda campesina o una base rondera. Se cuenta con 634 dirigentes a nivel provincial y con 3,680 ronderos activos y ronderas activas debidamente empadronados a nivel provincial, de los cuales 2,760 son varones y 920 mujeres⁸². En cada base, el servicio es obligatorio entre los 18 y 60 años tanto para varones como para mujeres por un período de dos años y ad honorem. Así, para todo comunero constituye una obligación el realizar o prestar servicio de rondas a la comunidad por dos años consecutivos.

3.1. CONSTITUCIÓN DE LOS COMITÉS DE AUTODEFENSA SECTORIAL O DISTRITAL DE LA PROVINCIA DE CARABAYA

Los comités de autodefensa distritales o sectoriales se constituyeron en la provincia de Carabaya entre 1993 y 1994. En la

82 Registros y documentos Central Única Provincial de Rondas Campesinas de la provincia de Carabaya.

actualidad existen 10 centrales distritales que están articuladas a la Central Única Provincial de Rondas Campesinas de Carabaya: Ajoyani, Ayapata, Coaza, Crucero, Corani, Ituata, Ollachea, San Gabán, Usicayos y Macusani (constituida el 2003).

3.2. CONSTITUCIÓN DE LOS COMITÉS DE AUTODEFENSA A NIVEL DE COMUNIDADES CAMPESINAS DE LA PROVINCIA DE CARABAYA

Las rondas campesinas en la provincia de Carabaya se constituyeron entre 1993 y 1995, bajo la forma de comités de autodefensa, influyendo al distrito de Nuñoa de la provincia de Melgar. En ese entonces, las rondas se organizaron por comunidades, tal como enumeramos a continuación según su período de conformación y su distrito⁸³:

3.2.1. Distrito de Macusani (1993 a 1994)

Comunidades Campesinas de Tantamaco, Pacaje, Túpac Amaru., Hatun Pinaya, Ccatacancha, Jorge Chávez, Lacca y anexos, Huaylluma, Queracucho y Fundo Acoyo, Barrio Túpac Amaru, Barrio Jorge Chávez (de reciente creación).

3.2.2. Distrito de Ajoyani (1994 a 1995)

Comunidades Campesinas de Ajoyani, Alto Alianza, Aurora, Salviani, Puerto Arturo y Ccallpuyo.

3.2.3. Distrito de Ayapata (1994 a 1995)

Comunidades Campesinas de Kcana, Ccopa, Canchi, Hanac Ayllu y Escalera.

3.2.4. Distrito de Coaza (1994 a 1995)

Comunidades Campesinas de Uchuma, Uyusuma, Coaza, Umachullo, Lahuamani, Anana, Umachinquini, Saco, Huarachani, Tahuana, Esquena, Cayandia y anexos, y Cayraña.

83 Revista del Comité Central de Autodefensa Provincial de Carabaya, p. 12

3.2.5. Distrito de Corani (1993 a 1994)

Comunidades Campesinas de Corani, Chacaconiza, Chimboya, Quelcaya, Isivilla y Aconsaya.

3.2.6. Distrito de Crucero (1994 a 1995)

Comunidades Campesinas de Anansaya, Crucero, Urinsaya, Oruro y Ccanqolli

3.2.7. Distrito de Ituata (1993 a 1994)

Comunidades Campesinas de Unión Venditani, Upina, Ccayathocco, Mallcuapo, Pago Carabaya y Tayac Cucho.

3.2.8. Distrito de Ollachea (1994 a 1995)

Comunidades Campesinas de Quicho-Azaroma, Ollachea, Pumachanca-Azaroma, Chia-Azaroma, Palca-Azaroma, Parusani-Azaroma, Rosaspata-Azaroma, Vellavista-Azaroma, Chullupampa y Munaypata.

3.2.9. Distrito de San Gabán (1994 a 2005)

Comunidades Campesinas de Cuesta Blanca, Tiuni Icano, Puerto Manoa (1994). Centros Poblados de Cuesta Blanca, Carmen (2003), Chacaneque y anexos, Lechemayo (2004). Comunidades Campesinas de Tantamayo Challhuamayo, Boca San Gabán (2004), Base San Gabán y centro poblado de Loromayo (2005)

3.2.10. Distrito de Usicayos (1994 a 1995)

Comunidades Campesinas de Sallaconi, Quetapalo, Phusca, Urinsaya y Corunara.

3.3. ENCUENTROS DE LAS RONDAS CAMPESINAS DE CARABAYA

Los encuentros que practicaron las primeras rondas campesinas de las comunidades campesinas de Carabaya, fueron espacios de reunión y junta para los ronderos, donde compartían sus experiencias y planificaban de manera conjunta algunas acciones de lucha contra el abigeato.

En realidad, los encuentros de las rondas campesinas, vienen a ser las asambleas que practican los ronderos en sus diferentes niveles de organización, es decir, a nivel comunal o de base, a nivel distrital o zonal, a nivel provincial y a nivel regional o interregional. Se realizan en la cima o a las faldas de los cerros –para estar más cerca de los Apus y que éstos sean testigos de sus actos–, o en lugares descampados y no necesariamente en salones comunales, con la finalidad de evitar emboscadas o cualquier tipo de ataque por parte de los delincuentes o abigeos.

Los encuentros son espacios de debate, discusión y reflexión de los problemas de la comunidad, distrito y provincia, donde los campesinos ronderos participan sin limitación ni discriminación alguna. De la misma manera, en estas reuniones se resuelven conflictos de todo tipo y materia. En este caso, se procede según la siguiente secuencia: Primero se presenta el problema a la base (comunidad, ayllu), que constituye el primer nivel de solución; de no resolverse allí, se eleva el caso al encuentro distrital o sectorial, que constituye el segundo nivel de solución; en caso de persistir el problema por ser complicado o grave, se deriva al encuentro provincial, que constituye el tercer nivel de resolución de conflictos.

Los rasgos que caracterizan a estos encuentros son su carácter democrático, participativo y de libre deliberación. Los mismos campesinos se jactan de ser democráticos al permitir la libre participación de todos los asistentes. Los encuentros ronderos pueden clasificarse de la siguiente forma:

a) Encuentros locales:

Son las asambleas locales o comunales que se llevan a cabo en cada base rondera, es decir, en la comunidad, centro poblado o parcialidad. La frecuencia de estos encuentros es mensual. Se discuten los problemas relacionados a la comunidad, además de resolverse los conflictos reportados.

Cuando se trata de encuentros de rondas de comunidades campesinas, necesariamente deben estar presentes las autoridades comunales, así como, el teniente gobernador de la comunidad. Sin embargo, cuando se trata de rondas pertenecientes a parcialidades o centros poblados, sólo participa la autoridad de la zona como el teniente gobernador o el juez de paz del lugar.

b) Encuentros distritales o sectoriales:

Son los llamados encuentros distritales o zonales. Normalmente se llevan a cabo cada 2 meses con la presencia de todos los miembros de las bases. Se discuten y analizan los problemas que han sido elevados desde cada una de las bases que integran la central distrital de rondas campesinas.

Se caracterizan por la participación de todas las autoridades del distrito. Incluso, al comienzo del encuentro se suele constatar la presencia de las autoridades bajo lista. De no asistir una de ellas, se estila nombrar una comisión especial con la finalidad de que invite a la autoridad no presente, ya que la asamblea considera imprescindible su presencia para realizar coordinaciones, o para que sea testigo de todos los actos y problemas que se resuelvan en el encuentro.

c) Encuentros provinciales:

La modalidad de los encuentros provinciales en la provincia de Carabaya se inicia el 28 y 29 de agosto de 1993, en el lugar denominado Tacusa, de la jurisdicción de la comunidad campesina de Tantamaco del distrito de Macusani. Aquella vez, participaron 1,200 ronderos, y es histórico porque se logró conformar el “Comité Central de Autodefensa de la provincia de Carabaya”.

Los encuentros provinciales normalmente se llevan a cabo cada tres meses de forma rotativa, en cada uno de los distritos de la provincia. En ellos, se debate y analiza los problemas derivados de los encuentros distritales, o los que no han podido ser resueltos en las instancias anteriores. Del mismo modo, se resuelven conflictos complejos que requieren la presencia de las autoridades provinciales, asistiendo por ello, el subprefecto de la provincia, el representante del comisario de la Policía Nacional del Perú, la Fiscalía Mixta, el alcalde provincial, e incluso otras autoridades regionales del departamento.

d) Encuentros regionales o interregionales:

Con la finalidad de fortalecer y buscar la expansión de la organización rondera, así como de intercambiar experiencias organizativas entre las rondas se da inicio a la experiencia de los encuentros regionales. Se desarrollan normalmente cada cuatro meses de forma rotativa.

Asimismo, al haberse detectado de que muchos abigeos tenían conexiones interregionales, se empezaron a realizar encuentros regionales entre Puno y Cusco con el fin de desarticularlos. El primer encuentro regional entre las rondas de Puno y Cusco se llevó a cabo el 15 de junio de 1996 en “Surdauña” del sector Kenamari, del distrito de Marangani, provincia de Canchis del departamento de Cusco.

3.4. LOS DIEZ MANDAMIENTOS DEL RONDERO CARABAINO

Las rondas campesinas se rigen por varios principios. Muchos de ellos no están escritos en documentos, sino que son transmitidos de manera oral. Sin embargo, pese a estas dificultades, se ha logrado escribir algunos mandamientos o reglas para los ronderos, tal como se muestra a continuación⁸⁴:

1. Continuar la obra liberadora de Jesucristo con el ejemplo de los mártires y nuestro esfuerzo por llegar a la vida digna.
2. No robar ni una aguja del campesino, ser laborioso y no permitir una mentira.
3. Los ronderos debemos ser primeros en la lucha, los últimos en el beneficio. Los dirigentes tienen que predicar con el ejemplo, ser espejo para su organización.
4. Dar buen trato y respeto a la población, particularmente a niños, mujeres y ancianos.
5. La justicia social para el campesino no se mendiga. La justicia social se conquista con la acción organizada de las masas.
6. Condenar la corrupción y el soborno y sancionar por igual al que incurre como al que incentiva.
7. No esperar nada de los ladrones. La única confianza es nuestra organización.
8. Mantener el prestigio y buena imagen de la autodefensa, sancionar al soplón y al hipócrita.
9. Ser consecuentes con el principio organizativo haciendo todo con la masa, nada sin ella.
10. Cuidar el sacrificio de nuestra producción haciéndola respetar con precios justos, frente a todos los que nos engañan.

84 Revista del Comité Central de Autodefensa Provincial de Carabaya.

4. PROCESO DE DEMOCRATIZACIÓN Y CONVERSIÓN DE LOS COMITÉS DE AUTODEFENSA A RONDAS CAMPESINAS

Como ya hemos mencionado, a partir de la expedición y vigencia de los Decretos Legislativos 740 y 741, que se emitieron en el año 1992, todas las organizaciones de rondas campesinas tuvieron que adoptar la denominación de “Comités de Autodefensa” (CAD), por cuanto, toda organización que tuviera la finalidad de brindar seguridad y vigilancia en el sector rural debía contar con la autorización del Comando Político Militar de la zona.

En ese sentido, los comités de autodefensa de Carabaya, aunque no estaban estrictamente bajo el control y vigilancia de las fuerzas armadas y policiales, estaban obligados a informar de sus actividades a la Cuarta División de Infantería del Ejército Peruano de Puno, situación que se mantuvo hasta el año 2000. Posteriormente, ha sido decisivo para los directivos de los comités de autodefensa de Carabaya haber participado en el Encuentro Regional de Rondas Campesinas de Cajamarca, realizado en Hualgayoc, los días 14 y 15 de octubre de 2000, que les permitió entender la verdadera naturaleza de las rondas campesinas en comparación a los comités de autodefensa.

A partir de esa fecha decidieron renunciar a su situación jurídica de CAD y convertirse en rondas campesinas, lo que se cristalizó el 29 de diciembre del 2000 en el Encuentro Provincial de Rondas llevado a cabo en el distrito de Ajoyani. En adelante fueron la Central Única Provincial de Rondas Campesinas de Carabaya.

Al año siguiente se realizó el Primer Encuentro Nacional de Rondas Campesinas, en Chocas – Lima, los días 11 y 12 de marzo del 2001. A este evento asistieron representantes de la Central Única Provincial de Rondas Campesinas de Carabaya conjuntamente con los representantes de la Central Distrital del Comité de Autodefensa de Nuñoa⁸⁵.

En este punto, debemos destacar la labor que ha desempeñado la Vicaría de Solidaridad de la Prelatura de Ayaviri con el apoyo de la Asociación Servicios Educativos Rurales (SER) e instituciones y abogados de la zona, por su acompañamiento y asesoramiento directo en la tarea de haber logrado la transición democrática de

85 Entrevista con Fidel Lope Huamantuco, ex presidente de la Central Única Provincial de Rondas Campesinas de la Provincia de Carabaya. (Macusani, 2005)

comités de autodefensa a rondas campesinas pacíficas, democráticas y autónomas.

5. ORIGEN DE LAS RONDAS CAMPESINAS DE LA PROVINCIA DE MELGAR

Melgar está ubicada al noroeste de Puno. Su capital es Ayaviri que se encuentra a 3,907 m.s.n.m. Cuenta con nueve distritos: Ayaviri, Antauta, Cupi, Llalli, Macarí, Nuñoa, Orurillo, Santa Rosa y Umachiri. Su superficie territorial es de 6,446.85 Km², que representa el 8.9% de la del departamento de Puno. Según el X Censo Nacional y Vivienda de 2005, Melgar registra 84,739 habitantes de los cuales 44,604 vive en el sector urbano y 40,135 en el sector rural. La tasa de analfabetismo alcanza aproximadamente el 23%.

Antes de la Reforma Agraria, Melgar conjuntamente con las provincias de Azángaro y Lampa, poseían por su ubicación estratégica y aptitud pecuaria, el mayor número de haciendas dedicadas a la actividad ganadera. De ahí, que se mantiene la denominación de Capital Ganadera del Perú. Solamente en el distrito de Ayaviri se encontraban las haciendas Huacauta, San Antonio, Vilacarca, Quesca, Huanacuyo, Qqueñani, Zunimarca y Condromilla; y las parcialidades o ayllus: Condormilla, Pacobamba, Zunimarca, Chiamarca, Umasuyo Bajo, Umasuyo Alto y Cápac Hanco⁸⁶.

Con la Reforma Agraria del General Velasco, en Melgar se puso fin a las grandes haciendas existentes creándose en su reemplazo las Empresas Asociativas. Así, la mayor parte de las haciendas de la provincia de Melgar fueron sustituidas por las Empresas Rurales de Propiedad Social (ERPS): Rural Kunurana, Rural Kolqueparque, Rural Umachiri, Rural Nuñoa y Rural Alianza. Posteriormente, los descontentos de los propios socios y particularmente de las comunidades campesinas que se formaron a nivel nacional, trajeron como consecuencia las invasiones o “toma de tierras” de Cusco y Junín. Más tarde, a mediados de la década del 80, con la emisión del Decreto Supremo Nro. 006-PCM, de fecha 7 de febrero de 1986, se ordenó la reestructuración de las

86 Toro Lira, J. Aniceto. Ensayo Monográfico de la provincia de Melgar, p. 40

Empresas Asociativas de Puno. Sin embargo, la reestructuración ordenada por el gobierno de Alan García no fue implementada adecuadamente, generando descontento en las comunidades campesinas, lo que concluiría con las denominadas tomas de tierras por parte de las comunidades campesinas con apoyo del Instituto de Educación Rural (IER) de Waqrani⁸⁷ – Ayaviri y la Federación Única de Campesinos Melgar (FUCAM). A lo cual se sumó la presencia del grupo armado Sendero Luminoso.

Con ese panorama, la FUCAM constituyó un plan para constituir rondas campesinas o “guardias campesinas”⁸⁸ con un sistema de vigilancia y autodefensa para defender a las comunidades campesinas. Estas guardias campesinas no tuvieron la sostenibilidad debida y tan sólo duraron un par de meses hasta que desaparecieron. A la fecha, no se cuenta con documentación alguna que acredite tales hechos, sólo se tiene la versión oral de los propios campesinos.

Se dice también⁸⁹, que fue en el distrito de Orurillo donde aparecieron por primera vez las rondas campesinas de Melgar. El antecedente se dio el 6 de mayo de 1994, en que la Base Contrasubversiva de Orurillo logró conformar Comités de Desarrollo y Autodefensa, con la finalidad de evitar la infiltración de elementos terroristas y defenderse de los ataques de éstos y de la delincuencia común.

Posteriormente, en 1998, surgieron en el distrito de Nuñoa, concretamente en las comunidades campesinas de Anansaya Puna y Urinsaya Puna, con la denominación de comités de autodefensa, por influencia de las rondas campesinas de la provincia de Carabaya y la proliferación del abigeato y otros problemas sociales. Asimismo, a fines de la década del 90, se conformó en la comunidad campesina de Ccorocca la primera ronda campesina del distrito de Antauta. Luego, estas experiencias se extendieron a otros distritos como Santa Rosa y Umachiri y finalmente a la misma capital de la provincia, Ayaviri, donde, en los últimos años, ya se ha visto la formación de rondas.

87 Fue creado por la Prelatura de Ayaviri en 1964. A partir de esa fecha brindó a los campesinos cursos sobre cuestiones técnicas y de formación política.

88 Centro de Capacitación Campesina de Puno (CCCCP). La Lucha por la Tierra en Puno: Las tomas de tierras de Macarí y Santa Rosa, 1985-2005. Editorial Pacífico, 2005, ps. 73 y 97.

89 Entrevista con Mariano Villanueva Cahuana, ex miembro del Comité de Desarrollo y Autodefensa de Orurillo, (Orurillo, 2005).

5.1. RONDAS CAMPESINAS DEL DISTRITO DE ORURILLO - MELGAR

Antes de la Reforma Agraria y de la reestructuración de las Empresas Asociativas en las comunidades campesinas del distrito de Orurillo existían los denominados “chacra alcaldes” o “envarados”, que eran autoridades tradicionales encargadas de resolver los asuntos agrícolas al interior de las comunidades. En la actualidad, aún existen en las comunidades de Santa Cruz de Orurillo, San José de Tiawanaco, Carmen Alto y Vizcachani. Posteriormente, en la época de la SAIS Quisuni, la Federación Distrital de Campesinos de Orurillo (FEDICO) conjuntamente con la FUCAM implementaron las guardias campesinas. Sin embargo, como señalamos anteriormente, no tuvieron la trascendencia esperada.

Hay que mencionar también que Orurillo, en la época de la violencia política y militar, fue uno de los distritos más perjudicados. No había una Base Contrasubversiva pese a que era “zona roja”⁹⁰. Recién en 1994, con la detención de 10 personas sindicadas como miembros de Sendero Luminoso –las cuales fueron detenidas y encarceladas injustamente⁹¹–, se instaló una base militar. Una vez instalada ésta, el 6 de mayo de 1994 se conformó el Comité de Desarrollo y Autodefensa, conformado por 30 miembros en su mayoría jóvenes, con la finalidad de evitar la filtración de elementos terroristas y defenderse de los ataques de éstos y de la delincuencia común. En esa ocasión, se les entregó 15 escopetas y 300 cartuchos. Su primera junta directiva estuvo conformada por Ramón Mamani Chusi, presidente; Oliverio Bautista Cusihuamán, secretario; Mariano Villanueva Cahuana, secretario de organización; y los vocales, Francisco Solano Paricahua y Nerio Tito Arias. Posteriormente tal comité fue reconocido mediante Resolución Nro. 039-95 del Comando Político Militar de la SZSNS-5 de Puno, con fecha 25 de abril de

90 Durante la violencia política en el Perú (1980-2000), muchas zonas del interior del país fueron consideradas como zonas rojas, es decir, zonas de mayor peligro y violencia política por la presencia de grupo armado Sendero Luminoso.

91 Entrevista con Mariano Villanueva Cahuana, ex miembro del Comité de Desarrollo y Autodefensa Base Contrasubversiva de Orurillo. (17 de mayo 2005)

1995⁹². Paralelo a esto, en el Centro de Producción de Posocconi se creó otro comité dependiente del de Orurillo.

El 16 de julio de 1995, las Fuerzas Armadas recuperaron el armamento con el que contaba el comité, aduciendo que para entonces ya habían cesado los actos de violencia política en el distrito. De esta forma, el comité funcionó hasta inicios de la presente década. Durante este tiempo, muchos jóvenes de Orurillo, tras haber participado y sido miembros del comité, lograron obtener su Libreta Militar con la mención de haber cumplido con el servicio militar obligatorio.

Con esta experiencia en Orurillo, las comunidades campesinas de Vizcachani, Chilliutira, Acllamayo, Ichuccahua, Quisuni y otras se organizaron también como comités de autodefensa o rondas campesinas. Sin embargo, a la actualidad, no funcionan a excepción de las de Cuchujio y Anchayani que colindan con el distrito de Nuñoa, donde de alguna manera se mantienen sin mayor trascendencia, aunque con el interés de querer articularse a otras centrales distritales de rondas de la provincia de Melgar.

5.2. RONDAS CAMPESINAS DEL DISTRITO DE NUÑO A - MELGAR

En el distrito de Nuñoa surgió la actividad ronderil en 1998, en las comunidades campesinas de Anansaya Puna y Urinsaya Puna. Las rondas de ese entonces nacieron como comités de autodefensa, según el Decreto Legislativo 741, y tuvieron la influencia de las rondas campesinas de Carabaya en respuesta a la proliferación del abigeato y otros problemas sociales.

Dentro del proceso de desarrollo de las rondas campesinas de Nuñoa, el 23 de octubre de 1998 se realizó el Primer Encuentro Distrital de Rondas Campesinas de Nuñoa, en Plazayocpata, entre las jurisdicciones de las comunidades de Orccorapampa, Ccocha Ticuyo y Chiriuno, donde asistieron más de 2,500 ronderos⁹³, convirtiéndose en un hecho histórico.

92 Fuente: Archivos personales de Raúl Campana Hanco y Mariano Villanueva Cahuana, ex miembros del Comité de Desarrollo y Autodefensa de Orurillo.

93 Entrevista con Juan Ccama, ex - presidente de la Base José Olaya. Nuñoa, 2005.

En la actualidad, las rondas campesinas de Nuñoa tienen el carácter de democráticas, autónomas y pacíficas⁹⁴ y están articuladas a la Central Distrital de Rondas Campesinas de Nuñoa que cuenta con 1,905 ronderos y ronderas empadronadas y con 13 bases y 31 sub bases a nivel distrital, como a continuación se detalla⁹⁵:

1. Base Central Pedro Vilcapaza: Cuenta con las sub bases: Nuevo Perú, La Libertad, Santa Elena, Pucacunca, Cauchiri, Paracca, Santa María, Janchallani, América, Quitanpari, Pilccocota y Cangalli San Luis. 2. Base Central José Olaya: Cuenta con las sub bases: Istarata, Esmeralda, Chiriuno, Salccacancha, Huancho Minastira, Kacsile Cuchupujio, Choquesani, Pasanacollo y Parccaparcca. 3. Base Central José Carlos Mariátegui. 4. Base Central Pucapata. 5. Base Central Ateo Coa Vilca. 6. Base Central Alfonso Ugarte. 7. Base Central Anansaya Puna: Cuenta con las sub bases: Facuyuta, Anansaya, Francisco Bolognesi. 8. Base Central Huamán Tapara: Cuenta con las sub bases: Sachihipiña, Munaypampa, Moroccoire. 9. Base Central Túpac Amaru de Urinsaya Puna: Cuenta con las sub bases: Cangalli, Mariano Melgar, Combo, Diego Tapara. 10. Base Central Juan Velasco Alvarado de Rural Alianza. Base Central de Antaymarca de Nuñoa. 12. Base Central Nueva Alianza Rosaspata de Nuñoa y 13. Base Central San Pedro Lequechani de Nuñoa.

5.3. RONDAS CAMPESINAS DEL DISTRITO DE SANTA ROSA – MELGAR

El 23 de agosto de 1999 se constituyó la primera ronda campesina del distrito de Santa Rosa en la comunidad campesina de Jatun Ayllu. Paralelamente también se constituyeron en Ñequecota y en la Unidad de Producción Achaco. Finalmente, en el 2000, las llamadas rondas urbanas se crearon en la misma localidad de Santa Rosa.

94 Desde el año 2001, luego de haber participado en el Primer Encuentro Nacional de Rondas Campesinas, en Chotas –Lima (11 y 12 de marzo de 2001), junto a las rondas campesinas de Carabaya.

95 Fuente: Archivos y documentos de la Central Distrital de Rondas Campesinas del distrito de Nuñoa.

Las rondas campesinas de Santa Rosa tuvieron la influencia de las de Urinsaya Puna y Túpac Amaru de Nuñoa. En la actualidad, existen 17 bases ronderas que están articuladas a la Central Distrital de Rondas Campesinas de Santa Rosa⁹⁶. Son: Jatun Ayllu, Achaco, Cerro Grande, Parina, Umachuco, Yhony Lescano, Mateo Pumacahua, Ccanllicunca, Juchuy Ayllu, Santa Rosa, Picchu, Kunurana Alto, Kunurana Bajo, Pancca Buenavista, Pichacani, Chusicani y Ccollo ccollo.

5.4. RONDAS CAMPESINAS DEL DISTRITO DE UMACHIRI – MELGAR

Las rondas campesinas de Umachiri fueron influenciadas en cierta forma por las de Nuñoa y Santa Rosa, siendo la base Ccollana, la más antigua e importante del distrito. Se creó el 5 de enero del 2001 y no sólo se organizó para luchar contra los abigeos sino para promover actividades de carácter cultural y deportivo. Luego, surgió la base Umaccollana. En la actualidad, éstas y otras rondas están articuladas a la Central Distrital de Rondas Campesinas del distrito de Umachiri que agrupa a seis rondas⁹⁷: Unión Ccollana o Base Collana, Base Umaccollana, Base Umasi, Base Centro Paylla, Base Norte Paylla y Chuquibambilla.

5.5. RONDAS CAMPESINAS DEL DISTRITO DE ANTAUTA - MELGAR

La primera ronda campesina de Antauta surgió en el 2001, en la comunidad campesina de Santa Fe de Queñuani, por su cercanía a las rondas campesinas de Nuñoa. Posteriormente, en el 2002 esta experiencia se expandió al sector de Ccorocca, al centro poblado de Larimayo e incluso llegó a la misma capital y otras comunidades del distrito.

En la actualidad existe la Central Distrital de Rondas Campesinas del distrito de Antauta, integrada por 12 sub

96 Entrevista con Atilio Ancco Chihuanhuaylla, ex presidente de la Base Juan Velasco Alvarado de Santa Rosa.

97 Entrevista con Avelino Calle Kacha, presidente de la Central distrital de rondas campesinas de Umachiri.

bases o sectores de rondas campesinas⁹⁸: Santa Fe de Queñuani, Ccorocca, Larimayo, Pirhuani, Ccarmi Condoririz, Unión Antauta, San Juan, Angustura, San Basilio, Santa Isabel, Apharuyo y Ccoñiq-uno.

Sin embargo, en los últimos años, las rondas campesinas del distrito de Antauta han sufrido una suerte de desorganización por falta de apoyo de las autoridades locales comunales. Tan sólo en la comunidad de Ccorocca y en el centro poblado de Larimayo se está tratando de reactivar tales organizaciones.

5.6. RONDAS CAMPESINAS DEL DISTRITO DE AYAVIRI – MELGAR

En Ayaviri las primeras rondas campesinas surgieron entre los años 2000 a 2002, concretamente en las comunidades campesinas de Condormilla Alto y Sunimarca. Posteriormente, con el apoyo de la Vicaría de Solidaridad de la Prelatura de Ayaviri se organizaron otras. En la actualidad, existen las siguientes bases de rondas campesinas:

Condormilla Alto, Sunimarca, Condormilla Bajo (2004), Pacobamba Alto-Tinajani (2003), Totorani (2006), Malliripata ó Malliri (2006), Asociación de Productores Punkupunku-Tiahuanaco, Umasuyo Bajo (2006), Cápac Hancco (2006), Pirhuani. (2006), Pichacani-Pirhuani (2006), Umasuyo Alto (2006), y Umasuyo Bajo (2006)

El 16 de setiembre de 2006, en el lugar denominado cerro Trinchera de la jurisdicción de la comunidad campesina de Cápac Hancco de la ciudad de Ayaviri, se llevó a cabo el “I Encuentro Distrital de Rondas Campesinas del distrito de Ayaviri” donde se constituyó la Central Única Distrital de Rondas Campesinas de Ayaviri (CEDIRCA), eligiéndose en ese entonces como miembros de su junta directiva a las siguientes personas:

Presidente: Cancio Arque Valeriano

Vicepresidente: Pedro Arela Moriel

98 Entrevista con Máximo Huarsaya Campos y Presentación Calsina Quispe, directivos de la Central Distrital de Rondas Campesinas de Antauta y la sub base de Antauta respectivamente. Ayaviri, 2005.

Secretario de Actas: Ceferino Soloisolo Quispe
Secretario de Organización: Angel Pari Quispe
Secretario de Economía: Eleuterio Mamani Atamari
Secretaria de Participación de la Mujer: Agustina Mamani.
Secretario de Prensa y Propaganda: Nicolás Flores Quispe.
Secretario de Derechos Humanos: Eusebio Huamán Mamani.
Secretario de Asuntos Agropecuarios: Nicolás Paloma Luque.
Secretario de Seguridad y Disciplina: Domingo Mamani Huayapa.
Secretario de Juventudes: Leonidas Huayta Machaca.

5.7. RONDAS CAMPESINAS EN OTROS DISTRITOS DE MELGAR

Al igual que en los distritos de Melgar ya descritos, en los distritos de Macarí, Llalli y Cupi, a fines de 2004 e inicios de 2005 y a iniciativa de las autoridades comunales y políticas, se ha intentado implementar rondas campesinas en respuesta básicamente a la falta de seguridad, presencia de delincuencia común y abigeos. Creemos, en relación a su creciente interés, que en el transcurso de los próximos años podrán adquirir una notable importancia a nivel de la provincia.

6. ORIGEN DE LAS RONDAS CAMPESINAS DE LA PROVINCIA DE AZÁNGARO

La provincia de Azángaro está ubicada al norte del departamento de Puno. La experiencia de la conformación de rondas campesinas en Carabaya y Melgar han servido de antecedente para que estas organizaciones se extiendan a otras zonas a nivel del departamento, como es el caso de Azángaro. En ese sentido, en esta provincia se han encontrado rondas campesinas en los distritos de San José, Tirapata, Potoni y San Antón, siendo la más importante, la experiencia de los comités de autodefensa “Virgen del Rosario de Sollocota” en San José que se implementó desde la época de la violencia política.

6.1. RONDAS CAMPESINAS DEL DISTRITO DE SAN JOSÉ – AZANGARO

San José está ubicado al noroeste de la provincia de Azángaro, a una altitud de 4082 m.s.n.m. Es conocido por ser un distrito histórico, después de los sucesos de violencia que se vivieron allí durante 1980 al 2000. Recordemos que la presencia de Sendero Luminoso en el altiplano puneño se dio a fines de la década del 70 tanto en el sector urbano como rural.⁹⁹ Así, en 1980 sucedió la primera incursión de Sendero Luminoso en la provincia de Azángaro a uno de los fundos de la SAIS Sollocota – San José, donde robaron bienes y quemaron almacenes y viviendas. Posteriormente, se reportaron otras incursiones en otras localidades como la SAIS Churura, Unión, entre otras.

Sin embargo, el 20 de enero de 1990 es una fecha muy recordada para San José y la SAIS Sollocota¹⁰⁰. Ese día hubo una incursión de Sendero Luminoso a la SAIS, encabezada por Juan Carlos Olivares del Carpio, alias “El Gringo”, quien estuvo acompañado de la “camarada Roxana” y de dos estudiantes de enfermería de la Universidad San Cristóbal de Huamanga – Ayacucho. Según se cuenta, la incursión comenzó a las 11:45 de la noche del día 19 y duró hasta las 5 de la mañana del 20. A pesar de la resistencia que por momentos ofreció el destacamento de la Policía Nacional y la población civil organizada, no sólo se saqueó y robó ganado (2 mil cabezas de ganado ovino en estado de preñez y 8 toros), sino, que se ejecutó con disparos en la cabeza a estudiantes y dirigentes miembros de la SAIS.

Como consecuencia de estos y otros hechos, la población del centro poblado de la SAIS Sollocota decidió constituir un sistema de protección y defensa para la zona. Así, luego de reuniones llevadas a cabo entre el 15 de mayo y el 23 de julio de 1993, se logró conformar el comité de autodefensa del centro poblado Virgen del Rosario de Sollocota, recayendo la presidencia en Andrés Donato Ramírez Huanca. Los siguientes

99 Rénique, José Luis, *La batalla por Puno: Conflicto agrario y nación en los andes peruanos*. Lima-Perú, 2004, p. 251.

100 Entrevista con Nimeo Vidal Mamani Quispe, Presidente del Comité de autodefensa SAIS Sollocota. Azángaro, Octubre de 2005.

presidentes fueron Esteban Quispe Puma, Bartolomé Nina Huanta, Nimeo Vidal Mamani Quispe, siendo este último el actual.

Desde entonces, el mencionado comité de autodefensa ha tenido una serie de participaciones en la desarticulación de bandas de cazadores furtivos de vicuñas y en otras acciones. Por ejemplo, el 2002 capturó a cinco delincuentes roba carros, en la cordillera de Sollocota, a 20 kilómetros del centro poblado. De igual manera, capturaron a tres miembros de Sendero Luminoso. A lo largo de estas intervenciones se logró incautar armamento que fue entregado a la Policía Nacional. Cabe destacar también que dicho comité no tiene facultad para la resolución de conflictos, tal como sucede con las rondas campesinas, aunque algunas veces recibe denuncias y las canaliza mediante las autoridades competentes (jueces de paz y gobernadores).

En la actualidad, el comité de autodefensa de Sollocota se rige por el Decreto Legislativo 741, que le otorga la facultad de usar armamento y municiones. Asimismo, depende del Comando del Batallón de Infantería Motorizado (BIM) N° 59 de Ilave, razón por la cual, informa de su accionar mensualmente. Asimismo, recibe instrucción en el manejo de armamento, uso de trincheras y tácticas en enfrentamientos con grupos armados. Tiene 300 ronderos o socios debidamente empadronados entre varones y mujeres, de los cuales, sólo los jóvenes están en la obligación de realizar tareas de vigilancia y rondo, mientras que los de edad avanzada participan en actividades como asambleas, reuniones, etcétera. Es de destacar también que el comité ha logrado ampliar sus funciones de vigilancia y protección hacia los recursos naturales de su jurisdicción.¹⁰¹

6.2. RONDAS CAMPESINAS DEL DISTRITO DE POTONI – AZANGARO

En el 2005 se crearon las primeras rondas campesinas en la comunidad campesina de Llaulli, del distrito de Potoni, por influencia y cercanía de las rondas de Crucero.

101 Ibid.

Posteriormente, la experiencia fue acogida por otras comunidades del distrito. Así, el 04 de junio del 2005, se conformó la Central Distrital de Rondas Campesinas del distrito de Potoni, integrada por 14 bases ronderas.

Por otro lado, de las 30 actuales comunidades campesinas de Potoni, muchas de ellas están en proceso de constituir en sus estructuras organizativas comunales, las llamadas rondas campesinas, con las mismas características y rasgos de las que pertenecen a las provincias de Carabaya y Melgar.

6.3. RONDAS CAMPESINAS DE LOS DISTRITOS DE TIRAPATA Y SAN ANTÓN - AZANGARO

Las primeras rondas campesinas en el distrito de Tirapata surgieron en la comunidad campesina de Jilapurina en 1998, a raíz de un hecho ocurrido en la zona Purina de la jurisdicción del distrito¹⁰². Sus funciones están orientadas eminentemente a la vigilancia y seguridad, más no a la resolución de conflictos. Sin embargo, actualmente no tienen mayor trascendencia y mucho menos están articuladas a una central. Se intentó también conformar rondas campesinas en las comunidades campesinas de Patacollana y Ollanta.

Mientras que en San Antón, la experiencia de las rondas campesinas es muy reciente. Sólo a partir del 2005 se han conformado algunas con las características de las de Carabaya y Melgar.

7. RONDAS CAMPESINAS EN OTRAS PROVINCIAS DEL DEPARTAMENTO

La experiencia de las rondas campesinas en el departamento Puno no sólo se ha dado en las provincias de Carabaya, Melgar y Azángaro, también ha repercutido en otras provincias como Sandia, que cuenta con rondas campesinas en la comunidad de Ccapuna y que en los últimos tiempos vienen adquiriendo nivel

102 Pasajeros que venían de la mina San Rafael y Macusani fueron víctimas de un asalto por parte de miembros del Ejército Peruano - Base Contrasubversiva de Ayaviri.

organizativo, así como otras funciones aparte de las de vigilancia y seguridad, como coordinaciones con el Poder Judicial, Policía Nacional y autoridades políticas.

Asimismo, en la parte sur de Puno se tienen experiencias similares, precisamente en las comunidades campesinas de Callachoco, Taja Circatuyo y Mullacani del distrito de Pilcuyo, provincia de El Collao. Aunque no llevan el nombre de rondas campesinas sí realizan funciones de los comités de autodefensa comunales; es decir, brindar seguridad y paz comunal, incluso con atribuciones para hacer cumplir los acuerdos dados a nivel de la comunidad o para hacer cumplir los pagos de las multas impuestas cuando se producen faltas o incumplimientos de deberes y obligaciones. Finalmente, por fuentes orales tenemos conocimiento de la existencia de experiencias parecidas a rondas campesinas o autodefensas comunales en muchas comunidades de las provincias de Huancané y Chucuito. Asimismo, en el distrito de Tiquillaca, provincia de Puno, se sabe que los comuneros de la comunidad de Chaco han implementado rondas campesinas con el cometido de cumplir funciones de vigilancia y seguridad comunal, más no funciones jurisdiccionales.



CONCLUSIONES

1. Las rondas campesinas de la zona del sur andino en Puno, independientemente de su origen, tienen un pasado que se origina en las comunidades campesinas, por tanto, son parte de los pueblos indígenas quechuas. Sus miembros, asimismo, se reconocen como integrantes de dichos pueblos.
2. Las rondas campesinas de las provincias de Carabaya y Melgar son consideradas las rondas del sur andino. Surgieron como Autodefensas Comunales a fines de los 80 y comienzos de los 90. Posteriormente tomaron la forma de “comités de autodefensa” conforme a los Decretos Legislativos 740 y 741; y recién a partir del 2000-2001 renunciaron a dicha situación jurídica para denominarse “rondas campesinas”, que es como se les conoce en la actualidad.
3. Casi todas las rondas campesinas de la provincia de Carabaya se han originado al interior de las comunidades campesinas, porque forman parte de su estructura organizativa; a excepción de las rondas de la provincia de Melgar, donde no todas son rondas comunales, sino que surgieron como rondas de parcialidades, parceleros y empresas asociativas.
4. Las rondas campesinas existentes en las provincias de Carabaya y Melgar son pacíficas y democráticas. Cumplen funciones de resolución de conflictos (ejercicio de justicia comunal) conforme a sus usos y costumbres, además de seguridad, paz comunal y desarrollo local. La excepción son los comités de autodefensa Virgen del Rosario de Sollocota, del distrito de San José, Azángaro que cumplen roles de seguridad y vigilancia exclusivamente.

5. La justicia comunitaria rondera practicada por las rondas campesinas del sur andino está conformada por un sistema normativo consuetudinario, autoridades comunales, procedimientos e instancias ancestrales y recreadas, que regulan la vida y el comportamiento correcto en la familia y en la comunidad. Estos conocimientos se adquieren en la vida cotidiana y son transmitidos de generación en generación.
6. La particularidad que tienen los procedimientos de la justicia comunitaria, frente a la justicia común, es que son ágiles, dinámicos y se van reformando permanentemente de acuerdo a las necesidades y circunstancias, sin dejar de lado, los valores, los principios y las creencias culturales de la zona.
7. La justicia comunitaria rondera es una justicia restaurativa, porque aparte de reparar el daño material a la víctima, repara los daños emocionales y fundamentalmente el tejido social de la comunidad, caserío o parcialidad. En ese sentido, logra una armonía familiar, comunal y cósmica, a diferencia de la justicia ordinaria o común que es retributiva porque se manifiesta en la represión y castigo (encarcelamiento) como única manera eficaz de disciplinar a aquellas personas que cometen delitos.



ANEXOS

A) PERSONERÍA JURÍDICA DE LAS RONDAS CAMPESINAS

1. PROBLEMAS E IRREGULARIDADES PARA EL RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN OFICIAL DE LAS RONDAS

Han transcurrido más de dos años desde la reglamentación de la Nueva Ley de Rondas Campesinas mediante el D.S. N° 025-2003-JUS; así como de la implementación y funcionamiento de un libro de rondas campesinas por parte de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), con la expedición de la Directiva N° 003-2004-SUNARP/SN.

Creemos que dichos problemas se deben primero, a que el reglamento de la Nueva Ley de Rondas Campesinas y la directiva expedida por los Registros Públicos no se ajusta a la realidad de muchas organizaciones ronderiles, principalmente, en lo que se refiere a requisitos y procedimientos a seguir para lograr la inscripción registral. En segundo lugar, porque la mayoría de comunidades campesinas que tienen rondas no cuentan con documentación al día, es decir, su situación jurídica no está formalizada o saneada en los registros públicos, y si lo está, son sus juntas directivas las que no están actualizadas, de modo que no tienen capacidad para inscribir sus rondas campesinas. Finalmente, porque, en particular en Puno y Juliaca, según hemos observado, no se ha implementado adecuadamente el libro correspondiente a rondas campesinas.

Finalmente, en lo referente a la inscripción o no de las organizaciones ronderiles, existen posturas que defienden que sí deben formalizarse con la inscripción en los Registros Públicos, como otras que afirman que deben permanecer en la informalidad.

Lo cierto es que ambas posturas tienen cosas a favor y en contra. A nuestro parecer, si las rondas campesinas lograran su inscripción registral en las oficinas de los Registros Públicos tendrían algunas ventajas para realizar convenios y acuerdos con el Estado. Asimismo, tendrían ciertas ventajas en el ámbito judicial, donde la personería jurídica muchas veces constituye prueba (procesos contra ronderos). Contrariamente, el hecho de estar inscrito significaría estar sometido al control y a la inspección del Estado.

Por último, la informalidad les da mayor movilidad y adecuación a los cambios de la coyuntura política y social de la región, inclusive del país. Pero por otro lado, tiene que ver mucho con su autonomía, es decir, la informalidad

constituye la autonomía y autoridad de estas organizaciones¹⁰³, obviamente sin que la informalidad signifique una característica de la autonomía.

2. RECONOCIMIENTO OFICIAL

Pese a tener personería jurídica las rondas campesinas conforme a la Nueva Ley de Rondas Campesinas N° 27908, deben cumplir obligatoriamente ciertas formalidades y requisitos para lograr su reconocimiento oficial ante la Oficina Registral correspondiente.

3. INSCRIPCIÓN OFICIAL

Conforme al Art. 10° del Reglamento de la Nueva Ley de Rondas Campesinas D. S. N° 025-2003-JUS y la Directiva N° 003-2004-SUNARP/SN, las rondas campesinas se inscribirán en el Libro de Rondas Campesinas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral correspondiente.

4. ACTOS INSCRIBIBLES

Los actos inscribibles en el Libro de Rondas Campesinas del Registro de Personas Jurídicas son:

- a) El acto constitutivo y el estatuto de las Rondas Campesinas.
- b) La adecuación de la Ronda Campesina a la nueva Ley N° 27908.
- c) Las modificaciones del Estatuto.
- d) El nombramiento de la Junta o Consejo Directivo.
- e) El nombramiento de los apoderados y sus facultades.
- f) La disolución o liquidación de las Rondas Campesinas.
- g) Los demás actos que modifique el contenido de los asientos registrales.

5. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL LIBRO DE RONDAS CAMPESINAS

5.1. Para Rondas Campesinas Subordinadas:

Rondas campesinas por **crearse** y que dependan de una comunidad campesina, presentarán los siguientes documentos:

105 Huber, Ludwig; Guerrero, Juan Carlos. Las Rondas Campesinas de Chota y San Marcos. Asociación SER - Asociación Paz y Esperanza. Perú-2006, p. 96.

- a) Una solicitud
- b) Acta de la Asamblea General de la Comunidad Campesina, donde conste o apruebe:
 - La constitución de la Ronda Campesina
 - La aprobación del Padrón de Ronderos y Ronderas
 - La convocatoria a la primera Asamblea General de Ronderos y Ronderas
- c) Acta de la primera Asamblea General que adopte o apruebe:
 - Los estatutos de la Ronda
 - Elección de la primera Junta o Consejo Directivo
- d) Padrón de Ronderos y Ronderas
- e) Plano perimétrico del ámbito territorial de la comunidad campesina, refrendado por el presidente de la junta directiva de la Comunidad
- f) Declaraciones Juradas sobre la convocatoria y el quórum (50% más 01)

5.2. Para Rondas Campesinas Independientes:

Rondas campesinas por **crearse** y que se han formado independientemente de las comunidades campesinas (que pertenecen a centros poblados, parcialidades y ayllus), presentarán los siguientes documentos:

- a) Una solicitud
- b) Acta de la Asamblea General de pobladores rurales o del centro poblado, donde conste o apruebe:
 - La constitución de la Ronda Campesina.
 - La aprobación del Padrón de Ronderos y Ronderas
 - La convocatoria a la primera Asamblea General de Ronderos y Ronderas
- c) Acta de la primera Asamblea General que adopte o apruebe:
 - Los estatutos de la Ronda.
 - Elección de la primera Junta o Consejo Directivo.
- d) Documento en el que el Juez de Paz de fe de la asamblea y lo siguiente:
 - Asistencia del 50% de la población rural de centro poblado, parcialidad y ayllu.
 - El voto de más del 50% de los asistentes
- e) Padrón de Ronderos y Ronderas
- f) Plano perimétrico del ámbito territorial de la ronda campesina, refrendado por el presidente de la junta directiva de la Ronda
- g) Declaraciones Juradas sobre la convocatoria y el quórum (50% más 01)

5.3. Para Rondas Comunales:

Rondas campesinas por crearse y que dependan de una comunidad nativa, presentarán los siguientes documentos:

- a) Una solicitud
- b) Acta de la Asamblea General de la Comunidad Nativa, donde consta o apruebe:
 - La constitución de la Ronda Campesina
 - La aprobación del Padrón de Ronderos y Ronderas
 - La convocatoria a la primera Asamblea General de Ronderos y Ronderas
- c) Acta de la primera Asamblea General que adopte o apruebe:
 - Los estatutos de la Ronda.
 - Elección de la primera Junta o Consejo Directivo.
- d) Padrón de Ronderos y Ronderas
- e) Plano perimétrico del ámbito territorial de la Comunidad Nativa, refrendado por el presidente de la junta directiva de la Comunidad.
- f) Declaraciones Juradas sobre la convocatoria y el quórum (50% más 01)

5.4. Para adecuación de Rondas Campesinas Subordinadas

Rondas campesinas que **ya están en actividad** y que dependan de una comunidad campesina, presentarán los siguientes documentos:

- a) Una solicitud
- b) Acta de la Asamblea General de la Comunidad Campesina, donde conste o apruebe:
 - La adecuación de la Ronda Campesina
 - La aprobación del Padrón de Ronderos y Ronderas
 - La convocatoria a la primera Asamblea General de Ronderos y Ronderas
- c) Acta de la primera Asamblea General que adopte o apruebe:
 - Los estatutos de la Ronda
 - La ratificación o elección de la primera Junta o Consejo Directivo.
- d) Padrón de Ronderos y Ronderas
- e) Plano perimétrico del ámbito territorial de la comunidad campesina, refrendado por el presidente de la junta directiva de la Comunidad
- f) Declaraciones Juradas sobre la convocatoria y el quórum (50% más 01)

5.5. Para Adecuación de Rondas Campesinas Independientes

Rondas campesinas que **ya están en actividad** y que se han formado independientemente de las comunidades campesinas (que pertenecen a centros poblados, parcialidades y ayllus), presentarán los siguientes documentos:

- a) Una solicitud
- b) Acta de la Asamblea General de pobladores rurales o del centro poblado, donde conste o apruebe:
 - La adecuación de la Ronda Campesina.
 - La aprobación del Padrón de Ronderos y Ronderas.
 - La convocatoria a la primera Asamblea General de Ronderos y Ronderas,
- c) Acta de la primera Asamblea General que adopte o apruebe:
 - Los estatutos de la Ronda.
 - Ratificación o elección de la primera Junta o Consejo Directivo.
- d) Documento en el que el Juez de Paz da fe de la asamblea y lo siguiente:
 - Asistencia del 50% de la población rural de centro poblado, parcialidad y ayllu.
 - El voto de más del 50% de los asistentes.
- e) Padrón de Ronderos y Ronderas
- f) Plano perimétrico del ámbito territorial de la ronda campesina, refrendado por el presidente de la junta directiva de la Ronda.
- g) Declaraciones Juradas sobre la convocatoria y el quórum (50% más 01)

B) SENTENCIAS JUDICIALES SOBRE CASOS DE RONDAS CAMPESINAS.

I. FALLO SOBRE SECUESTRO, USURPACIÓN DE FUNCIONES, VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 149° DE LA CONSTITUCIÓN A LAS RONDAS CAMPESINAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA

RN. N° 975-04 SAN MARTÍN

Lima, nueve de junio del dos mil cuatro. -

VISTOS;

Interviniendo como ponente el Vocal Supremo Alfonso Valdez Roca, con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo; y

CONSIDERANDO:

Primero.- Que el delito de secuestro se configura cuando el agente priva a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia de que se deje cierto espacio físico para su desplazamiento y cuyos límites la víctima no puede traspasar; desde este punto de vista lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo sino la de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar y lo más importante de esta disquisición, es que en el aludido cupo penal se usa la expresión "sin derecho priva a la víctima de su libertad", pero esta privación de la libertad tiene una consecuencia, perseguida por el agente, a un fin mediato, siendo la privación de la libertad solo un modo facilitador.

Segundo.- Que en el presente caso los procesados en su condición de integrantes de las rondas campesinas de los centros poblados de Pueblo Libre y Santa Rosa jurisdicción de la Provincia de Moyobamba en el departamento de San Martín, teniendo conocimiento que los presuntos agraviados Segundo Sánchez Avellaneda, Abel Olivera, Blanco Uribe Olivera Vega y Segundo Félix Cubas Alcántara, admitieron a fojas cuatrocientos treinta y uno, cuatrocientos treinta y dos, cuatrocientos treinta y tres y cuatrocientos treinta y cuatro, ser los autores de los delitos de robo, violación sexual y asesinato que se habrían cometido en sus territorios, decidieron sancionarlos de acuerdo a sus costumbres condenándolos, a "cadena ronderil", esto es pasarlos de una ronda a otra a efectos de que sean reconocidos por sus habitantes y además presten trabajo gratuito a favor de las respectivas comunidades.

Tercero.- Que en tal sentido la conducta de los procesados no reviste el carácter doloso que requiere el tipo penal de secuestro, dado que su actuar se encuentra normado y regulado por el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Perú que a la letra dice "... las Rondas Campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario..." no habiéndose advertido con ello ningún ejercicio abusivo del cargo ya que por el contrario todos los denunciados actuaron conforme a sus ancestrales costumbres.

Cuarto.- Que el inciso ocho del artículo veinte del Código Penal, señala que está exento de responsabilidad penal, "el que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo"; por lo que, si los procesados en su condición de ronderos, momentáneamente aprehendieron a los presuntos agraviados; sin embargo su accionar es legítimo por cuanto se encuentra enmarcado en el artículo ciento cuarenta y nueve de nuestra Carta Magna.

Quinto.- Que al haber concurrido la causa de justificación "el actuar por disposición de la ley" en el presente proceso; en consecuencia si bien la acción es típica; sin embargo no es intijurídica, por ende tampoco culpable, resultando de aplicación el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.

Sexto.- Que en cuanto a los acusados Julio Chamaya Delgado y Joel Yépez Tarrillo, que no han concurrido al juicio oral, igualmente procede que sean absueltos teniendo en cuenta los considerandos precedentes; por estas consideraciones:

Declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas setecientos noventa y dos, de fecha once de febrero de dos mil cuatro, que a Maximiliano Torres Torres, Leónidas Fernández Banda, Efraín Bustamante Dávila, Pedro Ramírez Medina, Jesús Acuña Olano, Wilfredo Cueva Izquierdo, José Hilario Bustamante Izquierdo, José Francisco Bustamante Saavedra, María Consuelo Llatas Vásquez, Elita Ramírez Altamirano, Osear Huamán Banda, como autores del delito de secuestro en agravio de Segundo Sánchez Avellaneda; Abel Olivera Vega Blanco, Uribe Olivera Vega y Segundo Félix Cubas Alcántara; usurpación de funciones y violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado; a tres años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil y reformándola ABSOLVIERON a Maximiliano Torres Torres, Leónidas Fernández Banda, Efraín Bustamante Dávila; Pedro Ramírez Medina, Jesús Acuña Olano, Wilfredo Cueva Izquierdo, José Hilario Bustamante Izquierdo, José Francisco Bustamante Saavedra, María Consuelo Llatas Vásquez, Elita Ramírez Altamirano, Oscar Huamán Banda, así como a los procesados ausentes Julio Chamaya Delgado y Joel Yépez Tarrillo, de la acusación fiscal por el delito de secuestro en agravio de Segundo Sánchez Avellaneda, Abel Olivera Vega, Blanco Uribe Olivera Vega y Segundo Feliz Cubas Alcántara y de los delitos de usurpación de funciones y violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado en consecuencia, DISPUSIERON la anulación de los antecedentes penales y judiciales que se hayan generado como consecuencia del presente proceso, y el archivo definitivo de todo lo actuado en su debida oportunidad; y encontrándose recluidos, ORDENARON la inmediata excarcelación de los procesados absueltos siempre que no medie mandato de detención emanado de autoridad competente; y que se levanten las órdenes de ubicación y captura que puedan existir en su contra, así como de los procesados Julio Chamaya Delgado y Joel Yépez Tarrillo; y los devolvieron.

SS. GONZALES CAMPOS, VILLA STEIN, VASQUEZ ROCA, CARAMILLAS ZALDIVAR, VEGA VEGA.

II. FALLO SOBRE SECUESTRO: FACULTADES DE LAS RONDAS PARA REALIZAR DETENCIONES POR HECHOS FLAGRANTES CONFORME A LA NUEVA LEY DE RONDAS CAMPESINAS.

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

R.N. EXP° 752 – 2006

PUNO

VISTOS; el recurso de nulidad de fojas interpuesto por los sentenciados Javier Aquino Soncco, Elio Fidel Quispe Zosa, Miguel Madani Leque y Felipe Soncco Mullisaca contra la sentencia obrante a fojas rail ochenta y cuatro, de fecha seis de diciembre de dos mil cinco; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Hugo Príncipe Trujillo; y, CONSIDERANDO.-; Primero: Los encausados impugnantes sostienen en sus recursos de fojas mil ciento treinta, mil noventa y nueve, mil ciento sesenta y uno y mil ciento noventa y dos que el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta las pruebas presentadas por su defensa, no habiendo en

autos medios probatorios que acrediten su responsabilidad penal respecto a los hechos que se les imputan, pues, las prácticas realizadas no constituyen delito sino son parte de la identidad étnica y cultural del conjunto de derechos colectivos que pertenecen a las rondas campesinas, comunidades campesinas y pueblos indígenas. **Segundo:** Conforme fluye de autos el día veintiocho de abril de dos mil uno el agraviado Wilber Machaca Maquera agredió a Fermín Soncco Mamani, siendo el móvil el cierre del canal de regadío de agua; por este hecho Fermín Soncco Mamani presentó la denuncia respectiva ante la Dependencia Policial de Crucero y ante el Juzgado de Paz de Crucero, habiendo recién concurrido Wilber Machaca Maquera el ocho de mayo del dos mil uno al Juzgado de Paz, realizándose un comparendo, en donde las partes no llegaron a ningún acuerdo, por lo que el Juez dispone derivar los actuados a las rondas Campesinas del Distrito de Crucero, siendo que en el encuentro realizado por las rondas campesinas el día nueve de enero de dos mil dos, en el lugar denominado Lequenuyo, compresión de la Comunidad Campesina de Urinsaya del Distrito de Crucero se acordó nombrar una comisión de ocho ronderos, seis varones y dos mujeres, a fin de notificar al agraviado para que concurra al encuentro de las rondas campesinas, pues, con anterioridad se habían llevado a cabo distintas sesiones, viajando al domicilio de éste, ubicado en el sector nombrado La Cascada perteneciente a la comunidad campesina de Urinsaya del distrito de Crucero, habiendo ingresado los comuneros a las habitaciones del agraviado, siendo sometido a disciplina por haber faltado respeto a los ronderos asistentes, haciéndolo arrodillar, realizar trote, entre otros actos, luego lo llevaron al Salón Comunal de Urinsaya, donde pernoctó bajo custodia hasta el día diez de enero de dos mil dos, posteriormente fue conducido al encuentro; provincial de los ronderos, donde nuevamente fue sometido a disciplina, para luego obligarle a firmar actas de rondas campesinas, siendo liberado recién el once de febrero de dos mil dos en horas de la madrugada. **Tercero:** Por el mérito de las pruebas actuadas durante el proceso no se ha acreditado la responsabilidad penal de los encausados respecto al delito de secuestro, pues si bien los procesados y los demás comuneros privaron de su libertad al agraviado, la razón de tal proceder era porque querían realizar una investigación sumaria de los hechos que se le imputaban a éste (lesiones contra Fermín Soncco Mamani); en consecuencia, no concurre el elemento subjetivo del delito de secuestro en la conducta desplegada por los encausados, pues el dolo exige el conocimiento de la ilegalidad de la privación de libertad y la voluntad de asumir tal acción, circunstancia que no se ha verificado en el proceso sub-litis; aunado a ello, se tiene que aún habiéndose practicado contra el agraviado actos lesivos a su integridad física, ellos no forman parte de la imputación por delito de secuestro; finalmente, la Ley de Rondas Campesinas le atribuye a los ronderos facultades para llevar a cabo detenciones por hechos flagrantes o desarrollar actos que permitan mantener la paz en sus respectivas zonas; siendo así, en el caso de autos deberá procederse de conformidad con lo señalado en el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, fundamentos por los cuales: Declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil ochenta y cuatro, de fecha seis de diciembre de dos mil cinco, que condena a Elio Fidel Quispe Zosa, Javier Aquino Soncco, Miguel Mamani Leqqe y Felipe Jesús Soncco Mullísacá como autores 'del delito de secuestro, en agravio de

Wilber Machaca Maquera a tres años de pena privativa de la libertad efectiva, suspendida por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y fija en la suma de mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil a favor del agraviado; reformándola, ASBOLVIERON a Elio Fidel Quispe Zosa, Javier Aquino Soncco, Miguel Mamani Leque y Felipe Jesús Soncco Mullísaca de la acusación formulada en su contra por el delito de secuestro, en agravio de Wilber Machaca Maquera; DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados' contra los absueltos como consecuencia del presente proceso; NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.s.

SALAS GAMBOA, PALACIOS VILLAR, BARRIENTOS PEÑA, PRINCIPE TRUJILLO, URBINA GAMVINE.

III: FALLOS SOBRE COACCIÓN Y SECUESTRO: ACTOS SOCIALMENTE AJUSTADOS

SALA PENAL

Recurso de nulidad 4382-97

PIURA

Lima, nueve de marzo de mil novecientos noventaiocho.-VISTOS; por sus fundamentos pertinentes; y CONSIDERANDO: que, la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de forma indubitable la responsabilidad del procesado, contrario sensu procede su absolución; que, en el caso de autos, se imputa a los encausados Magdiel Carrión Pintado, Antenor Orlando Carrión Alvarado, Rubén Jiménez Carrión y Felizardo Román López, la comisión del delito contra la Libertad Individual -coacción-, en agravio de Florencio López Quispe y Agustín López Montalván, en su condición de Dirigentes y Miembros de diferentes Rondas Campesinas de la localidad de Hualcuy, puesto que el día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventaicinco, detuvieron en contra de su voluntad al agraviado Florencio López Muñiz por el término de tres días utilizando para ello el domicilio de uno de los ronderos, lugar donde fue sometido a interrogatorios y maltratos físicos con el propósito de que se autoinculpara de haber sustraído un semoviente de propiedad del encausado Carrión Alvarado, por lo que al no lograr su objetivo procedieron a liberarlo el día dos de diciembre de mil novecientos noventaicinco; que, posteriormente, el día diez de diciembre de mil novecientos noventaicinco fue capturado el agraviado Agustín López Montalván y dos días después el agraviado López Quispe, siendo conducidos a través de las rondas de la localidad de San Sebastián de Yanta, El Tambo Portachuelo, El Tambo de Yanta, terminando el recorrido en la Central de Rondas de Hualcuy, la que es presidida por el encausado Jiménez Carrión, quienes al término de la Asamblea General presenciaron que el agraviado Agustín López aceptó la comisión del hecho imputado, resarciendo el daño al entregar al encausado Carrión Alvarado la suma de trescientos nuevos soles y un semoviente macho, para posteriormente ser puestos en libertad; que, de la revisión de los autos se advierte que no obra prueba alguna que desvirtúe las uniformes versiones exculpatorias de los

acusados, quienes en sus declaraciones instructivas de fojas cincuentitrés, cincuenticinco, cincuentiséis y cincuentisiete, así como en el acto oral niega los cargos que se les formula refiriendo que ninguno de ellos trasladó contra su voluntad a los agraviados a los caseríos donde fueron interrogados, pero sí aceptan que estuvieron presentes en algunas de la Asambleas de las Rondas con el propósito de observar la incriminación hecha en contra de los indicados agraviados por haber sustraído un semoviente; que asimismo, las versiones exculpatorias de los encausados se encuentran corroboradas con las actas de las reuniones de ronderos cuyas copias obran a fojas sesentacinco, así como las declaraciones testimoniales de fojas cincuentinueve y siguientes, en donde se ratifica la versión de que los agraviados nunca fueron detenidos sino que se les solicitó que acompañaran a los ronderos para que sean interrogados, habiendo aceptado este pedido por ser algo cotidiano en la zona ante la comisión de abigeatos; que asimismo se tiene que en ningún momento se ha confrontado a los agraviados con los encausados, resultando absolutamente insuficientes para acreditar los cargos contra ellos la mera incriminación de los agraviados; que, además, debe tenerse en cuenta la Ley número veinticuatro mil quinientos sesentiuno artículo seis. La misma que establece que las rondas campesinas tienen facultades de defensa y cooperación frente al delito común, o recordado con el artículo ciento cuarentinueve de la Constitución Política del Estado; existiendo en autos prueba alguna que indique que aquellos han sobrepasado dicha atribución conferida por ley; consecuentemente, mal puede imponerse una sentencia condenatoria; que, siendo esto así, debe absolverseles del delito antes mencionado, en atención a la facultad conferida por el artículo doscientos ochenticuatro del Código de Procedimientos Penales: declararon NO HABER. NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento ochenticuatro, su fecha once de agosto de mil novecientos noventa y siete, que absuelve a Magdiel Carrión Pintado, Antenor Orlando Carrión Alvarado, Rubén Jiménez Carrión y Felizardo Román López, de la acusación fiscal por los delitos contra la Libertad -secuestro- y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -lesiones-, en agravio de Morencio López Quispe y Agustín López Montalván; y reserva el proceso respecto a los acusados Félix López Gonzáles y Arcadio Hores Ruíz, hasta que sean habidos, MANDARON que la Sala Penal Superior reitere las ordenes de captura impartidas contra ellos; declararon: HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto condena a Magdiel Carrión Pintado, Antenor Orlando Carrón Alvarado, Rubén Jiménez Carrión y Felizardo Román López, por el delito contra la Libertad Individual -coacción-, en agravio de Florencio López Quispe y Agustín López Montalván, a un año de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el mismo periodo de prueba; con lo demás que al respecto contiene; reformándola: ABSOLVIERON a Magdiel Carrión Pintado, Antenor Orlando Carrión Alvarado, Rubén Jiménez Cardón y Felizardo Román López, de la acusación fiscal por el citado delito en perjuicio de los mencionados agraviados; MANDARON archivar definitivamente el proceso; y de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setentinueve; DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de dicho ilícito; y los devolvieron.-

S.S. SIVINA HURTADO, ROMÁN SANTISTEBAN, FERNANDEZ URDAY, GONZALES LÓPEZ, PALACIOS VILLAR.

IV. FALLO SOBRE SECUESTRO: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 149° DE LA CONSTITUCIÓN A LAS RONDAS CAMPESINAS

PRIMERA SALA PENAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

EXPEDIENTE : 2003-0039
PROCESADO : Cirilo Peralta Pacco y otros
AGRAVIADO : Crispo Floro Macedo Quispe
MATERIA : Secuestro
PROCESO : Ordinario
DIRECTOR DE DEBATES : Bailón Chura

SENTENCIA N° -2007

Juliaca, veinticuatro de abril de dos mil siete.-

AUTOS Y VISTOS: El proceso penal por delitos contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad personal, en su forma de secuestro, en contra de Cirilo Peralta Pacco, Juan Marcelino Tinta Greta, Leónidas Hualla Ccoa, Rodolfo Taipe Uscamayta, Lucio Luis Miguel Parquer Soncco, Bernardo Parí Ccama, Agapito Manuel Flores Mamani, Santos Flores Merma, Daniel Choque Muriel, y Fidel Antesana Cartagena, y en calidad de cómplices Juliana Corina Aguilar Taipe, y Edith Juana Apaza de Huanca en agravio de Crispo Floro Macedo Quispe, Dionicia Soncco Mamani, Dominga Soncco Mamani, tipificado en el artículo 152 inciso 1 del Código Penal.

HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.- Se atribuye a los procesados Cirilo Peralta Pacco, Juan Marcelino Tinta Greta, Leónidas Hualla Ccoa, Rodolfo Taipe Uscamayta, Lucio Luis Miguel Parquer Soncco, Bernardo Parí Ccama, Agapito Manuel Flores, Mamani, Santos Flores Merma, Daniel Choque Muriel, y Fidel Antesana Cartagena, y en calidad de cómplices Juliana Corina Aguilar Taipe, y Edith Juana Apaza de Huanca, la comisión del delito de secuestro, en agravio de Crispo Floro Macedo Quispe, Dionicia Soncco Mamani, Dominga Soncco Mamani. Cuyo antecedente del evento delictivo se originó, el diecisiete de julio del año dos mil dos. Pues en esa fecha se produjo el robo de tres máquinas de tejer, del interior del local del "Centro Artesanal de Macusani" latrocinio que fue denunciado por Juliana Corina Aguilar Taipe, a las Rondas Campesinas del Barrio Jorge Chávez de Macusani, con el propósito de que se efectuara una investigación sobre el hecho. Señalándose como sospechosos de este evento delictivo a los agraviados en este proceso, los que fueron sometidos en forma reiterada a interrogatorios, amenazas, agresiones físicas, al extremo de ser privados de su libertad por más de tres días. Estos hechos se objetivizaron, cuando mantuvieron a los agraviados arrodillados, cargando piedras por horas, y; a partir del martes tres de setiembre del dos mil dos, hasta el viernes seis de setiembre del dos mil dos estuvieron encerrados en el local de las rondas campesinas de "Pacaje".

CALIFICACIÓN JURÍDICA: Los hechos expuestos, son tipificados por la representación del Ministerio Público como delitos contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad personal en su forma de secuestro y de

conformidad con el artículo 25°, 92°, 93° y 152° del Código Penal solicita la pena privativa de libertad de diez años debiendo de obligarse al pago de seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de los agraviados en forma solidaria y proporcional.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que; conforme a lo previsto por el literal "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política, toda persona es considerada inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, y ello sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita arribar a la convicción de culpabilidad. En este orden de ideas, es preciso referir que; el fundamento de la punibilidad del delito de secuestro está en el menoscabo de la libertad corporal, siendo esencial la concurrencia del elemento subjetivo, esto es, que el agente se haya conducido con la intención específica de tomar a la víctima y afectar su libertad personal privándola de la misma; privación que además debe representar verdaderamente un ataque a su libertad; lo que significa que; el agente priva a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia de que se le deje cierto espacio físico para su desplazamiento y cuyos límites la víctima no puede traspasar, desde este punto de vista lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo sino la de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar y lo más importante de esta disquisición, es que en el aludido tipo penal se usa la expresión "sin derecho priva a la víctima de su libertad", pero esta privación de la libertad tiene una consecuencia, perseguida por el agente, a un fin mediato; siendo la privación de la libertad solo un modo facilitador.-

SEGUNDO.- Que; en el presente caso los procesados en su condición de integrantes de las rondas campesinas del Barrio "Jorge Chávez" de Macusani, y de "Pacaje" y con intervención de la ronda Campesina del Barrio Túpac Amaru, de la jurisdicción de la Provincia de Carabaya departamento de Puno, teniendo conocimiento los primeros, por denuncia de los interesados el robo de tres máquinas de tejer del Centro Artesanal de Tejidos "Macusani" formalizaron una investigación o indagación preliminar señalándoles a los agraviados, Crispo Floro Macedo Quispe, Dionicia Soncco Mamani. Dominga Soncco Mamani como sospechosos de la responsabilidad del evento delictivo denunciado. Dadas éstas circunstancias según referencia de los agraviados el 19 de julio del 2002, Crispo Macedo Quispe, fue interrogado por la rondas Campesinas aproximadamente de dos a tres horas, obligándole a cargar piedras con ambas manos, luego los mismos fueron citados, al encuentro de rondas Campesinas de Tantamaco, y el 21 de la mencionada fecha al local del Barrio Jorge Chávez, y en esta oportunidad nuevamente Crispo Floro fue sometido a tortura física por una hora, obligándole a que se sacara los zapatos, y ello fue reiterativo hasta las cinco de la mañana del veintidós de julio del 2002, el 30 de agosto las víctimas fueron conducidos a Payamichina, en donde, desde las ocho de la mañana hasta las diecisiete horas fueron obligados a mantenerse de rodillas exigiendo a los mismos que " hablen " y el 2 de setiembre del 2002, éstos mismos fueron citados a presentarse al local de las rondas campesinas del Barrio Jorge Chávez, en donde fueron sometidos a agresiones físicas, y luego los transfirieron a las rondas campesinas de Pacaje, en este lugar fueron privados de su libertad durante tres días. Y el cinco de setiembre fueron obligados a arrodillarse durante todo el día.-

TERCERO.- La versión sobre las agresiones físicas, sufridas por los agraviados, son verosímiles por la relación de temporalidad, pues de acuerdo a los certificados médicos, de fojas, 26, 28, 30, éstos informan que los agraviados presentan policoncusiones, escoriaciones en ambas rodillas, hematoma en región dorso lumbar, en el segundo certificado amenaza de aborto, vulvovaginitis, y policoncuso, lumbalgia, conjuntivitis no infecciosa. Muy a pesar de éstas muestras, es preciso comprender que ello viene a ser resultado de salidas impacientes y violentas de garantías fundamentales del debido proceso al problema de la falta de acceso a la justicia en localidades deprimidas por la pobreza. A diferencia de estos actos "extrasistema", la llamada justicia comunal administrada por las autoridades de las comunidades campesinas y nativas con el apoyo de las rondas, tiene reconocimiento y cobertura constitucional y legal, constituyendo frente al problema de la falta de acceso a la justicia, una respuesta organizada, democrática. Por ello el artículo 149 de la constitución es una concreción de la obligación del Estado de reconocer y proteger la pluralidad étnica y cultural de la Nación, tal como lo establece el artículo 2 inciso 19 de la norma suprema. Además, hay que agregar que la justicia comunal no es una creación solitaria del constituyente del 93, ella es fruto de un lento proceso de los países Latinoamericano Andinos, por dar cobertura constitucional de la pluralidad étnica y cultural de sus naciones. Es por ello, que; en el contexto de estas acciones no se ha demostrado una decisión, una voluntad de privar la libertad de los agraviados. Así lo entendió la sentencia de la Sala Suprema, recaída en el expediente N° 752-2006, en un caso similar cuando concluye "no se ha acreditado la responsabilidad penal de los encausados respecto al delito de secuestro, pues si bien los procesados y los demás comuneros privaron de su libertad al agraviado, la razón de tal proceder era porque querían realizar una investigación sumaría de los hechos que se le imputaban a éste...; en consecuencia, no concurre el elemento subjetivo del delito de secuestro en la conducta desplegada por los encausados, pues el dolo exige el conocimiento de la ilegalidad de la privación de libertad y la voluntad de asumir tal acción, circunstancia que no se ha verificado en el proceso sub-litis". En relación con la facultad de detención de las rondas de las comunidades campesinas en el marco del proceso de resolución de conflictos, la sentencia agrega que "la Ley de Rondas Campesinas le atribuye a los ronderos facultades para llevar a cabo detenciones por hechos flagrantes o desarrollar actos que permitan mantener la paz en sus respectivas zonas".-

CUARTO.- Por tanto; no estamos sólo ante un problema de falta de acceso a la justicia de la población campesina y nativa sino, ante una administración estatal de justicia que no tiene en cuenta la diferencia cultural e idiomática del Perú. Es decir, no sólo el Estado no llega a todo el territorio, sino que cuando lo hace, los que imparten justicia no conocen la lengua y los códigos culturales de los justiciables a diferencia de la justicia comunal, en tal sentido la conducta de los procesados no reviste el carácter doloso que requiere el tipo penal de secuestro, dado que su actuar se encuentra normado y regulado por el artículo cientocuarenta y nueve de la Constitución Política del Perú que a la letra dice "...las Rondas Campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con

el derecho consuetudinario..." no habiéndose advertido con ello -reiteramos- ninguna intención de vulnerar la libertad personal, si no el ejercicio de la justicia comunal, con sus errores y formas criticables que debe de ser materia de ponderación y reflexión por parte de las rondas campesinas. Esta aseveración se sustenta en las declaraciones de los procesados, a saber a fojas 179 a fojas 183, Cirilo Peralta Pacco, reconoce haber sometido a los agraviados a lo que ellos denominan "disciplina" lo que consiste en hacer arrodillar a las personas en la reunión de "ronderos". Leónidas Hualla Ccoa, Presidente de la Ronda Campesina de las bases de la Comunidad de Pacaje, en su declaración instructiva de fojas 194 al 198, no admite el secuestro, reconoce que los agraviados estuvieron en las reuniones llevados a cabo, y que se los tuvo de rodillas por autorización de la asamblea. Y afirma "...que existe muchos abigeato en nuestra zona y al hacerles arrodillar hablaban la verdad y es un x pequeño castigo..." lo mismo menciona el procesado Daniel Choque Muriel, Rodolfo Taipe Uscamayá. Como se puede observar en el contexto de la ronda campesina estas actitudes no son una manifestación de abuso si no es una actuación conforme a las ancestrales costumbres.-

QUINTO.- Aparte de éste aspecto antropológico, y cultural cabe referir que el inciso ocho, del artículo veinte del Código Penal, señala que está exento de responsabilidad penal, "el que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo", por lo que; sí los procesados en su condición de ronderos, de acuerdo a los indicios que se muestran en proceso momentáneamente aprehendieron a los presuntos agraviados; sin embargo su accionar es legítimo por cuanto se encuentra enmarcado en el artículo ciento cuarenta y nueve de nuestra Carta Magna. Por lo que resulta de aplicación el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, por éstos fundamentos de orden legal ésta sala Penal FALLA: ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a los procesados Cirilo Peralta Pacco, Marcelino Tinta Greta, Leónidas Hualla Ccoa, Rodolfo Taipe Uscamayta, Luis Parquer Soncco, Bernardo Parí Ccoma, Manuel Flores Mamani, Santos Flores Merma, Daniel Choque Muriel, y Fidel Cartagena Antesana, cuyas generales de ley obran en sus declaraciones instructivas prestadas en el plenario, de la acusación fiscal por el delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad personal en su forma de secuestro previsto y penado por el artículo 152 inciso 1 del Código Penal, en agravio de Crispo Floro Macedo Quispe, Dionicia Soncco Mamani y Dominga Soncco Mamani, y contra Juliana Corma Aguilar Taipe, y Edith Juana Apaza Huarcaya en su calidad de cómplices primarios del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de libertad personal, en su forma de secuestro, previsto en el artículo 152 inciso 1 del Código Penal en consecuencia, DISPUSIERON: El archivamiento definitivo de la instrucción, y la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales que hayan generado como consecuencia del presente proceso, consentida o ejecutoriada que sea esta sentencia. Así lo pronunciaron, mandaron firmaron en la Sala de Audiencias en la que sesiona la Sala Penal e Itinerante de la ciudad de Juliaca. Tómesese razón y hágase saber.-

SS. Layme Yépez, Coahuila Salazar, Bailón Chura.

BIBLIOGRAFÍA

ALZAMORA VALDEZ, Mario

“Introducción a la ciencia del derecho”. Editorial y distribuidora de libros S.A-EDDILI. Décima Edición. Lima-Perú, 1987

ALLPA: COMUNIDADES Y DESARROLLO

“Las Comunidades Campesinas: Retos para el próximo gobierno 2006-2011”. Edición Grupo Allpa. Lima-Perú, 2006.

ARANDA ESCALANTE, Mirva V.

“Las Rondas Campesinas en las provincias altas del Cusco”. Serie Miradas Regionales a la Justicia-Justicia Viva. Lima-Perú, 2004.

ARZE Y ARZE, José Antonio

“Sociografía del Incario: (¿fue socialista o comunista el Imperio Incaico?)”. Librería Editorial “Juventud”. La Paz-Bolivia, 1989.

ASOCIACIÓN SERVICIOS EDUCATIVOS RURALES; IPAZ-AYACUCHO; VICARÍA DE AYAVIRI; COORDINADORA RURAL-PIURA; y AJUPRODH-HUANUCO.

“Nueva Ley de Rondas Campesinas: Propuesta de la Comisión Coordinadora Nacional de Rondas Campesinas”, Lima-Perú, 2002.

BALLÓN AGUIRRE, Francisco

“Introducción al Derecho de los Pueblos Indígenas”. Defensoría del Pueblo. Lima-Perú, 2003.

“Manual del Derecho de los Pueblos Indígenas: Doctrina, principios y normas”. Defensoría del Pueblo. Lima-Perú, 2004.

BASADRE GROHMANN, Jorge

“Historia del Derecho Peruano”. Ediciones San Marcos. III edición. Lima-Perú.

BORGUI, Marco; CARRIÓN ORDÓÑEZ, Enrique; HURTADO POZO, José; LE ROY, Ives, PEASE G.Y., Franklin; PEÑA JUMPA, Antonio; y RAMÍREZ, Pedro

“Derechos Culturales”. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima-Perú, 1996.

CAICEDO, Luis Javier

“Derechos y Deberes de los Pueblos Indígenas”. Santa Fe de Bogotá- Colombia, 1996.

CALAN GONZÁLES, Esteban

“Pensamiento Político Ideológico Campesino”. La Paz-Bolivia. Segunda Edición, 2003.

CENTRO DE CAPACITACIÓN CAMPESINA DE PUNO.

“Lucha por la Tierra en Puno: Las tomas de tierras de Macarí y Santa Rosa 1985-2005”. Puno-Perú, 2005

CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS E INVESTIGACIÓN SOCIAL

“Sistema jurídico indígena: diagnóstico en comunidades de los pueblos: Chiquitano, Mojeño-Ignaciano y Tacana”. Santa Cruz de la Sierra-Bolivia, 2003.

CERVANTES, Mayán (coord.)

“Mesoamérica y los Andes”. CIESAS. México. 1996.

COMITÉ CENTRAL DE AUTODEFENSA PROVINCIA DE CARABAYA

Impresiones Viamonte Impresores S.R.L. 1998.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993.

CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES.

Quechua (Bolivia), Quechua (Perú), Kichua (Ecuador), Lima: OIT., 2005

CUNO HANCCO, Leandro

“Provincia de Melgar Problemas y Alternativas”. Juliaca-Perú, 2000.

DEFENSORIA DEL PUEBLO

“Comentarios al Convenio N° 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”. Lima-Perú, 2003.

“El reconocimiento estatal de las Rondas Campesinas, Compendio de normas y jurisprudencia”. Lima-Perú, 2004.

“Hacia una Ley de Rondas Campesinas”. Lima, 2002

“Manual de pueblos indígenas: Jurisdicción indígena y debido proceso”. Lima-Perú, 2004.

DEGREGORI, Carlos Iván; CORONEL, José; DEL PINO, Ponciano; y STARN, Orin

“Las rondas campesinas y la derrota de Sendero Luminoso”. IEP/Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga”. Lima-Perú. Segunda Edición, 1996.

DEL POZO-VERGNES, Ethel

“De la hacienda hacia a la mundialización: sociedad, pastores y cambios en el altiplano peruano”. Lima: IEP; IFEA, 2004.

DURAN ALCÁNTARA, Carlos Humberto

“Derecho Indígena”. Editorial Porrúa. México, 2002,

ENRIQUEZ SALAS, Porfirio.

“Cultura Andina”. CARE-Perú. Puno-Perú, 2005.

ESCALANTE GUTIERREZ, Miriham

“Rondas Campesinas”. En revista RUNA, Vicaría de Solidaridad de la Prelatura de Ayaviri. Nro. 48. Ayaviri-Puno, 2002

ESTERMANN, Josef

“Filosofía Andina: Estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina”. Abya-Yala Editing. Quito-Ecuador, 1998.

FERRAJOLI, Luigi

“Derechos y garantías: La ley del más débil. Cuarta edición. Editorial Trotta. España, 2004.

FLOREZ-ÀYBAR, Jorge

“Literatura y Violencia en los Andes”. Arteidea editores. Lima-Perú, 2004.

GARZÓN LÓPEZ, Pedro

“Derecho Indígena Chinanteco”. Instituto de Derechos

Humanos “Bartolomé de las Casas”, Universidad Carlos III de Madrid-España.

GONZÁLES MANTILLA, Gorki

“Pluralidad Cultural, Conflicto Armado y Derecho en el Perú (1980-1993)”. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima-Perú, 1999.

GRUPO ALLPA – COMUNIDADES Y DESARROLLO.

“Las comunidades campesinas en el siglo XXI: Situación actual y cambios normativos”. Lima-Perú, 2004.

GUERRA CERRÓN, María Elena

“Hacia una Justicia de Paz: Un asunto de interés nacional”. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima-Perú, 2005.

HUBER, Ludwig; Guerrero, Juan Carlos

“Las Rondas Campesinas de Chota y San Marcos”. Programa PROJUR-Asociación SER, Asociación Paz y Esperanza. Lima-Perú, 2006.

HUBER, Ludwig

“Las Rondas Campesinas de Piura”. Instituto de Estudios Peruanos e Instituto Francés de Estudios Andinos”. Lima-Perú, 1995.

IGNATIEFF, Michael.

“Los derechos humanos como política e idolatría”. Editorial Paidós. España, 2003

INSTITUTO DE PASTORAL ANDINA. ALLPANCHIS

Tomo I “Justicia Comunitaria en los Andes”. Cusco-Perú, 2002.

Tomo II “Justicia Comunitaria en los Andes”. Cusco-Perú, 2002.

IRARRÁZAVAL, Diego

“Tradición y Porvenir Andino”. Instituto de Estudios Aymaras-IDEA, TAREA. Lima-Perú, 1992.

IRIGOYEN FAJARDO, Raquel

“Tratamiento Judicial de la Diversidad Cultural y la Jurisdicción Especial en el Perú”. En Derecho Consuetudinario y Pluralismo Legal: Desafíos del Tercer Milenio. Arica: Universidad de Tarapacá y Universidad de Chile, 2000

“Rondas Campesinas y el Pluralismo Jurídico en el Perú”. En Boletín de la Comisión Andina de Juristas N° 34. Lima, setiembre de 1992.

ISMODES CAIRO, Aníbal

“Sociología Jurídica: Ensayos”. Editorial San Marcos. Lima-Perú, 2003.

JUSTICIA VIVA

“Manual del Sistema Peruano de Justicia”. Instituto de Defensa Legal, Pontificia Universidad Católica del Perú y Jueces para la Justicia y Democracia, 2003.

LA REPÚBLICA

“Atlas Departamental del Perú: Puno, Tacna”. Ediciones Peisa. Lima-Perú, 2003.

LAOS FERNÁNDEZ, Alejandro; RODRÍGUEZ, Edgardo y PAREDES, Pastor

“Rondando por Nuestra Ley”. Asociación Servicios Educativos Rurales y Red Interamericana para la Democracia. Lima-Perú, 2003.

LIMACHI COILA, Mateo.

“Dimensión Histórica de Rumi Maki Qori Sonqo y la revolución Indígena en los Andes del Tawantinsuyo”. Puno-Perú, 2005.

LOVATÓN, David; FRANCO, Rocío; ARDITO, Wilfredo; y otros.

“La justicia de paz en los Andes: Estudio regional. Instituto de Defensa Legal. Lima-Perú, 2005.

LUMBRERAS, Luis Guillermo

“Los orígenes de la civilización en el Perú”. Editorial Milla Batres. Segunda Edición. Lima-Perú, 1974

MACHACA PAREDES, Adalina

“Rondas Campesina”. En revista RUNA, Vicaría de Solidaridad de la Prelatura de Ayaviri. Nro. 43. Ayaviri-Puno, 2000

MONTOYA, Rodrigo

“Lucha por la Tierra, Reformas Agrarias y Capitalismo en el Perú del siglo XX”. Mosca Azul Editores. Lima-Perú, 1989.

MOSCOSO DELGADO, Jaime

“Introducción al Derecho”. Librería Editorial “Juventud”.
Sexta Edición. La Paz-Bolivia, 2000.

OSIPOV, V. Guennadi

“Sociología: Problemas teóricos y metodológicos” Editorial de
Ciencias Sociales. La Habana-Cuba, 1974

OTTONE, Ernesto

“La modernidad problemática: Cuatro ensayos sobre el
desarrollo latinoamericano”. CEPAL- Editorial Jus, S.A. de
C.V. México, 2000.

PRATT FAIRCHILD

“Diccionario de Sociología”. Fondo de Cultura Económica
México, 1997.

PEÑA JUMPA, Antonio; CABEDO MALLOL, Vicente y LÓPEZ
BÁRCENAS, Francisco

“Constituciones, Derecho y Justicia en los Pueblos Indígenas
de América Latina”. Fondo Editorial de la Pontificia
Universidad Católica del Perú. Lima-Perú, 2002.

RED ANDINA DE JUSTICIA DE PAZ Y JUSTICIA COMUNITARIA

“Manual de Derechos Humanos”. Lima, 2002

RÉNIQUE, José Luis

“La Batalla por Puno: conflicto agrario y nación en los andes
peruanos 1866-1995”. IEP, CEPES, SUR, Lima, 2004.

REVISTA CABILDO ABIERTO

Asociación de Servicios Educativos Rurales N° 06, abril, mayo.
2005. Puno-Perú.

REVISTA DE DERECHO III

“Vox Juris”. Colegio de Abogados de Puno. Nro. 3 - 2004. Puno-
Perú.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Mauricio

“Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos y
Conciliación Extrajudicial”. Juliaca-Perú, 1999.

SEMINARIO-TALLER

“Justicia y Violencia en las Zonas Rurales: la Experiencia de la
Región Andina”. IDL-INWENT. Lima, 2003.

STARN, ORIN

“Reflexiones sobre Rondas Campesinas, Protesta Rural y Nuevos Movimientos Sociales”. Instituto de Estudios Peruanos. Lima-Perú. 1991.

STARN, ORIN (ed.)

“Hablan los Ronderos: La búsqueda por la paz en los andes”. Instituto de Estudios Peruanos. Lima-Perú. 1993.

STERN, Steve J

“Resistencia, Rebelión y Conciencia Campesina en los Andes: siglos XVIII al XX.” Instituto de Estudios Peruanos. Lima-Perú, 1990.

TORO LIRA, J. Aniceto

“Ensayo Monográfico de la Provincia de Melgar”. Lima-Perú, 1945.

VELÁSQUEZ GARAMBEL, José Luis

“El Hombre y el Cosmos en la Concepción Filosófica Andina (Un estudio preliminar). Perú, 2005.

VILLAROEL CLAURE, Ramiro

“Sociología del derecho”. Librería Editorial “Juventud”. La Paz- Bolivia. Segunda Edición, 1997.

YUPANQUIAZA, Tomás Enrique

“Puno y su Historia: la regionalización y el desarrollo”. Viamonte Impresores. Juliaca-Perú. Segunda Edición, 2005

ENTREVISTAS

-ANCCO CHIHUAYHUALLA, Atilio.

Ex presidente de la ronda campesina Base Francisco Bolognesi. (Julio 2004)

-APAZA NINA, Gustavo.

Actual presidente de la Central Distrital de Rondas Campesinas de Potoni. (20 de enero 2006)

-CÁCERES, Marcelo.

Ex trabajador de la ex hacienda Qhesqha del distrito de Ayaviri. (Marzo 2006)

- CALLE KACHA, Avelino.
Actual presidente de la Central Distrital de rondas campesinas de Umachiri. (Enero 2005)
- CCAMA, Juan.
“Ex dirigente de la Central Distrital de Rondas Campesinas de Nuñoa. (Febrero 2005)
- CALSINA QUISPE, Presentación.
Presidente de la ronda campesina sub base Antauta. (Octubre 2005)
- CAMPANA HANCCO, Raúl.
Ex secretario General de la Federación Distrital de Campesinos de Orurillo y ex presidente del Comité de Desarrollo y Autodefensa Base Contrasubversiva de Orurillo. (17 de mayo 2005)
- HUARSAYA CAMPOS, Máximo.
Directivo de la Central Distrital de Rondas Campesinas de Antauta. (Octubre 2005)
- LOPE HUAMANTUCO, Fidel.
Ex presidente de la Central Única Distrital de Rondas Campesinas de la provincia de Carabaya (2001-2003)
- MAMANI GUTIÉRREZ, Pepe.
Ex presidente de la Central Distrital de Rondas Campesinas del distrito de Nuñoa. (Junio 2004)
- MAMANI QUISPE, Nimeo Vidal.
Presidente del Comité de Autodefensa “Virgen del Rosario de Sollocota” (23 de octubre 2005)
- PASTOR CALLE, Justo.
Presidente de la Ronda Campesina de la comunidad campesina Jilapurina de Tirapata. (06 de mayo 2006)
- PERALTA QUISPE, Raúl.
Ex dirigente y ex presidente de la base de rondas campesinas “Juan Velasco Alvarado” de la comunidad campesina de Quelcaya, distrito de Corani-Carabaya. (21 de enero 2006)

- PILCO MAMANI, Isidro.
Ex presidente y rondero de las primeras guardias campesinas del distrito de Crucero. (Mayo 2002)
- PINEDA RIQUELME, Eudy.
Ex presidente de la Central Única Provincial de Rondas Campesinas de la provincia de Carabaya (03 de diciembre 2005)
- TORRES TAPIA, Rigoberto.
Primer presidente del ex Comité Central de Autodefensa “José Gabriel Condorcanqui” de Carabaya, actual Central Única Provincial de Rondas Campesinas de la provincia de Carabaya. (19 de julio 2005)
- VILLANUEVA CAHUANA, Mariano.
Ex miembro del Comité de Desarrollo y Autodefensa Base Contrasubversiva de Orurillo. (17 de mayo 2005)

PÁGINAS WEB CONSULTADAS:

Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 0004-2006-PI/TC
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.html#_ftn4

www.fondoindigena.org

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos indígenas.
www.cdi.gob.mx/index.

http://www.educared.edu.pe/estudiantes/geografia/tema3_1_1.asp



Encuentro comunal de Rondas Campesinas de Kunurana Alto, Santa Rosa, Melgar. (Julio 2005)



Encuentro Distrital de Rondas Campesinas del distrito de Nuñoa, Melgar. (Marzo 2005)



Encuentro Provincial de Rondas Campesinas de la provincia de Carabaya realizado en Corani (Enero 2006)



Encuentro Interregional de Rondas Campesinas del sur andino realizado en Ayaviri, Melgar. (Julio 2006)



Delegación de ronderos desfilando por aniversario de la provincia de Carabaya. (Macusani, febrero 2004)



Delegación de ronderos de la comunidad de Azaroma desfilando por aniversario de la provincia de Carabaya. (Macusani, febrero 2004)



Campesino rondero de la comunidad campesina de Chacaconiza, Corani, Carabaya. (Abril 2001)



Rondero haciendo el pago a la Pachamama o Santa Tierra, como ritual de inicio a un encuentro de rondas campesinas. (Corani, enero 2006)



Delegación de ronderos y ronderas del distrito de Ajoyani, Carabaya, en el Encuentro Interregional de Rondas Campesinas del sur andino realizado en Ayaviri (Julio 2006)



Delegación de ronderos y ronderas de la parcialidad de Pacobamba Alto, Ayaviri, en el Encuentro Interregional de Rondas Campesinas del sur andino realizado en Ayaviri. (Julio 2006)

INDICE

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I	
RONDAS CAMPESINAS	
1. Antecedentes históricos	13
2. ¿Qué son las rondas campesinas?	14
3. Fases de desarrollo de las rondas campesinas	16
4. Tipos de rondas campesinas	17
5. Mecanismos de protección legal de las rondas campesinas	19
6. Características de las rondas campesinas	25
7. Diferencias entre rondas campesinas y comités de autodefensa	26
8. Rondas campesinas y comunidades campesinas	28
9. Trascendencia de las rondas campesinas	30
10. Funciones de las rondas campesinas	31
11. Lucha por una nueva Ley de Rondas Campesinas	32
12. Futuro de las rondas campesinas	34
CAPÍTULO II	
PLURALISMO JURÍDICO Y JUSTICIA COMUNITARIA	
1. Pluralismo jurídico	35
2. Derecho consuetudinario	39
3. Jurisdicción especial, comunal o indígena	42
4. Justicia comunitaria	45
CAPÍTULO III	
JUSTICIA COMUNITARIA RONDERA	
1. Origen de la justicia comunitaria rondera en el sur andino	50
2. Discrepancias y solución de conflictos en la cultura indígena andina actual	55
3. La justicia comunitaria de las rondas campesinas del sur andino	56
4. El sistema jurídico o derecho consuetudinario de las rondas campesinas del sur andino	58
5. Principios de la cultura andina como parte de la justicia campesina rondera	58
6. Valores de la cultura andina	59
7. Normas de las rondas campesinas	60
8. Instancias de las rondas campesinas	62

9. Autoridades	63
10. Procedimientos	64
11. Sanciones	66
12. Competencia de la justicia campesina rondera	69
13. Criterios para delimitar las competencias entre los jueces de paz y las rondas campesinas	71
14. Límites a la justicia comunitaria rondera	72
15. Justicia comunitaria rondera y los derechos humanos	73
16. El debido proceso en la justicia rondera	79
17. Características de la justicia comunitaria rondera	81
18. Fines de la justicia comunitaria rondera	83
CAPITULO IV	
ORIGEN DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN EL SUR ANDINO	
1. Antecedentes	85
2. Origen de las rondas campesinas en la provincia de Carabaya	95
3. La Central Única Provincial de Rondas Campesinas de la provincia de Carabaya	103
4. Proceso de democratización y conversión de los comités de autodefensa a rondas campesinas	112
5. Origen de las rondas campesinas de la provincia de Melgar	113
6. Origen de las rondas campesinas de la provincia de Azángaro	120
7. Rondas campesinas en otras provincias del departamento	123
Conclusiones	125
Anexos	
A. Personería Jurídica de las Rondas Campesinas	127
1. Problemas e irregularidades para el reconocimiento e inscripción oficial de las rondas	
2. Reconocimiento oficial	
3. Inscripción oficial	
4. Actos inscribibles	
5. Requisitos para la inscripción en el libro de rondas campesinas	
B. Sentencias judiciales sobre casos de Rondas Campesinas	131
Bibliografía y entrevistas	141
Dossier Fotográfico	151

JUSTICIA COMUNITARIA Y RONDAS
CAMPELINAS EN EL SUR ANDINO

César Rodríguez Aguilar
fue impreso en la ciudad de Lima el año 2007 por encargo de
Lago Sagrado Editores.
Tuvo una tirada de 500 ejemplares

Las rondas campesinas de las provincias de Carabaya y Melgar, en el norte del departamento de Puno, han tenido y tienen un rol protagónico, ganando legitimidad y credibilidad frente a la población campesina, y llegando incluso, en algunos lugares, a sobreponerse a las estructuras organizativas comunales. Consecuentemente, en la actualidad son consideradas como las organizaciones sociales más representativas del comunero y del campesinado, no existiendo otras con similares características. Sin embargo, no ha sido fácil lograr el sitio que ostentan, pues, han tenido que afrontar diversos problemas, siendo uno de los más importantes, el aspecto normativo. En ese sentido, *Justicia Comunitaria y Rondas Campesinas en el sur andino*, del abogado César Rodríguez Aguilar, intenta dar una mirada panorámica al origen, problemática y desenvolvimiento actual de las rondas campesinas del altiplano puneño



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Agencia Suiza para el Desarrollo
y la Cooperación COSUDE



Lago Sagrado Editores